



UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO TESIS PARA

OPTAR POR EL GRADO DE

LICENCIATURA EN DERECHO

**TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN CONTRA EL NARCOTRÁFICO, EL
COLABORADOR INVOLUNTARIO**

AUTOR: Rafael Ángel Zúñiga Núñez

TUTOR: Msc. Francisco Fonseca Ramos

Mayo, 2016

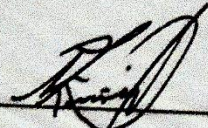
Declaración jurada

DECLARACIÓN JURADA

Yo Rafael Angel Zuñiga Nunez, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 1-0608-0316 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: Técnicas de Investigación Contra el Narcotráfico. El Colaborador Involuntario.

_____ es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 21 días del mes de Mayo del año dos mil 17.


Firma del estudiante

Cédula: 1-0608-0316

CARTA DEL TUTOR

San José, 17 de mayo de 2017.

Piero Vignoli Chessler.
Director de Derecho.
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

El estudiante RAFAEL ÁNGEL ZÚÑIGA NÚÑEZ, cédula de identidad número 1 0608 0316, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado Técnicas de Investigación Contra el Narcotráfico, el Colaborador Involuntario, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

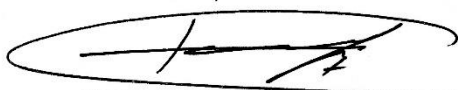
En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	18
	TOTAL		98

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,



JOSE FRANCISCO FONSECA RAMOS
Cédula identidad N- 1 0786 0935
Carné Colegio Profesional N- 9549



Documento Recibido

Por Jose Fonseca
 Fecha 23/05/2017

Carta del lector**CARTA DEL LECTOR**

San José, 4 de julio de 2017

Lic. Piero Vignoli Chessler
Director Facultad de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

La universidad Hispanoamericana me entrego para ser leída la tesis del postulante **Rafael Ángel Zúñiga Núñez** denominada "**Técnicas de Investigación Contra el Narcotráfico, el Colaborador Involuntario**", leída que ha sido la misma, he verificado que los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones, los cuales encuentro se ajustan a la normativa de la Universidad y requisitos necesarios para la elaboración de dicha investigación, por lo que le doy su aprobación para ser presentada.-

Atentamente.



Msc. Didier Mora Calvo
Cédula identidad 1-474-794
Carné Colegio Profesional 2788

Carta del filólogo



Corrección de Estilo
MSc. Marilú Miranda Carvajal

Profa. Español, Literatura y Filóloga.
Magister en Administración Educativa.
Universidad de Costa Rica / Universidad de la Salle

San José 10 de agosto del 2017

Oficina de Registro
 Facultad de Derecho
 Universidad Hispanoamericana

Estimados señores:

El estudiante Rafael Ángel Zúñiga Núñez, cédula de identidad número: 1 0608 0316, me ha presentado, para efectos de corrección de estilo, el trabajo de investigación denominado Técnicas de Investigación Contra el Narcotráfico, el Colaborador Involuntario, el cual ha elaborado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

He revisado, de acuerdo con los lineamientos de la corrección de estilo señalados por la Universidad, los aspectos de estructura gramatical, acentuación, ortografía, puntuación y los vicios de dicción, que se trasladan al estilo, y he verificado que se han realizado todas las correcciones indicadas en el documento.

Por consiguiente, doy fe de que este trabajo se encuentra listo para ser presentado oficialmente a la Universidad.

Atentamente,

MSc. Marilú Miranda Carvajal

Cédula de identidad: 3 0211 0774

Carné de Colegio de Licenciados y Profesores N°.08839

TABLA DE CONTENIDOS

Dedicatoria.....	5
Agradecimientos.....	6
Reconocimiento.....	7
Reconocimiento especial.....	8
Resumen	9
CAPÍTULO 1	
1.1.1 Antecedentes del problema.....	16
1.1.2 La problematización del problema.....	20
1.1.3 Delimitación del problema.....	23
1.1.4 Justificación del problema.....	24
1.2 La formulación del problema.....	24
1.2.1 La pregunta central de la investigación.....	25
1.3 Objetivos.....	
1.3.1 Objetivo general.....	27
1.3.2 Objetivos específicos.....	28
1.4 Alcances y limitaciones.....	
1.4.1 Alcances.....	30
1.4.2 Limitaciones.....	31
CAPÍTULO II:	
2.1 El Contexto histórico.....	33
2.2 Contexto teórico.....	36
2.2.1 Italia.....	37
2.2.3 Estados Unidos.....	42
2.2.4 Naciones Unidas.....	45
Guerra del opio.....	46

Protocolo de la Haya.....	47
Liga de las Naciones.....	48
Segunda convención internacional sobre Opio en Viena.....	48
Convención única de 1961 sobre estupefacientes, conocida además como II Convención de Viena.....	48
2.2.5 Costa Rica.....	52
2.2.5.1 Definición, agente provocador.....	57
2.2.5.2 Agente encubierto.....	58
2.2.5.3 Colaborador involuntario.....	61
2.2.6 Triángulo Norte de Centroamérica.....	63
2.2.6 Lucha contra el crimen organizado.....	
2.2.6.1 Costa Rica.....	67
2.2.6.2 Análisis de la figura de agente encubierto.....	74
2.2.6.3 Guatemala.....	79
2.2.6.3.1 Análisis de la figura de agente encubierto.....	83
2.2.6.3 El Salvador.....	91
2.2.6.3.1 Análisis de la figura de agente encubierto.....	95
2.2.6.4 Honduras.....	98
2.2.6.4.1 Análisis de la figura de agente encubierto.....	103
2.2.6.5 México.....	111
2.2.6.5.1 Análisis de la figura de agente encubierto.....	118
2.3 Método de mapeo para construir el marco teórico.....	123
Hipótesis.....	124
2.4 Operacionalización de la Hipótesis.....	125
CAPÍTULO III	
3.1 Tipo de investigación.....	127

3.1.1 Finalidad.....	128
3.1.2 Marco.....	129
3.1.3 Dimensión temporal.....	131
3.1.4 Diseño de investigación.....	132
3.2 Sujetos o fuentes de investigación.....	
3.2.1 Unidades de análisis.....	133
3.4 Diseño de la investigación.....	134
3.4.1 Fuentes de información primaria y secundaria.....	135
3.4.2 Variables.....	136
3.4.3 Identificación, descripción y relación de las variables.....	137
3.5 Definición conceptual, operativa e instrumental, variables.....	140
CAPÍTULO IV	
4 El análisis se encuentra conformado por 3 partes.....	147
CAPÍTULO V	
5.1 Conclusiones.....	150
5.2 Recomendaciones.....	159
CAPÍTULO VI	
Propuesta.....	164
Anexos.....	176
Apéndice.....	265
Bibliografía citada.....	284
Bibliografía consultada.....	292
Glosario y abreviaturas.....	324

Dedicatoria

A Dios primero que todo, porque con Él todo es posible y he tenido esta nueva oportunidad de estudiar, después de tanto tiempo perdido.

A mis padres que siempre han querido que sea un profesional y a lo largo de toda mi vida me han acompañado, guiado y nunca me han dejado solo y siempre hemos estado juntos, por ello les agradezco profundamente su compañía y consejo.

A mi esposa Magally Medina Obando, que ha compartido muchos de los sacrificios que conlleva emplear el tiempo que le corresponde a la familia, para estudiar.

A mis hijos Brian y Flory Yolanda, que son una bendición del Señor y que los quiero mucho.

A mis nietas, Briana y Sailyn, que llenan de luz, risas y alegrías mi casa y mi vida.
Sin ustedes este triunfo profesional y crecimiento personal sería posible.

A todos muchas gracias.

Agradecimientos

Agradezco profundamente a mi director de tesis, MSc. Francisco Fonseca Ramos, por aceptar el proyecto, dedicar el tiempo necesario para su realización, ya que un proyecto de tal envergadura no es fácil ni rápido, temiendo que trabajar y coordinar juntos por largas horas para sacar adelante este proyecto.

Al Dr. Luis Martín González Vallejo, como profesor de Seminario de tesis y que sin su valiosa colaboración, este proyecto no hubiera sido posible.

Mi agradecimiento sincero a la Licda. Cintia Morales Chacón, que no solo fue una profesora, si no que se preocupó realmente por hacernos crecer como personas, para que lleguemos a ser mejores seres humanos y abogados de éxito.

Reconocimiento especial

Por su tiempo, disposición y ese deseo de ayudar a los nuevos estudiantes de Derecho, para que sean mejores profesionales. Por su sencillez, humildad y paciencia, a la hora de aclarar las consultas que le hice, que no fueron pocas, muchas gracias, mi amigo y profesor, MSc. Francisco Fonseca Ramos.

Resumen.

Este tema denominado, **Técnicas de investigación contra el Narcotráfico, el colaborador involuntario**, es además de complejo muy novedoso. Por esta razón tenemos se analizará desde varias aristas, que se contraponen una con la otra.

Por una parte tenemos. Al estado policial, que tiene la obligación, de luchar en contra del crimen organizado, pero que además tiene la obligación de velar por los derechos que tienen los ciudadanos, **“delincuentes o no”**, que tienen sus derechos consagrados en nuestra Constitución Política y el Estado, como Estado de Derecho no puede infringir estos derechos en aras de obtener evidencia en contra de los grupos organizados, “organizaciones dedicadas al narcotráfico”.

Otra de estas aristas la que se tienen que considerar, es el empleo del agente encubierto, que es un miembro de las Fuerzas de Seguridad del Estado, el cual se infiltra dentro de estas organizaciones criminales, para tratar de obtener la evidencia necesaria, para llevar a juicio a sus integrantes y poder obtener una condena satisfactoria.

El agente provocador, como su nombre lo indica es aquel policía que trabajando como agente encubierto, en muchas ocasiones lo que hace es hacer que los sospechosos realicen un acto ilícito, para el lograr recopilar la evidencia necesaria en contra de la organización criminal, manteniendo él, en todo momento el control de la situación.

En el caso de los colaboradores involuntarios, como su nombre bien lo indica, son personas que no saben que a través de ellos se está recabando evidencia en contra de la organización delictiva, de la cual ellos forman parte, sea de manera activa o pasiva, como consumidores son utilizados por un agente encubierto para tal fin, naturalmente este agente cuenta con la autorización de la Fiscalía.

Este tema ha alcanzado una relevancia mundial, dado que el crimen organizado en su modalidad de narcotráfico ya no se circunscribe a las fronteras de los países, este flagelo a desplegado sus tentáculos a nivel mundial, por lo que un país por sí solo no puede luchar en su contra y mucho menos pretender ganarle.

Ante esta situación, el abordaje con el que se ha querido enfrentar la problemática, justifica un manejo exclusivamente punitivo de la “criminalidad organizada”. Lo cual no justifica que para lograr su erradicación, los medios policiales, utilicen métodos que no sean propios de un Estado de derecho como el nuestro.

Sea como sea, en nuestro ordenamiento jurídico, hay garantías procesales, que se tienen que cumplir, ya que aunque no nos guste, los miembros de las bandas de crimen organizado, también tienen derechos procesales y constitucionales, que si no los respetamos, seríamos iguales a ellos, y es claro que esa no es la idea. Si el propio Estado no respeta estas garantías procesales, la evidencia que se lograra conseguir en contra de estas organizaciones, sería inválida o declarada inadmisibile, por parte de nuestros Tribunales de Justicia.

El objetivo de este trabajo es brindar un acercamiento de este particular abordaje y el dilema que representa su adopción para un Estado de derecho, que tiene que responder por sus actuaciones, tanto a nivel nacional como internacional y en muchos casos cumpliendo con compromisos internaciones que se han adquirido.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema:

1.1.1 Antecedentes del problema.

El crimen organizado en su modalidad de narcotráfico, es un flagelo, que ya no se limita al país que lo padece. En un mundo globalizado y con un mercado globalizado, estas organizaciones han extendido sus actividades a un nivel global, siendo ahora empresas transnacionales que por su puesto nuestro país no escapa de esta realidad.

Diariamente por los medios de comunicación, nos enteramos de como aparecen personas asesinadas, por las guerras de territorio entre los distintos grupos, dedicados al narcotráfico, esta lamentable situación acarrea un daño colateral con las personas inocentes que sin tener relación con estos grupos delictivos, resultan afectas en su integridad física, emocional, psicológica y patrimonial.

Como dijo el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, detrás de la inauguración de esta fiscalía hay una realidad que como costarricense preferiría que no existiera y que ciertamente de niño nunca pensé que vería en mi país. Sin embargo esa realidad está presente, como lo ha denunciado con toda transparencia y mucha valentía el Fiscal General, y lo peor que podemos hacer las autoridades políticas es menospreciar o invisibilizar este problema. http://sitios.poderjudicial.go.cr/observatoriojudicial/vol72/noticias_judiciales/nj01.htm

Lo anterior permite, acercarse a una realidad tanto de carácter nacional como internacional, realidad de la se creía estar libres. El Fiscal adjunto ha señalado que:

se van a profundizar las investigaciones, ya no solo el secuestro o el homicidio por sicariato, sino ampliar a la actividad que está detrás de quien contrata, buscar el por qué y sus repercusiones jurídico penales, la estructura organizativa de los contratados y los contratantes, sus movimientos económicos, su influencia en el sistema y cualquier otra ramificación”.

http://sitios.poderjudicial.go.cr/observatoriojudicial/vol72/noticias_judiciales/nj01.htm

Es claro el Fiscal adjunto, en indicar que se necesitan muchos más recursos, tanto humanos como tecnológicos, para poder hacer frente a la complejidad del crimen organizado. Pero, se considera que uno de los principales problemas a los que se enfrenta, esta nueva fiscalía, está lo interno de nuestras mismas instituciones de justicia y en la mentalidad de los habitantes de nuestro país, como bien lo expresa el fiscal adjunto, “exorcizar mitos como el término de “inteligencia policial”, crear una consciencia más allá de la fiscalía que trascienda a todos los operadores del sistema”.

http://sitios.poderjudicial.go.cr/observatoriojudicial/vol72/noticias_judiciales/nj01.htm

“En el xviii congreso internacional de derecho penal, celebrado en Estambul (Turquía), septiembre de 2009, los participantes ante el creciente aumento del crimen organizado, lo definieron de la siguiente manera: “el crimen organizado también es conocido como criminalidad no convencional, delincuencia especial y criminalidad compleja”

<https://www.utrechtlawreview.org/articles/10.18352/ulr.108/galley/108/download/>

Lo que conlleva a una actualización, especialización y mejoramiento de métodos de investigación de estas organizaciones, aunado a un ordenamiento jurídico, ágil, moderno y dinámico, que se ajuste con rapidez a los cambios y evolución de las nuevas formas de criminalidad, tanto nacional como con ramificaciones en otros países.

Esta situación la vemos reflejada en el proyecto de ley 13904, que envía el Ministerio de la Presidencia, Departamento de leyes y decretos, a la Asamblea Legislativa, para que esta otorgue el trámite al proyecto de ley, “reforma a la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizadas y actividades conexas”, con fecha 28 de febrero del 2000, lyd 721-0200.

En la exposición de motivos del proyecto de marras, dice:

En Costa Rica la evolución y comportamiento del fenómeno de las drogas constituye uno de los principales problemas sociales y de salud pública, que afecta la libertad y el desarrollo de la sociedad en general y de los jóvenes en particular, quienes son nuestro patrimonio más preciado. Asamblea Legislativa de Costa Rica, (2000), Proyecto de ley 13904.

Se advierte en la exposición de motivos además, que es un fenómeno muy complejo, que afecta todas las áreas sociales, social, salud, economía, jurídico, etc. Que las autoridades nacionales se han quedado atrás en su lucha contra el crimen organizado y el narcotráfico, ya que las políticas se han centralizado en la represión de los delitos y no en la prevención. Aunado a todo esto la causa del cambio de políticas del estado, han sido los compromisos adquiridos ante la Organización de Naciones Unidas, ratificados por el país.

Las tres primeras hojas de este proyecto de ley, se encuentran en el apéndice.

1.1.2 La problematización del problema

El crimen organizado en su modalidad de narcotráfico, es un flagelo, para todos los países del mundo y nuestro país no escapa de esta realidad. Diariamente nos enteramos por medios de comunicación, como se cometen gran cantidad de delitos en contra de la ciudadanía, por personas que se dedican a la venta y distribución de drogas. Como el ciudadano que no tiene relación alguna con esta actividad, queda atrapado en medio de las disputas de bandas por territorio, ventas o distribución de drogas y por los adictos que en busca de recursos para satisfacer sus vicios, ocasionan daños patrimoniales contra gente inocente.

Por su parte el gobierno ha suscrito convenios y tratados internacionales que lo obligan a cumplir con un imperativo tanto legal como moral, que es luchar contra el narcotráfico, el crimen organizado y sus ramificaciones. Es importante conocer lo que se establece en el artículo 2, de la Convención de Viena.

Artículo 2. . A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971. Artículo # 2, *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de* https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

Nuestros diputados, que han actuado de una manera responsable y en un afán de cumplimiento de los acuerdos y tratados internacionales ratificados por nuestros representantes, dotaron al país de una serie de serie instrumentos, legales e institucionales, provisorias como represivas, para luchar contra este flagelo.

Dentro de estos instrumentos con que nos han dotado los diputados a lo largo de nuestra historia, lo más reciente y acertados a nuestro criterio, son las tres primeras de la lista que está a continuación se detalla:

1."Ley sobre estupeficientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo"

2. Creación de la fiscalía adjunta contra el crimen organizado. (facco).

3. Creación del Instituto Costarricense sobre drogas (icd).

4. Ratificación de la convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupeficientes y sustancias sicotrópicas, 1988. Conocida como la Convención de Viena.

La "Ley sobre estupeficientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo", es una ley moderna, visionaria, que ha tomado en cuenta los mecanismos necesarios para la investigación de los delitos de narcotráfico y crimen organizado, veamos el artículo N°.1 (ver artículo 1 en el anexo N° 2) de la mencionada ley.

Prácticamente, quedan cubiertas todas las posibles salidas para que en caso de delitos de narcotráfico y crimen organizado, nuestras autoridades puedan actuar.

Además de la ratificación por parte de nuestro país de la convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, 1988. Conocida también como la Convención de Viena, ya que estamos hablando de un problema global y, al que nuestro país no es inmune, por las ramificaciones internacionales que son de tramitación compleja.

1.1.3 Delimitación del problema

La labor de los jueces se ha visto afectada por la complejidad de las investigaciones que se realizan contra el crimen organizado y el narcotráfico, máxime cuando la evidencia es obtenida por un agente encubierto y se ha utilizado a un colaborador involuntario.

1.1.4 Justificación del problema

Los resultados de la presente investigación beneficiarán a los jueces que tengan que dictar sentencias en casos donde se utilice evidencia que se obtiene gracias a la participación de uno o varios agentes encubiertos y colaboradores involuntarios. Queda claro que la participación de estos colaboradores como su nombre lo indica, no es voluntaria, ellos no saben que están cooperando con las autoridades que realizan la investigación, ya que es notorio el problema que surge propiamente al investigar

una organización de crimen organizado dedicada al narcotráfico, que son entidades que por su carácter ilícito, son muy cerradas, casi siempre con un orden jerárquico ya bien definido, con sus correspondientes responsabilidades definidas, que cuentan con recursos económicos, casi de manera ilimitada, lo que les permite mantenerse a la vanguardia en la tecnología, e infiltrarse en los diversos estratos políticos, económicos y policiales de cualquier estado o gobierno.

En la mayoría de los casos la única opción con la que cuenta la policía para poder investigar estas organizaciones, es infiltrar un agente encubierto, que en muchas de las circunstancias tiene que empezar en los niveles más bajos de la estructura criminal, como sería el caso de los consumidores y de ahí en adelante de manera paulatina, ganarse la confianza en dicha organización. Que en necesario en muchas ocasiones buscar la cooperación de colaboradores aunque sean de manera involuntaria, para lograr dichos objetivos, teniendo el cuidado de respetar, como lo ha indicado el fiscal adjunto “y sobre todo, respeto absoluto a los derechos de los ciudadanos”.
http://sitios.poderjudicial.go.cr/observatoriojudicial/vol72/noticias_judiciales/nj01.htm

1.2 La Formulación del problema

1.2.1 La pregunta central de la investigación.

¿En qué grado influye, la evidencia obtenida, por parte de un agente encubierto, cuando esta cumple con los parámetros de legalidad y esta proviene de un colaborador involuntario?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general. Determinar en qué grado influye la evidencia obtenida, por parte de un agente encubierto, cuando esta proviene de un colaborador involuntario para ser utilizada en el juicio, entre los años 2015 al 2016.

1.3.2 Objetivos específicos.

- a. Identificar las facultades y obligaciones del agente encubierto, para que a la hora de obtener la evidencia, del grupo de narcotráfico a través de un colaborador involuntario, ésta no sea inválida a la hora de presentarla, ante el juez.
- b. Definir el rol que tiene el colaborador involuntario, dentro de la estructura del narcotráfico, para que a la hora de presentar la evidencia obtenida a través de él, esta no sea inválida en el juicio.
- c. Evaluar los resultados obtenidos en los juicios, cuando la evidencia obtenida a través de un colaborador involuntario, se ha obtenido de la manera correcta.
- d. Definir la diferencia entre agente encubierto y agente provocador.

1.4 Alcances y limitaciones

1.4.1 Alcances.

La investigación contribuirá a sensibilizar a los jueces, sobre aspectos fundamentales que deben de tomar en cuenta a la hora de valorar la evidencia

presentada por la fiscalía, en casos de crimen organizado y narcotráfico, en el juicio, cuando está a sido obtenida con la ayuda de colaboradores involuntarios, pero que se ha cuidado de seguir el debido proceso.

1.4.2 Limitaciones

Por el carácter de la investigación, que es centrado en el crimen organizado y el narcotráfico, hay información que tiene carácter de confidencialidad, ya que de no ser así, se estaría poniendo en juego la seguridad de los agentes encubiertos que participaron en dicha investigación y muy probablemente la seguridad de sus familias y compañeros de trabajo.

Se estudiarán y analizarán cuatro expedientes con sentencia firme, que se hayan resuelto durante el período 2015 al 30 de junio del 2016, que estén relacionados con el narcotráfico y en el que hayan participado colaboradores involuntarios para la obtención de la evidencia utilizada en el juicio.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 El Contexto Histórico.

El tema de la lucha contra el crimen organizado y narcotráfico, no es nada nuevo en nuestro país ni en el mundo en general, algunas de estas entidades delictivas, han alcanzado un carácter global, lo que ha llevado a muchos países incluyendo al nuestro, a suscribir tratados y convenios internacionales para luchar contra este flagelo.

Como se describe al crimen organizado en el estudio realizado por el Lic. Julio Rivera Claveria, Guatemala 2011.

La criminalidad es tan vieja como la historia de la humanidad, desde los contrabandistas y el negocio ilícito de la seguridad y protección en la antigua Roma, pasando por todo el entramado de las estructuras que florecieron con la piratería en el siglo XVII hasta llegar a los ciber delincuentes actuales y a un comercio global específico en el segmento de drogas de un valor aproximado de 500,000 millones de dólares al año. El crimen global es un complejo abanico de organizaciones que compiten o cooperan entre sí, se fragmentan, son estables, locales y multinacionales, es un ente poderoso que crece y, sobre todo, es transnacional.

https://www.galileo.edu/ies/files/2011/04/EL_crimen_organizado-ies.pdf

Se analizará que es lo que nos dice sobre este tema la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia - CINU como se define el crimen organizado y que tratamiento se le da, en un órgano de tan alto nivel, que sus resoluciones son aceptadas e implementadas, por la mayoría de los gobiernos que la conforman.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

Para los fines de la presente convención:

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

http://www.cinu.mx/minisitio/Trafico_migrantes/Conv_Delincuencia_Org.pd Dentro de los presupuestos del presente trabajo de investigación, reviste especial importancia desarrollar una oportuna exploración de la normativa referida a la delincuencia organizada existente en diversas naciones, en algunas de las cuales incluso dicha modalidad legal ha sido incorporada mucho tiempo antes de la suscripción y correspondiente ratificación de la Convención de Palermo.

Ello posibilitará observar cuáles son las características principales que presentan estas legislaciones y, más importante aún, las repercusiones y tratamiento doctrinal que ha tenido en la realidad de cada uno de los contextos que a continuación se pasan a estudiar. Para adaptarla a las circunstancias propias de nuestro país y de ésta manera adecuarla a nuestra normativa dentro del marco de la legalidad y consecuentemente realidad nacional e internacional, ya que en la mayoría de los casos estas entidades delictivas, contienen ramificaciones fuera de nuestras fronteras.

Por ejemplo el Código italiano al respecto dice:

El Código penal italiano, en su artículo 416 bis, párrafo 3º, caracteriza a las asociaciones de tipo mafioso en función de que, quienes la integran “se valen de la fuerza de intimidación del vínculo asociativo y de la condición de sometimiento y de pacto de silencio que de ello deriva para cometer delitos, para adquirir de modo directo o indirecto la gestión o, de algún modo, el control de actividades económicas, de concesiones, de autorizaciones, adjudicaciones y servicios públicos o para obtener ganancias o ventajas injustas para sí o para otros, o bien con el fin de impedir u obstaculizar el libre ejercicio del voto o de procurárselo a él o a otros en ocasión de consultas electorales

<http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/?menu=legislacion>

Los austríacos definen el problema de la siguiente manera: el Código Penal austríaco, en su parágrafo 278 a.1, considera que existe una Kriminelle organisation, cuando los miembros de ésta –aunque no exclusivamente– apuntan, mediante la comisión planificada y recurrente de delitos graves, particularmente:

- ❖ la explotación de menores para producciones pornográficas
- ❖ el comercio de dinero falso de armas o de materiales nucleares
- ❖ o el reciclaje de dinero sucio
- ❖ obtener enriquecimientos ilícitos de gran cantidad
- ❖ o a ejercer una influencia relevante en la política o en el mercado económico

2.2. Contexto teórico

La experiencia europea en materia de legislación sobre delincuencia organizada.

Como se ha mencionado en esta investigación, concretamente en el acápite destinado al análisis de los instrumentos internacionales dentro del ámbito europeo, esta región se caracteriza por ser una de las principales promotoras de políticas destinadas al tratamiento de la criminalidad organizada, al punto que puede llegar a afirmarse que siempre ha llevado la batuta a nivel mundial en esta materia. En diciembre de 2000, al suscribir en Palermo (Italia) la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

Admitida tal situación, se procederá a observar el panorama encontrado en algunos países europeos, en los cuales se considera particular la inclusión de moderna y más agresiva normativa en sus ordenamientos jurídicos internos, para hacer frente a la nueva amenaza.

2.2.1 Italia

Como un antecedente de la lucha institucionalizada en contra de agrupaciones criminales dentro del ordenamiento jurídico italiano, en el período que comprende de 1974 a 1978, se aprecia un incremento en los poderes de la policía en este país europeo, como consecuencia lógica, al enfrentamiento suscitado entre las autoridades estatales y las denominadas “brigadas rojas” (organizaciones de lucha armada revolucionaria fundadas en 1969 y que fueron catalogadas en el medio italiano como un grupo subversivo o terrorista). Verdaderamente se alcanzó gran éxito por las autoridades policiales, esta ampliación de las facultades policiales, fue extendida a otras organizaciones criminales.

En el año de 1979, como una consecuencia del secuestro y asesinato del primer ministro italiano Aldo Moro, se aprueba la ley anti-terrorista. Esta normativa confiere facultades de excepción al Ministerio Público, en su etapa de instrucción y los jueces en este momento pueden apreciar la prueba con gran discrecionalidad.

Otra arma que se le dio a la policía italiana en su lucha contra el narcotráfico y crimen organizado, entra en vigencia el 13 de setiembre de 1982, ley italiana N° 646, que es enfocada en la “búsqueda preventiva” y la “inversiones de la incumbencia de la prueba”. Primordialmente, el objetivo de esta ley fue la identificación de la procedencia del patrimonio sobre el cual se tenía sospecha de un origen ilícito y, así vincularlos con el crimen organizado. Se invierte la carga de la prueba, el dueño del capital bajo investigación, tiene que justificar su procedencia, de lo contrario sería ligado al crimen organizado.

Vale la pena recalcar que estas leyes y su articulado, serán reforzados posteriormente, con la modificación y ampliación de la figura del “blanqueo de capitales” (art. 648° bis), del Código Penal italiano, cuando este se reforma en 1990; mediante la aplicación del convenio de Estrasburgo, donde se introduce en el tipo penal básico, la incriminación de empleo de dinero, bienes u otros útiles de proveniencia ilícita “en actividades económicas y financieras” (art. 648 ter).

Se:

introduce al núcleo básico de este tipo penal, la incriminación de empleo de dinero, bienes u otros útiles de proveniencia ilícita “en actividades económicas y financieras” (art. 648 ter), modificación que el legislador consideró necesaria debido a la peculiar peligrosidad atribuida al flujo de capitales de origen delictivo en las actividades económicas legales, principalmente aquellas de carácter financiero.

Universidad para la Cooperación Internacional (UCI), “Análisis crítico del fenómeno del crimen organizado, a la luz de la aprobación de la Ley contra la Delincuencia Organizada en Costa Rica”

Siguiendo un orden cronológico en el desarrollo de la legislación penal italiana se observa cómo en el año 1988, se aprueba el actual código procesal italiano, que tendrá vigencia en el año de 1989, los legisladores con el afán de lograr el éxito de este nuevo código, introdujeron en el disposiciones propias de una política de emergencia, concediendo al Ministerio Público el control de las actividades desplegadas en contra del crimen organizado, reforzando de este modo la cooperación entre las diversas oficinas y logra una mayor eficiencia y respuesta más clara en contra del crimen organizado, dentro del territorio italiano.

Como consecuencia del secuestro y posterior asesinato de los juristas Giovanni Falcone y del juez Paolo Borsellino, en la ciudad de Palermo, Italia cuya autoría se atribuyó a la “cosa nostra” y que eran abanderados en la lucha contra el crimen organizado y las mafias.

Como respuesta a los grupos delictivos, el parlamento, mediante Decreto Ley del 8 de junio de 1992, se aplica en esta reforma un paquete de normas sustancialmente represivas en el ámbito procesal penal, sustancial y penitenciario, que entró en vigencia el día 7 de agosto de 1992, se evidencia una respuesta no solamente clara, directa sino que no se hizo esperar por parte del parlamento y gobierno italiano, en contra de los grupos de criminalidad organizada. Prácticamente en cuestión de dos meses entró a regir este Decreto.

En el ámbito del derecho penal sustantivo, la reforma de 1992 permitió tipificar el concepto de “asociación de tipo mafioso” en el Código Penal italiano, adicionando el numeral 416° bis. Podría decirse que el anterior constituye un modelo de delincuencia organizada por excelencia, que penaliza su constitución y la pertenencia en ella, con independencia de la comisión concreta de algún delito. Universidad para la Cooperación Internacional (UCI), “Análisis crítico del fenómeno del crimen organizado, a la luz de la aprobación de la Ley contra la Delincuencia Organizada en Costa Rica”

La disquisición que se encuentra en el Código Penal italiano como asociación de tipo mafioso es la siguiente:

Esta asociación de tipo mafioso italiana se establece en función del requerimiento que sus miembros se valgan de la fuerza de intimidación del vínculo asociativo o de la condición de sujeción o secrecía que deriva de la comisión de delitos para adquirir, de modo directo o indirecto, la gestión o el control de actividades económicas, de concesiones, de autorizaciones para prestar servicios públicos o para obtener provechoso ventajas injustas para sí o para otro o con el fin de impedir u obstaculizar el libre ejercicio del voto o de procurar votos para sí o para otro con motivo de un proceso electoral.

Universidad para la Cooperación Internacional (UCI), “Análisis crítico del fenómeno del crimen organizado, a la luz de la aprobación de la Ley contra la Delincuencia Organizada en Costa Rica”

La amplitud del tipo penal, su descripción y falta de precisión en su redacción, tiene como finalidad atacar la complejidad de la criminalidad organizada, permitiendo que se acomode la legislación a las circunstancias propias de la investigación. Legislación de carácter genérico, enfocada a un estado de emergencia. No aplicando claramente bajo estas circunstancias como de manera clara y acertada lo estableció en su época el tratadista alemán, Paul Johann Anselm Ritter Von Feuerbach que incorporó en el Código Penal de Baviera de 1813, el principio de legalidad, *nullum crimen nulla poena sine praevia lege*, este principio procesal, se incluyó en los códigos europeos de la época y se replicó en los latinoamericanos.

Otro ejemplo en la reforma italiana instrumentada para dar más atribuciones a los medios policiales en contra del crimen organizado se da por la ley nº 45, del 13 de febrero de 2001. En donde se hace ya una separación de los testigos en dos categorías:

1. Testigos de justicia: son las personas que han sido ofendidas o afectadas por el hecho delictivo.
2. Testigos colaboradores del hecho: aquellas personas que resultan colaboradoras del hecho delictivo.

Diferencia que no sé establecía en la reglamentación anterior, la nueva norma ha evitado la equiparación de tratamiento de estas dos situaciones, diferenciado si el hecho en mención, afectó al testigo, o el testigo fue parte del hecho delictivo.

2.2.3 Estados Unidos.

Los Estados Unidos de América, se analizan desde una concepción diferente, ya que aunque es un país del continente Americano, su ordenamiento jurídico se basa en el Derecho Penal anglosajón, que es diferente a nuestro Civil Law.

Fuera de esta diferencia de aplicación de la Ley, la normativa es similar a los países americanos, principalmente en las técnicas de investigación desarrolladas en contra de la Criminalidad Organizada.

Estados Unidos, es uno de los países del área que enfrenta más duramente la Criminalidad Organizada, tanto dentro como fuera de sus fronteras, porque para nadie es un secreto, es el punto final por excelencia de los embarques de drogas, que se generan en el Continente Americano y es el principal consumidor de drogas del Continente.

Además de ser blanco del terrorismo internacional, por ser considerado el primer país del Mundo, como quedó demostrado con los atentados del 11 de setiembre del año 2001.

Bajo estos parámetros en Estados Unidos se desarrolla una política Internacional, con el fin de lograr tratados y acuerdos de cooperación internacional, contra el tráfico internacional de drogas, y las organizaciones transnacionales que se encuentran detrás de estos grupos organizados.

Esta política de represión en contra de las Organizaciones Criminales, ha ocasionado no en pocas ocasiones, críticas, por su injerencia en otros países soberanos, que se ven intimidados por su poderío económico, militar y otras maniobras coercitivas.

La legislación en contra de la Criminalidad Organizada, al igual que lo que sucedió en Italia, se da una amplitud otorgada a las facultades y poderes de la policía, los jueces y los fiscales, lo que sería una legislación de emergencia.

En los años 70 se introduce en la Legislación Norteamericana un primer cuerpo de leyes, debidamente estructurado y conocido como, “Organized Crime Control Act”, comprendida a su vez en la ley “Racketeer Influenced and Corrupt Organizations que es una Ley contra las organizaciones corruptas y extorsionadoras, conocida como la Ley o estatuto- “Rico”, por sus siglas en inglés y que fue aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, el 15 de octubre de 1970.

El principal propósito de esta normativa es el de reprimir todo acto dirigido a la constitución, organización y funcionamiento de entidades aparentemente legales, con negocios lícitos pero vinculados a otras actividades ilícitas, sea por su objeto, por sus medios de financiamiento o por operar contrarios a la ley o la moral. Además se establecen como conductas típicas: la participación en actividades relacionadas con las apuestas, la pornografía, la prostitución, la corrupción de funcionarios, más recientemente el tráfico de drogas ilícitas y, en general, la conspiración para violar cualquier disposición del estatuto. Además, tal participación podrá ser como miembro, empleado o director de estas organizaciones.

Universidad para la Cooperación Internacional (UCI), “Análisis crítico del fenómeno del crimen organizado, a la luz de la aprobación de la Ley contra la Delincuencia Organizada en Costa Rica”

El uso de esta normativa se proyecta como un medio fácil, rápido, dinámico y muy severo en el procesamiento de la prueba, que es puesta a disposición de los entes que llevan los casos, con el propósito de lograr de manera fácil y expedita, sentencias condenatorias en los casos de Crimen Organizado, que es su principal objetivo.

En el año de 1984, se amplía la estrategia contra el Crimen Organizado, se ataca su base económica, y dentro de los instrumentos utilizados para tal fin podemos citar:

1. La Ley General de Confiscación de 1984 (Comprehensive Forfeiture Act - CFA),
2. La Ley General de Prevención y Fiscalización de uso indebido de drogas de 1979 (Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act).
3. La Ley sobre Organizaciones de Actividades Delictivas Permanentes.

La definición que sobre Crimen organizado que se da en el sistema jurídico norteamericano:

se refiere a las asociaciones de individuos o de grupos que tienen una disciplina, una estructura y un carácter permanentes, que se perpetúan por sí mismas y que se combinan conjuntamente para el propósito de obtener ganancias o beneficios monetarios o comerciales, empleando de manera parcial o total medios ilegales y que protegen sus actividades mediante la aplicación sistemática de prácticas corruptas

Universidad para la Cooperación Internacional (UCI), "Análisis crítico del fenómeno del crimen organizado, a la luz de la aprobación de la Ley contra la Delincuencia Organizada en Costa Rica"

Para el año de 1989 se crea el Consejo contra el Crimen Organizado, que tiene como finalidad establecer las prioridades de carácter nacional sobre materia de Crimen Organizado, estableciendo unidades especiales con dicho propósito.

No se puede desconocer que el sistema Penal, permite la negociación con los imputados, a cambio de pruebas en contra de los demás coimputados.

2.2.4. Naciones Unidas.

La actuación de las Naciones Unidas para hacer frente al tráfico internacional de estupefacientes.

Desde sus orígenes Las Naciones Unidas, que anteriormente era conocida como, Liga de las Naciones, creada el 28 de junio de 1919 en la ciudad de Versalles. Se crea este organismo internacional, cuyo propósito fundamental es establecer las bases para la Paz y la reorganización de las relaciones internacionales.

Pero ante la realidad que se vive en el mundo en esta época de pos Guerra La Liga de Las Naciones, tiene que extender su rango de acción para hacer frente a nuevas circunstancias, iniciando así, una nueva etapa en el tema de regulación del narcotráfico y drogas en general.

Podemos observar como Las Naciones Unidas desde su creación han identificado al Crimen Organizado y el Narcotráfico como un problema de carácter global y que como tal debe de ser tratado a nivel global por parte de sus miembros, por lo que se trata de unificar las legislaciones de los países miembros, para luchar contra lo que se

ha considerado una epidemia mundial, que cada vez se fortalece y ramificas sus actividades a nivel transnacional, en comparación con su contraparte, los sistemas policiales y normas jurídicas de los Estados Miembros, que se quedan atrás mientras se actualiza su legislación y que tienen que respetar los Derechos Humanos y Constitucionales de sus respectivos países.

1. Guerra del Opio.

En un inicio, algunos países y empresas con su afán de lucro, consideraron que la comercialización de drogas era un negocio muy lucrativo y rentable, pusieron oídos sordos he ignoraron las consecuencias negativas de su consumo, (ya que eran drogas muy adictivas), como consecuencia los problemas económicos y sociales, que estas sustancias acareaban a las personas que las consumían e igualmente las consecuencias políticas, sociales y económicas que se generaban en sus países de origen, desestimando la lucha que estos gobiernos tenían en contra de este mal social, fomentando la creación grupos organizados dispuestos a comercializar éstas sustancias.

Como consecuencia de esta actividad comercial con fines de lucro y sin escrúpulos, se inició en otros países la comercialización, distribución y consumo de estas drogas.

Para finales del siglo XIX, cuando se masifica el consumo del Opio, surge un enfrentamiento comercial, entre El Reino Unido y el Gobierno de China, por una parte

el Reino Unido buscaba su comercialización y distribución exclusiva. En China lo que se buscaba era la erradicación del consumo de drogas en su pueblo.

Desgraciadamente y como siempre, se interponen los intereses económicos de unos pocos contra el bienestar de la mayoría, y el Reino Unido manejaba a su antojo en comercio del Opio a nivel mundial.

Es cuando a principios de siglo XX, en el año de 1909, que este tema ha llamado la atención de otros Estados, por lo que se organiza una conferencia al respecto, se lleva a cabo en Shanghái, provincia de China, en donde por acuerdo de 13 países, nace un órgano conocido como la “**Comisión del Opio**”, cuyo principal fin es el de vigilar y regular todos aquellos productos derivados del Opio, entre ellos la Morfina.

Por las circunstancias dadas y la experiencia de China en el caso del consumo de Opio, se ve la necesidad de regular la necesidad del consumo de esta droga, y probablemente por eso se empieza a legislar en protección de la salud, determinando a la salud pública como un bien jurídico reconocido, contemplando sus actividades conexas.

Es hasta este momento, en que se reconoce que las drogas causan perjuicio a los Estados y sus ciudadanos.

2. Protocolo de la Haya

En el año de 1912 en La Haya Holanda, 44 países firman este Protocolo, con la determinación de esforzarse para controlar a lo interno de sus respectivos países el

tráfico y distribución tanto de heroína como de cocaína. Se reconoce el efecto perjudicial de las drogas en la salud pública y la sociedad, se empieza a legislar en contra de este flagelo social.

3. Liga de las Naciones

La creación de la Liga de las Naciones, es una consecuencia directa de la finalización de la Primera Guerra Mundial, creada el 28 de junio de 1919 en la ciudad de Versalles, Francia. Se crea este organismo internacional, cuyo propósito fundamental es establecer las bases para la Paz y la reorganización de las relaciones internacionales, una vez acabada la Guerra.

La Liga de Naciones, inicia una nueva etapa en el tema de regulación del narcotráfico y drogas en general. Su estructura interna, dividida en grupos de trabajos o comités, que ya no son genéricos, sino que son especializados en el tema de las drogas, en todas y cada una de sus etapas:

- ❖ producción,
- ❖ industrialización,
- ❖ comercialización y
- ❖ consumo.

4. Segunda Convención Internacional sobre Opio en Viena

En la celebración de la primera Asamblea de la Liga de las Naciones que se celebró el 19 de febrero de 1925 en Viena, Austria, se suscribió la Segunda Convención Internacional sobre Opio, en Viena, en la cual se estableció que además de restringirse el tráfico de opio, morfina y cocaína, se incluía el cannabis como sustancia ilícita. No se incluye el tabaco y el alcohol dentro de esta lista

5. Convención única de 1961 sobre estupefacientes, conocida además como la Convención de Viena.

La convención Única de 1961, sobre estupefacientes fue aprobada por los gobiernos en una conferencia Internacional y Extraordinaria que se llevó a cabo el 30 de marzo de 1961 en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, y que entró en vigencia en 1964. Su finalidad era la de sustituir los tratados anteriores para a fiscalización de opiáceos, cannabis y cocaína, que se habían concertados desde principio del siglo XX.

La Convención Única de 1961, fue enmendada por el Protocolo de 1972 y que fue aprobada el 25 de marzo de 1972, en Ginebra Suiza. Y, esta enmienda responde a un reconocimiento de los avances médicos hecho por Las Naciones Unidas, de que los estupefacientes tienen una utilidad en la medicina para nuevos tratamientos, así como que es una amenaza a la salud pública si no se controla su consumo a nivel mundial.

1. Los Convenios y Tratados a los que vino a ordenar esta Convención de 1961 de las Naciones Unidas son: convenio Internacional del Opio, firmado en La Haya, Holanda, el 23 de enero de 1912.

Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso del Opio preparado, firmado en Ginebra Suiza, el 11 de febrero de 1925.

- a. Convenio Internacional del Opio, firmado en Ginebra Suiza, el 19 de febrero de 1925.
- b. Convenio para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra Suiza el 13 de julio de 1931.
- c. Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente, firmado en Bangkok, Tailandia el 27 de noviembre de 1931.
- d. Protocolo de Lake Success, Nueva York Estados Unidos de América, firmado el 11 de diciembre de 1946, viene a modificar los Acuerdos, Convenciones y
- f. Protocolos sobre estupefacientes que se habían concertado en la Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 y 19 de febrero de 1925 y el del 13 de julio de 1931, el de Bangkok del 27 de noviembre de 1931 y por último el de Ginebra del 26 de junio de 1936.
- g. Protocolo firmado en Paris Francia, el 19 de noviembre de 1948, en el que se amplía la lista de drogas que se contemplaba en la Convención del 13 de julio de 1931, para que sean sometidas a fiscalización internacional y así limitar su fabricación y reglamentar la distribución de estas drogas, además se modifica el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York firmado el 11 de diciembre de 1946.
- h. Protocolo de Nueva York Estados Unidos de América, firmado el 23 de junio de 1953, para limitar y reglamentar el cultivo de la dormidera, su producción y comercio internacional, además de reglamentar el comercio internacional al por mayor del opio.

2. Convención de Viena Austria de 1971. Sobre sustancias psicotrópicas, que se firmó el 21 de febrero de 1971 y entró en vigencia el 16 de agosto de 1976.

ratificada por Costa Rica mediante ley número 4544.

3. Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988. Firmada en Viena Austria, entra en vigencia el 01 de noviembre de 1990. Esta convención fue ratificada por Costa Rica el 25 de abril del año 1989, por la ley número 7198. Inicia fundamentalmente reconociendo que la actividad del Narcotráfico, afecta las economías de los países y que no tiene fronteras.

ARTÍCULO 2

Alcance de la presente convención.

. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

4. Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000. El Artículo 1, Finalidad, es claro al definir el objetivo primario de esta Convención, que dice así:

“El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.”

www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/.../file/AZUL_JUL_2010.pdf

Queda claro que el delito de Crimen Organizado en su modalidad de Narcotráfico, se considera como un problema global, que trasciende las fronteras de los países, por lo que de igual manera los países tienen que enfrentarlo de manera conjunta, para lograr tener éxito en su lucha contra este flagelo que afecta a la Salud Pública, las Economías de los estados en donde se han arraigado y hasta el sistema democrático e institucional.

2.2.5 Costa Rica

1. Ley número 7093, ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, 3. Esta ley entró en vigencia el 02 de mayo de 1988, tras su publicación en Alcance número 16 de la Gaceta del 02 de mayo de este mismo año.
2. **Reforma a la Ley de Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas número 7233.**

“Esta ley fue derogada por el artículo 111 (actual 164 según reforma integral hecha por la Ley N° 8204 de 26 de diciembre de 2001), de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N°. 7786 de 30 de abril de 1998”

Texto completo - Sistema Costarricense de Información Jurídica
www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/.../nrm_texto_completo.aspx?...

2. Su reforma radicó en fortalecer el marco circundante a temas relacionados de prevención y fiscalización del tema de narcotráfico, generando ciertas reformas en el Código Penal y en la Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

3. Ley número 7786, entró en vigencia el 30 de noviembre de 1998.

“Ley 7786 sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas de 30 de abril de 1998, reformada integralmente por la Ley 8204 de 26 de diciembre de 2001”

4. Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso ...

www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/.../nrm_texto_completo.aspx?...1..

La Ley 7786 fue reformada integralmente por la Ley 8204, del 26 de diciembre 2001 y publicada en la Gaceta No. 08 del 11 de enero del 2002, por lo que según esta nueva Ley la Unidad de Análisis Financiero (UAF), pasa a ser una Unidad del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD).

www.icd.go.cr/portalicd/index.php/legislacion-uif/ley-8204

4. Ley número 8204. Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas drogas de uso no autorizado y actividades conexas.

Con esta ley se reorganiza el marco regulatorio de carácter internacional con que contaba nuestro país hasta ese momento así con la Ley anterior número 7786.

“Artículo 1.- La presente Ley regula la prevención, el suministro, la prescripción, la administración, la manipulación, el uso, la tenencia, el tráfico y la comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables y demás drogas y fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica, incluidos en la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, de 30 de mayo de 1961, aprobada por Costa Rica mediante la Ley N° 4544, de 18 de marzo de 1970, enmendada a la vez por el Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes, Ley N° 5168, de 8 de enero de 1973; así como en el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas, de 21 de febrero de 1971, aprobado por Costa Rica mediante la Ley N° 4990, de 10 de junio de 1972; asimismo, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988 (Convención de 1988), aprobada por Costa Rica mediante la Ley N° 7198, de 25 de setiembre de 1990.

Esta cita es idéntica a la siguiente. Que inicia en 1990

“Además, se regulan las listas de estupefacientes, psicotrópicos y similares lícitos, que elaborarán y publicarán en La Gaceta el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); asimismo, se ordenan las regulaciones que estos Ministerios dispondrán sobre la materia.”

Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso ...

www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/.../nrm_texto_completo.aspx?...1..

5. Ley 8719, Ley para el fortalecimiento de la legislación contra el terrorismo número 8719, del 16 de marzo del 2009.

Esta ley en su artículo 1, define:

Artículo 1°.- La presente Ley regula la prevención, el suministro, la prescripción, la administración, la manipulación, el uso, la tenencia, el tráfico y la comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables y demás drogas y fármacos susceptibles de producir dependencias físicas o psíquicas, incluidos en la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, de 30 de mayo de 1961, aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 4544, de 18 de marzo de 1970, enmendada a la vez por el Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes, Ley N.º 5168, de 25 de enero de 1973, así como en el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas, de 21 de febrero de 1971, aprobado por Costa Rica mediante la Ley N.º 4990, de 10 de junio de 1972; asimismo, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988 (Convención de 1988), aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 7198, de 25 de setiembre de 1990....

Es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley.”

www.senado.gob.mx/.../Costa%20Rica/Costa_Rica-Ley_sobre_estupefacci...

Es una ley con una fuerte inclinación a fortalecer la legislación costarricense, contra los delitos graves de terrorismo.

Nota: EL texto corresponde al de la Reforma integral hecha por la Ley N° 8204 de 26 de diciembre de 2001: Reforma Integral a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas. Posteriormente mediante el artículo 2° de la ley N° 8719 de 4 de marzo de

2009, se le cambia el título a la ley 8204 por "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo" y se reforma su texto. Al ser la ley N° 8204, una reforma integral de esta ley, las reformas apuntadas, también se han efectuado en este texto."

www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/.../nrm_texto_completo.aspx?...1...

No hay que perder de vista que aunque se está en presencia de la Ley 8719 del 4 de marzo del 2009, en lo que a nosotros se refiere, esta Ley se sigue conociendo como Ley 8204.

La Ley 8204 fue reformada mediante Ley 8719, del 04 de marzo del 2009, publicada en la Gaceta No. 52 del 16 de marzo del 2009, según esta modificación en adelante a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), se le llamará Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

A pesar de la última modificación la Ley seguirá conociéndose como Ley 8204.

www.icd.go.cr/portalicd/index.php/legislacion-uif/ley-8204

Ley 8754: Contra la delincuencia organizada (alcance N° 29 a la gaceta no 143 del 24 de julio de 2009)

Ley 9074: Modificación de la Ley N° 8204, ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 26 de diciembre de 2001 (alcance N° 37 a La Gaceta no 37 del 22 de febrero del 2013)

Por último tenemos el reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada (decreto ejecutivo N° 36948-mp-sp-jp-h-s, alcance N° 8 a la Gaceta N° 12 del 17 de enero del 2012).

2.2.5.1 Definición, Agente provocador

El antecedente histórico más importante del agente encubierto, se utiliza dicha expresión para referirse a aquellas circunstancias o hechos, en que el agente policial que actúa de manera encubierta, induce a otro individuo o sospechoso a cometer un delito, contribuyendo o no en su ejecución con actos de autoría o de auxilio, lo que lleva a cabo con la intención de que él provocado pueda ser sancionado por su conducta.

2.2.5.2 Agente encubierto

Definición de la figura de agente encubierto:

“Son agentes encubiertos aquellos funcionarios policiales que actúan en la clandestinidad, generalmente con otra identidad, y que desempeñan tareas de represión y prevención del crimen mediante la infiltración en organizaciones criminales a fin de descubrir a las personas que las dirigen, recabando pruebas y prestando testimonio de cargo ante la justicia”. MUÑOZ SANCHEZ, Juan. El agente provocador. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1995, p. 4. Pdf. Pag.03.

Concepto

Se puede definir al agente encubierto como un empleado o funcionario público, que labora en un cuerpo policial, que voluntariamente o no, por decisión de una autoridad

judicial, se infiltra en una organización delictiva a fin de obtener información o evidencia sobre esta misma organización: integrantes, funcionamiento, financiación, etcétera y, la relación de las personas que la integran.

Las facultades para que nuestras autoridades puedan utilizar la figura del Agente Encubierto, se encuentran conferidas en el ordenamiento jurídico, conforme corresponde a nuestro Estado de Derecho.

En la lucha de nuestras autoridades contra el Crimen Organizado y el Narcotráfico, se ha equiparado nuestra legislación con la internacional, lo anterior se logra debido a la ratificación de los Convenios Internacionales al respecto de la materia y al a creación de leyes en este sentido y que están de acuerdo a nuestro Estado de Derecho y Carta Magna.

A continuación se cita la posición que al respecto tiene la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. “que el uso del agente encubierto en este tipo de investigaciones –venta de drogas- va acorde con el estado de derecho” Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Exp: 12-000351-0006-PE. Res: 2013-01550. Página 12.

Además, en la presente sentencia se hace una clara referencia a la peligrosidad de las organizaciones de Crimen Organizado, que se dedican al Narcotráfico y dice así:

” Conociendo que estas bandas, están conformadas por personas quienes tienden a ser sumamente agresivas, y, siendo necesaria la infiltración policial a fin de poder

perseguir este tipo de delincuencia” Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
Exp: 12-000351-0006-PE. Res: 2013-01550. Página 17.

2.2.5.2.1 Impunidad del agente encubierto

Es una consecuencia lógica de la actuación de un Agente encubierto, que este tenga que adecuar su accionar de acuerdo a sus circunstancias y características de la organización que se está infiltrando y que este se vea en la obligación de cometer hechos ilícitos.

2.2.5.2.2 Responsabilidad del agente encubierto.

Dentro de las personas que no están de acuerdo con la figura del Agente encubierto, está la duda, de que si se le puede hacer atribuir responsabilidad de sus actos, en el ejercicio de su labor. Posición que resulta lógica, conveniente y justo resulta eximir de toda responsabilidad penal al agente encubierto, posición que han adoptado las legislaciones que regulan este instituto.

Entonces la cuestión de definir es: desde la perspectiva de la teoría del delito, si se trata de una faz negativa de algún elemento del concepto de delito o de una eximente penal.

La primera alternativa es considerar que se trata de una excusa absolutoria, es decir, una causa personal, (que afecta al Agente encubierto por circunstancias

especiales y concretas), que excluye la aplicación de la pena, por una cuestión de política criminal, y por ende de carácter netamente individual. En este caso, la conducta del agente encubierto será típica, antijurídica y culpable, pero no se aplicará pena.

La otra opción es entender que se trata de una causa de justificación, esto es, la faz negativa de la antijuridicidad, por lo cual en este caso el hecho será típico, pero no llegará a constituir un injusto penal, (Él está actuando por un mandato especial de la autoridad judicial).

2.2.5.3 Colaborador involuntario.

Son personas que actuando en forma abierta e involuntaria de manera inconscientemente, proporcionan o facilitan información, sin pertenecer a ningún organismo de Inteligencia o policial.

Este Informante es probablemente, una persona que pertenece a la delincuencia o a su entorno y dada la confianza que se le tiene, ya que es reconocido como parte de la organización delictiva no genera sospechas por parte de los demás miembros de la banda y se encuentra en una excelente posición para conocer lo que se dice delitos cometidos, modus operandi de la organización, contactos, proveedores, distribuidores, etc,

Sobre esta base, pues, lo más probable es que el informante sea un delincuente, o por lo menos, el tipo de personas que se relaciona con delincuentes. Aun suponiendo que su relación con la delincuencia sea meramente cuestión de asociación, ubicación, u ocupación; cabe considerarla de todas maneras, como a una persona cuyas simpatías

están del lado de los criminales; así como a una persona que se identificaría más con ellos que con los representantes de la ley.

Esta búsqueda de colaboradores se basa en la capacidad y la oportunidad. La capacidad es la destreza de los investigadores para moverse en el mundo de las relaciones personales, sabiendo jugar al intercambio de favores sin incurrir en irregularidades internas o jurídicas. La oportunidad es el aprovechamiento de las ocasiones propicias para captar colaboradores, para lo cual hay que tener visión de la oportunidad, talante negociador y cualidades expresivas con las que convencer al interlocutor de un plan de cooperación mutua.

[www.academia.edu/.../fuentes de informacion de la polic...](http://www.academia.edu/.../fuentes_de_informacion_de_la_polic...)

Tal y como se ha establecido por nuestras autoridades y que está plasmado en nuestra legislación actual y vigente, toda la información que se obtenga a partir de colaboradores involuntarios, debe de ser respaldada, corroborada y verificada con información obtenida por otras fuentes.

De acuerdo con el criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Exp: 13-000134-0553-PE Res: 2016-00537, se indica claramente que la figura del colaborador involuntario está contemplado en los artículo 10 y 11 de la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y que dice: “facultan la participación de oficiales encubiertos y colaboradores para la comprobación de actividades ilícitas, siendo una técnica necesaria y proporcional para la investigación de la narcoactividad” Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Exp: 13-000134-0553-PE Res: 2016-00 537. Página 3

2.2.6 Triángulo Norte de Centroamérica

La primera pregunta que surge para fundamentar esta temática es:

¿Por qué los presidentes de El Salvador, Guatemala y Honduras crean un frente común contra el Crimen Organizado?

El Presidente Hernández de Honduras, es concreto al referirse al problema que él ha encontrado al tratar de luchas contra el crimen organizado, las maras y el narcotráfico, situación que definió de la siguiente manera:

Hernández explicó que, al asumir el gobierno en enero de 2014, dispuso un escudo aéreo, terrestre y marítimo con presencia militar en las fronteras pero, como las bandas delictivas se mueven de un país a otro, se volvió necesario “actuar en conjunto”.
www.crhoy.com/mundo/manana-crean-frente-comun-contra-pandilleros-y-narcos/

Por eso y otras circunstancias en común que tienen los Gobiernos de estos tres países, es que se tomó la decisión de trabajar de manera conjunta para poder ser más eficientes en la busca de más y mejores resultados y el día 23 de agosto del año 2016, en la ciudad de San Salvador, y como muy claro lo exponen los presidentes se firmó el acuerdo tripartita en busca del bien común:

Hemos conjuntado esfuerzos como región, como países para combatir el crimen transnacional y hay compromisos que vamos a comenzar a implementar, algunos de ellos a partir del mes de septiembre, como la conformación de una fuerza trinacional”, aseguró el mandatario salvadoreño, Salvador Sánchez Cerén, luego de reunirse en Casa Presidencial, en San Salvador, con sus homólogos guatemalteco, Jimmy Morales, y hondureño, Juan Orlando Hernández.

www.presidencia.gob.sv/el-salvador-guatemala-y-honduras-crean-un-fre

“

Claro está, que un solo país no puede luchar contra una criminalidad organizada que tiene ramificaciones internacionales, que cuenta con un financiamiento casi ilimitado, lo que le permite corroer he infiltrarse en las esperas del gobierno, así como en las esferas políticas, que cuenta con recursos tecnológicos y con un recurso que se ha utilizado a lo largo de la historia de la humanidad, como es la intimidación, la amenaza y el miedo, que dan muy buenos resultados, máxime si se han puesto ejemplos dentro de la ciudadanía, (víctimas).

Caso concreto y ejemplo de la infiltración del crimen organizado en las esferas institucionales, es el caso que se da en El Salvador:

El Fiscal General de la República, Douglas Meléndez, dijo el miércoles que confirmó que el Ministerio Público está infiltrado por el crimen organizado y que funcionarios de la institución están involucrados en la filtración de información sobre casos que se están investigando.

www.nacion.com/.../Crimen-organizado-Ministerio-Publico-Salvador_0_1581041956...

El mandatario salvadoreño, Salvador Sánchez Cerén, recalcó la importancia del presente acuerdo para las partes, ya que se está enfrentando a un enemigo común, que este acuerdo se suma a los acuerdo alcanzados a nivel institucional, por los tres gobiernos el 11 de agosto del 2016, en donde los fiscales de Honduras, Guatemala y el Salvador, convinieron unificar las investigaciones y el sistema informático, para luchar contra las Bandas de crimen organizado, que cuentan con estructuras definidas y muy muy complejas:

que el acuerdo permitirá poner en marcha un plan regional para el combate de la criminalidad organizada en los tres países, el cual, además de la creación de esta fuerza trinacional, contempla medidas como la realización de operaciones coordinadas, compartir información de inteligencia y realizar entregas de forma expedita de

personas requeridas por la justicia, ya sea en El Salvador, Guatemala u Honduras
www.presidencia.gob.sv/el-salvador-guatemala-y-honduras-crean-un-fre...

El presidente guatemalteco, Jimmy Morales, se refiere a la importancia de la lucha contra el crimen organizado, y a que se trabaja ya no de una manera bilateral, sino de una manera trilateral, lo que permite consolidar a la región para que sus habitantes tengan un lugar mejor a donde vivir.

El presidente hondureño, Juan Orlando Hernández, enfatiza:

En que con este acuerdo los tres países están adelantándose a los grupos criminales que operan de forma transnacional, con acciones que no solo permitirán garantizar la seguridad sino también contribuirán a mejorar la calidad de vida de los habitantes del Triángulo Norte.
www.presidencia.gob.sv/el-salvador-guatemala-y-honduras-crean-un-fre...

Se trata de recuperar, la esperanza y tranquilidad de los habitantes de la región, la confianza en las instituciones públicas y sus gobiernos.

Por su parte el Ministro de Seguridad de El Salvador, Mauricio Ramírez Landaverde, hace hincapié, en que siguiendo las instrucciones del Sr. Presidente, Sr. Salvador Sánchez Cerén, se ha coordinado, con los ministros de Seguridad y de las fuerzas armadas de los tres países, para discutir los problemas de seguridad en las fronteras, criminalidad organizada transnacional y problemas comunes a los tres Estados.

“De acuerdo con la instrucción del Presidente, hemos hecho las coordinaciones tanto a nivel de Ministerios de Seguridad y Defensa Nacional, con los ministros de ambas ramas y está previsto realizar la reunión este viernes, en la cual vamos a discutir los problemas de seguridad fronteriza, criminalidad organizada transnacional e identificar problemas comunes y acordar medidas para entregar a los presidentes” verdaddigital.com/index.php/nacional/11241-11241

Ya con anterioridad se había propuesto la creación de que los países centroamericanos y México, crearan un frente común en contra del Crimen Organizado, esto sucedió en la Reunión del SICA, en el año 2013 que se realizó en nuestro país: “Los países de la SICA --Guatemala, Panamá, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Belice y Costa Rica-- se reúnen estos días en San José para tratar diferentes asuntos que afectan a la región, especialmente el crimen organizado.”

www.notimerica.com/.../noticia-centroamerica-mexico-centroamerica-abogan-crear-fr...

2.2.6. Lucha contra el crimen organizado

2.2.6.1 Costa Rica.

La Convención de Palermo que se firmó el 12 de diciembre del 2000, es consecuencia de una realidad global, a la que se enfrentan los Estados del mundo, en donde lo que se pretende es que los estados se unan en contra de un enemigo común, como lo es el flagelo del narcotráfico y el crimen organizado.

Que los Estados actualicen sus legislaciones, que estas sean más uniformes entre sí, para evitar que queden portillos cuando se trate de delincuencia transnacional, que de un Estado de Derecho a otro, que están siendo afectados por una misma organización, se dé la cooperación necesaria para obtener la evidencia necesaria y que los miembros de estas organizaciones puedan ser juzgados y sentenciados, sin importar el país en que se realice el juicio.

La Convención de Palermo, es una ratificación y ampliación de la Convención de Viena, estas dos convenciones fueron ratificadas por nuestro país y como lo dice el Artículo 26 de la Convención de Palermo: "26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe." Convención de Viena sobre Tratados, pagina 10, (1969). Y como consecuencia de estos compromisos adquiridos, en nuestra ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al **terrorismo**", que es nuestra respuesta a esta amenaza global.

En ella se ha incluido, nuevos métodos de investigación, figuras nuevas como el caso del agente encubierto, los colaboradores, los colaboradores arrepentidos, entregas vigiladas, compras controladas, cooperación internacional recíproca, que permite el intercambio de información y evidencias, tratados de extradición más ágiles, lo que permite a las autoridades, rastrear los movimientos de los grupos organizados sin importar que sus actividades se estén realizando en otro país. No es lógico pensar que se puede hacer frente a una organización de crimen organizado con ramificaciones internacionales, actuando los Estados actúan de forma aislada y con

técnicas investigativas que ya por mucho han sido superadas y son ineficientes ante esta realidad.

La Ley costarricense contra la delincuencia organizada, número 8754, el Artículo. 11, dice:

Artículo 11.- Plataforma de Información Policial

La delincuencia organizada utiliza la globalización para adecuar sus fines a los tiempos actuales, modernizándose y volviéndose con ello más peligrosa por su creciente expansión transnacional lo que obliga a los Estados a cooperar mutuamente para su erradicación elaborando el marco legal más adecuado. En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada tiene carácter multilateral y marca la pauta a seguir por indicación de la ONU, organismo internacional que lidera la lucha contra el fenómeno de la delincuencia organizada.

www.redsafeworld.net/news/la-convencion-de-palermo/

Lo arriba citado con estricto apego a las más profundas tradiciones civilistas de cada Estado, ya que cada uno tiene que ajustar su legislación interna a las normas sugeridas en esta Convención, de manera que no riñan con sus principios y preceptos Constitucionales. Y como se indicó en el prefacio del documento de la Convención de Palermo:

La Convención de Palermo consta de 41 artículos, forma parte del Derecho Penal Internacional y su importancia se debe a que, por primera vez, una herramienta penal lograba unificar criterios y definiciones estableciendo una tipología penal común para todos los Estados que ratificaron este macro acuerdo (más de cien).

www.redsafeworld.net/news/la-convencion-de-palermo/

Otro de los logros alcanzado en la Convención, es que se hace una actualización y unificación de criterios al Derecho Internacional Penal, que se pensaba que no se lograría, al ser muchos los intereses en juego y tantos estados los involucrados, tanto que se creyó al principio que sus resoluciones iban a ser ambiguas, superficiales, de modo que no aportarían grandes cambios. Grata fue la sorpresa que al trabajar en cuatro protocolos, (Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Otro contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire. También contra la fabricación y tráfico ilícitos de armas separados y de manera concreta, y por último se cita el que creó para combatir el Crimen Organizado y Narcotráfico), se lograron, acuerdos serios, firmes y concretos en cada uno de los temas expuestos. Un elemento que nos deja ver la aceptación y el apoyo por parte de los Estados, es la gran cantidad de ratificaciones y el poco tiempo en que se dieron.

El Fiscal Adjunto de la nueva fiscalía, “Fiscalía Adjunta contra el Crimen Organizado (FACCO)”, Lic. Osvaldo Henderson el día de su creación nos deja claro que esto no es todo, que hay muchas cosas que mejorar en nuestro país, para poder luchar de manera efectiva contra el Narcotráfico y la Criminalidad Organizada, agregó: “Estimo absolutamente vital, luchar contra la delincuencia organizada y evitar su afianzamiento en nuestra sociedad, porque estoy seguro que de ello depende la estabilidad de nuestro estado de derecho y de sus instituciones”. http://sitios.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol72/noticias_judiciales/nj01.htm.

Además refiriéndose a las falencias con que cuenta nuestro ordenamiento jurídico, comentó lo siguiente:

estamos claros que nuestra iniciativa no es suficiente para apalear con el problema, se ocupa software especial, legislación actualizada que responda a la verdad histórica, una sección de la policía judicial que en conjunto trabaje en las investigaciones, exorcizar mitos como el término de “inteligencia policial”, crear una consciencia más allá de la Fiscalía que trascienda a todos los operadores del sistema, crear enlaces internacionales para facilitar el rastreo de fondos y personas, contar con centro de intervenciones telefónicas, además de otras cosas más; pero orgullosos de este inicio, el Ministerio Público enterado de la afectación a la sociedad costarricense propone una respuesta que se hará con seriedad, profesionalismo y sobre todo, respeto absoluto a los derechos de los ciudadanos.

http://sitios.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol72/noticias_judiciales/nj01.htm

Con la creación y actualización de la Ley 8204, "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo", en su Capítulo I, Deberes del Estado, en su artículo número 7 establece los alcances de la presente Ley:

Artículo 7º—El Estado deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional, mediante sus órganos competentes y por todos los medios a su alcance, con el fin de fortalecer los programas de investigación, prevención, represión y rehabilitación en materia de drogas, estupefacientes y psicotrópicos u otras sustancias referidas en esta Ley; además, deberá concertar tratados bilaterales y multilaterales para mejorar la eficiencia de la cooperación internacional y fortalecer los mecanismos de extradición.

www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/.../nrm_texto_completo.aspx?...1...

Un cambio que se puede apreciar en el Código Penal Costarricense, es la inclusión del Artículo 6 bis, que es consecuencia del cumplimiento de la Convención de Palermo, y una señal clara por parte de nuestras autoridades de la lucha que se libra en contra del narcotráfico en su modalidad de Crimen Organizado, dotando a nuestra policía y

jueces, de una normativa moderna, ágil y concreta. El encabezado es indicador de la finalidad de este Artículo 6 bis, que dice:

Aplicación de la Ley penal para actos de terrorismo

Artículo 6. bis.-

En los casos de los delitos tipificados en el inciso 4) del artículo 112, los incisos 7) y 8) del artículo 215, y en los artículos 246, 246 bis, 250 ter, 251, 258, 259, 260, 274, 274 bis, 374, 284 bis de este Código, así como en el artículo 69 bis de la Ley N.º 8204, Reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, y actividades conexas, de 26 de diciembre de 2001, y sus reformas, se aplicará la ley penal costarricense con ocasión de esos delitos, a las personas respecto de las cuales no proceda la extradición, de conformidad con las normas vigentes.

Para efectos de extradición, estos delitos no serán considerados delitos políticos ni delitos conexos con un delito político; tampoco, delitos inspirados en motivos políticos.

(Así adicionado por el artículo 1º, punto 2., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Costa_Rica.pdf

Aunado a la modernización de nuestro sistema normativo, se han actualizado los métodos de investigación, incluyendo el uso de la tecnología:

1. Entregas vigiladas
2. Policías encubiertos
3. Colaboradores o Informantes
4. Ofrecimiento de reducciones en las penas para: Los autores, cómplices y partícipes de los delitos contemplados en esta Ley, Artículo 13
5. Intervenciones Telefónicas
6. Métodos fotográficos, audio y video

7. Cooperación técnica y económica internacional, mediante sus órganos competentes y por todos los medios a su alcance, con el fin de fortalecer los programas de investigación, prevención, represión
8. Ratificación y creación de tratados bilaterales y multilaterales para mejorar la cooperación internacional
9. Fortalecer los mecanismos de extradición.
10. Prestar cooperación a las autoridades extranjeras y recibirla cooperación de estas

Todas estas actuaciones están de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico interno, respetando los principios, derechos y garantías constitucionales.

2.2.6.2 Costa Rica

Análisis de la figura del Agente encubierto

Ley Contra la Delincuencia Organizada 8204.

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-delin-orga.pdf

La Ley nacional 8204, inicia con la Reforma a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizadas y actividades conexas, como el Expediente número 13904, el día 8 de marzo del 2000, fecha en que es entregado por parte del Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa, esta a su vez lo remite a la Comisión Especial de Narcotráfico el día 13 de marzo del 2000.

Es en la exposición de motivos de dicho proyecto, en donde encontramos la justificación o necesidad de la Reforma a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizadas y actividades conexas, como se citará a continuación:

En Costa Rica la evolución y comportamiento del fenómeno de las drogas constituye uno de los principales problemas sociales y de salud pública, que afecta la libertad y el desarrollo de la sociedad en general y de los jóvenes en particular, quienes son nuestro patrimonio máspreciado.

La complejidad que presenta dicho fenómeno, cuyas implicaciones entre otras, son de orden sanitario, social, económico y jurídico y, que en los últimos años, el énfasis ha estado centralizado en una política criminal represiva, con debilidades en el área preventiva tanto del consumo como del delito, se ha visto agravada por las cambiantes tendencias del uso indebido, la oferta y a distribución de drogas.

Costa Rica ha adquiridos compromisos ante la Organización de Naciones Unidas para enfrentar los principales retos de una sociedad en constante cambio y transformación.” Proyecto de Ley Reforma a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizadas y actividades conexas, folio 2, (14 de marzo del 2000). El resaltado no es del original.

La autorización para el uso o implementación de la figura conocida como Agente Encubierto la encontramos en el Artículo 10, de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, aprobada por la Asamblea Legislativa el 26 de diciembre de 2001.

El artículo 10 dice:

En las investigaciones que se conduzcan, relacionadas con los delitos tipificados en esta Ley, las autoridades policiales y judiciales podrán infiltrar a oficiales encubiertos para que comprueben la comisión de los delitos.

Ley Contra la Delincuencia Organizada, (26 de diciembre de 2001)

Definición de agente encubierto, la doctrina define al agente infiltrado como:

aquella persona que integrada, de ordinario, dentro de la estructura orgánica de los servicios policiales o de acuerdo con estos, se introduce, ocultando su verdadera identidad, dentro de una organización criminal, con la finalidad de recabar información de la misma, y proceder , en consecuencia, a su desarticulación). Vid. Seane Spiegelberg, J.L., "Aspectos Procesales del delito de tráfico de drogas", Actualidad Penal 1 (1996) 34

Se tiene que tener claro, que el agente encubierto, No determina el nacimiento del hecho ilícito, sino que lo que hace es introducirse dentro de la organización criminal, para identificar a aquellos que participan en ella.

Pero dentro de este actuar del agente infiltrado o encubierto, se tienen que diferenciar varios tipos de tipos de actuaciones dentro de la organización, según su nivel de infiltración dentro de ésta.

- a. El agente encubierto solo hace aflorar el o los delitos que previamente se había cometido por los miembros de la organización.
- b. Si el delito ya se ha iniciado, el agente encubierto solo va a influir en el nivel de perfeccionamiento o agotamiento de este, (se limita a su descubrimiento y verificación en la fase consumativa, obteniendo evidencia, sin exponer su misión y seguridad personal, pueda frustrar el ilícito antes de su consumación.
- c. Pero si el hecho delictivo es promovido por el policía encubierto, este se convierte en agente provocador, él es el que tiene el control de los hechos por

lo que la figura es atípica y en un estado de Derecho esto no es aceptable.

d. En el artículo 11, se faculta a los policías que realizan las investigaciones encubiertas, para que en su labor investigativa puedan servirse de colaboradores o informantes. En el caso de estos colaboradores o informantes, la evidencia que se logre obtener en contra de ellos, no podrá ser utilizada en su contra, partiendo de la tesis de principio, de que un estado de derecho no puede incurrir en actuaciones contrarias a derecho, para justificar un hecho lícito, teniendo en cuenta además, los derechos y garantías constitucionales de las personas involucradas en los hechos.

La evidencia obtenida a través de los colaboradores, no son medios probatorios en sí mismos, sino que más bien se consideran indicios y en lo referente al valor probatorio de un indicio, la Sala Tercera ha señalado en su sentencia N 1938 de las 11:12 horas del 7 de diciembre del 2012, lo siguiente: “Doctrinariamente se dice: “la más aceptada definición de indicio es aquella que lo describe como un hecho del cual se infiere lógicamente la existencia de otro. Se pasa luego a sostener que el primer hecho es indicador y debe estar probado y el segundo es un hecho indicado y por probar. Que tanto la diferencia o relación mental, que correspondería al grado de certeza, sea mayor o menor entre los dos hechos, así mismo será el valor del indicio. De tal manera que cuando la relación es total o absoluta, que existiendo el hecho primero no pudo menos que haber ocurrido o existido el otro, se trata de un indicio necesario o de plena certeza. Si la relación es más o menos perfecta sin ser absoluta, el indicio es grave y si simplemente es indicadora pero incapaz de formar certeza, el indicio es leve.” (Vaderrama Vega, Enrique. Importancia de la prueba de indicios en

la investigación penal e identidad criminal. Jurídica Radar Ediciones. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1975, p. 75)

En la presente Ley, quedaron una gran cantidad de vacíos legales, como por ejemplo:

1. No se indica, quien es la autoridad responsable de autorizar las actuaciones encubiertas.
2. No se indican las facultades que tiene el agente, para realizar su trabajo.
3. Tampoco cuáles son las limitaciones de éste.
4. Ni a quien tiene que rendir cuentas.

Como se desprende del presente análisis de hechos no se cuenta con un reglamento que nos indique como debe proceder un agente encubierto. Mucho de lo que tiene es por jurisprudencia de la Sala Tercera y la jurisprudencia emitida en lo que respeto a los Derechos Humanos, por la Sala Constitucional.

2.2.6.3 Guatemala.

En el caso de Guatemala, su sistema judicial está más adelante que el nuestro, su ley contra la Delincuencia Organizada de Guatemala, es más amplia y concreta de nuestra: "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo". (Esta Ley fue modificada por la Ley 8754, pero se continúa utilizando como la Ley 8204).

Si bien es cierto que se tienen muchos factores en común entre las dos leyes, tenemos que poner especial atención al Capítulo Segundo, Medidas de Protección, que ofrece más ventajas y garantías a los testigos y colaboradores que nuestro sistema procesal, el Estado Guatemalteco garantiza a los testigos, lo siguiente:

1. Las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad y preservar la identidad del protegido y la de sus familiares.
2. Se podrá otorgar el cambio de identidad y facilitar su salida del país, con un estatus migratorio que les permita ocuparse laboralmente, para lo cual el fiscal dictará las medidas y acciones necesarias.
3. El cambio de identidad es una medida de protección de carácter excepcional y solo será aplicable cuando las otras medidas no sean suficientes o efectivas para garantizar la seguridad del beneficiario. El cambio de identidad se podrá extender a los familiares del beneficiario.
4. Obligatoriedad de la declaración procesal, a cambio de identidad solo se tramitará inmediatamente después que la persona haya proporcionado su declaración ante autoridad judicial competente. En caso la declaración se realice en la etapa preparatoria o intermedia, deberá efectuarse en calidad de prueba anticipada. En caso se realice en el juicio oral, deberá efectuarse durante el desarrollo del debate.

<https://www.oas.org/.../Guatemala/.../Ley%20Contra%20la%20Delincuencia%20Orga..>

En las investigaciones contra el crimen organizado y el narcotráfico se han visto en la necesidad de utilizar nuevos métodos de investigación, para poder infiltrarse en

estas organizaciones y así obtener la evidencia necesaria que será utilizada en contra de esta organización delictiva en un juicio y obtener una sentencia satisfactoria, estos métodos los encontramos regulados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada de Guatemala. En el Artículo 20, se encuentra la autorización para el empleo de métodos especiales que se pueden emplear en la investigación. En su Artículo 21, se describen las operaciones en cubierta. El Artículo 22, describe la función de los Agentes encubiertos. El Artículo 35, se refiere a un método de investigación tradicional como lo es el caso de las entregas vigiladas. En el caso de las intervenciones telefónicas estas se han ampliado a otros métodos tecnológicos de comunicación, (se toman en consideración los avances tecnológicos, a la hora de intervenir las comunicaciones de los sospechosos). El Artículo 72. Está referido a la Responsabilidad de funcionarios o empleados públicos, que pueden tener relación con la investigación y que por esta relación de alguna manera la obstaculicen, (por el poder económico o por intimidación, estos grupos organizados, pueden infiltrarse en las estructuras del estado y lograr que se les brinde información del caso). A partir del Artículo 73 hasta el 83, nos encontramos en presencia de las Medidas Precautorias, que tienen como finalidad dar un duro golpe al crimen organizado y el narcotráfico, al inmovilizar sus activos, sean cuentas bancarias, tarjetas de crédito, bienes Muebles e Inmuebles.

El Artículo 74, establece como medidas precautorias, el secuestro y embargo de Bienes, de las personas físicas o jurídicas involucradas en la investigación. El Artículo 75 nos habla de la Disposición de los bienes incautados producto de la actividad delictiva. El Artículo 76, de las Inmovilizaciones de la Cuentas Bancarias, como lo hace el Artículo 79 de la Inmovilización de los Bienes Muebles e Inmuebles, inscribibles. El Artículo 80, relacionado con el 79, solo que en este caso se refiere a

la Inmovilización de Bienes Muebles e Inmuebles, inscribibles, pero que están a nombre de otras personas, lo que nosotros llamamos en nuestro medio “Testaferros”. Las personas jurídicas no escapan a esta Ley, al autorizarse el Secuestro de sus libros de registro y contables, así como la suspensión provisional de las inscripciones de Sociedades cuestionadas en la Investigación. Su Artículo 83, me parece muy apropiado al gestionarse medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso que se hayan obtenido en forma flagrante, en violación a la presente Ley.

En su Capítulo Segundo, de la Ley en mención, se encuentran las Disposiciones Generales de las Medidas Precautorias. En el capítulo tercero se establece el Procedimiento para la declaración de extinción del derecho de propiedad, sobre los Bienes que son producto de actividades Ilícitas, que cometen los grupos delictivos organizados.

El Título Quinto, está dedicado a los Colaboradores, en su Capítulo Primero trata de colaboración en la persecución penal de la delincuencia organizada, el Capítulo Segundo, es el de las Medidas de Protección para los Testigos y Colaboradores de las Fuerzas del Orden. Estas medidas de protección a testigos y colaboradores nos merecen un especial interés, ya que nuestro sistema Judicial, no ha logrado el avance que se tiene en Guatemala al respecto, situación que nos obliga a citar estos Artículos textualmente, que se pueden leer en el Apéndice 7.

2.2.6.3.1 Guatemala análisis de la figura del Agente encubierto

Es muy importante recalcar lo que se indica en los considerandos 2 y 3 de la presente Ley. Y como sus diputados aprecian la gravedad del problema de Narcotráfico y Crimen Organizado, en el considerando 2 dice textualmente:

“Que la delincuencia organizada es un flagelo que actualmente ha colocado a los habitantes de la República en un estado de indefensión”, Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto 21 2006, (2 de agosto del 2006). Estado de indefensión, que se puede interpretar, como una falta de autoridad por parte de los medios policiales, para poder poner orden y defender a los guatemaltecos de las organizaciones Delictivas, más adelante este mismo considerando describe que estas agrupaciones delictivas cuentan con una estructura formal y bien estructurada, teniendo el estado la necesidad y obligación de crear un: “instrumento legal para perseguir, procesar y erradicar a la delincuencia organizada”. ”, Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto 21 2006, (2 de agosto del 2006). Aunado a esta necesidad coyuntural, de luchar contra el crimen organizado dentro de sus fronteras están los compromisos internacionales adquiridos por el gobierno de Guatemala, como es el caso de la Convención de las Naciones Unidas, contra la delincuencia organizada transnacional, suscrita por Guatemala con fecha 12 de diciembre de 2000 y aprobada mediante el Decreto Número 36-2003.

Que tiene como finalidad promover la cooperación de los Estados entre sí, que les permitan prevenir y combatir de una manera eficaz la delincuencia organizada, transnacional.

Entre las medidas que se han tomado por parte de las autoridades guatemaltecas, están las nuevas formas de investigación y métodos empleados para llevar a cabo esta labor.

Analizaremos la figura del agente encubierto, que se emplea en la actualidad por parte de la policía, como un medio eficaz, seguro y mucho más rápido para obtener información de estos grupos delictivos.

Primeramente se conocerá la definición de operaciones encubiertas:

“Se entenderá por operaciones encubiertas, aquellas que realizan agentes encubiertos con la finalidad de obtener información o evidencias que permitan procesar a las personas que forman parte de grupos delictivos organizados y su desarticulación, mediante el diseño de estrategias eficaces con estricto control del Ministerio Público”,

Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006, (2 de agosto del 2006), Artículo 21.

Definición de Agente encubierto:

Agentes encubiertos. Son agentes encubiertos los funcionarios policiales especiales que voluntariamente, a solicitud del Ministerio Público, se les designe una función con la finalidad de obtener evidencias o información que permitan descubrir y procesar a los miembros de grupos delictivos organizados

”Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto 21 2006, (2 de agosto del 2006), Artículo 22.

Definido que es un agente encubierto, procedemos a describir las reglas generales dentro de las cuales se tiene que desenvolver y que están conferidas en los artículos 13, 18, 20, de este cuerpo normativo:

1. Los plazos para la investigación de delitos cometidos por grupos delictivos organizados se regirán por el Código procesal penal; siempre que exista auto de procesamiento.
2. Mientras no exista auto de procesamiento contra alguna persona, podrán desarrollarse los actos de investigación previstos en la presente ley, pudiendo durar la investigación hasta antes que el delito investigado prescriba conforme el Código penal.
3. Reserva de las actuaciones. Mientras no exista persona ligada a proceso penal no se tendrá acceso a las actuaciones realizadas por los agentes encubiertos.

Cuál es el rol que tiene el Ministerio Público, dentro de este nuevo modelo investigativo, (operaciones encubiertas).

1. Cuando por cualquier medio disponible el Ministerio Público tuviere información aún sin confirmar, sobre la existencia de un grupo criminal organizado debe:
 - a. Ordenar al respectivo cuerpo policial la confirmación o no sobre tal organización, tratando de investigar, cuál es su estructura, su grado de violencia, su territorio y posibles debilidades de ésta.

b. De ser positiva la verificación de la información, por parte de los cuerpos policiales, se debe proceder a la planificar un plan, para infiltrar dicha organización, por uno o varios agentes encubiertos, para la búsqueda de evidencia necesaria para su desarticulación, según los objetivos de la presente ley.

2. Corresponde al Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público; a requerimiento y bajo solidaria responsabilidad con el agente fiscal encargado del caso.

a. Autorizar de métodos especiales de investigación.

b. Las operaciones encubiertas.

c. Las entregas vigiladas a que se refiere la presente ley,

d. Por un tiempo máximo de seis meses, renovable cuantas veces sea necesario sin que el plazo total de la operación exceda de un año.

e. Los agentes fiscales podrán solicitar y desarrollar conjunta o separadamente los métodos especiales de investigación previstos en la presente Ley.

f. Durante la operación encubierta los fiscales deberán documentar la información que reciban de forma verbal o por cualquier otro medio tecnológico a su alcance por los agentes encubiertos, la cual deberán verificar, por cualquier medio legal a su alcance.

Los requisitos que se tienen que cumplir a la hora de hacer la solicitud de la operación encubierta:

1. Descripción del hecho o grupo que se investiga.
2. Los posibles delitos en que se cree que incurren.
3. Antecedentes de otras operaciones encubiertas que permitan presumir que la operación encubierta facilitará la consecución de los objetivos.
4. Justificación del uso de esta medida fundamentando su necesidad por tratarse de una organización estructurada de crimen organizado.
5. la probabilidad que el sistema ordinario de investigación no logrará la obtención de la información necesaria.
6. Dentro del mismo principio del agente encubierto, hay que tener presente:
 - a. La identidad ficticia que asumirán y las funciones de los agentes encubiertos que intervendrán en la operación; la identidad real será únicamente del conocimiento del fiscal encargado del caso. En documento cerrado, donde conste a identidad real del agente encubierto queda a resguardo del Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público, sin que este pueda abrir el tal documento y enterarse de la identidad del agente, salvo caso de extrema necesidad o finalización del operativo
 - b. Las interceptaciones de comunicaciones y a las entregas vigiladas, únicamente pueden ser conocidas por los fiscales encargados del caso y quienes intervienen en la realización de estas, por el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, o en su caso por el juez contralor.

Las facultades que tiene un agente encubierto:

1. Asumir transitoriamente identidades y roles ficticios
2. Actuar de modo secreto.
3. Omitir la realización de los procedimientos normales de su cargo ante la comisión de delitos.
4. Intervenir en el tráfico comercial.
5. Asumir obligaciones.
6. Ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del imputado o los lugares donde el grupo delictivo organizado lleve a cabo sus operaciones o transacciones.

Por el tipo de investigación, se exonera de responsabilidad penal, civil y administrativa, al agente encubierto que en el cumplimiento de su deber incurra en actividades ilícitas, siempre y cuando estas sean necesarias para lograr su cometido, siempre y cuando se cuente con la debida autorización:

1. Autorización previa del Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público.
2. Que su proceder se encuentre dentro de los lineamientos determinados por el Ministerio Público y sus lineamientos en la dirección de la investigación.

3. Que informe periódicamente al fiscal encargado del caso y a sus superiores, sobre los actos y diligencias que realice dentro de la organización y el resultado de los mismos.
4. Que sus actividades dentro del grupo investigado no estén orientadas a ocultar, destruir o alterar evidencias de la actividad de la organización criminal.
5. No a encubrir falencias en el operativo o en la actuación de sus superiores u otros agentes encubiertos.
6. Que el agente encubierto no opere como agente provocador, dentro de la organización

Dentro de la Ley se establecen limitaciones a la actuación de los agentes encubiertos.

Quedan prohibidas y excluidas de las operaciones encubiertas las siguientes actividades:

1. La provocación de los delitos.
2. Las operaciones que se hagan fuera de las acciones y planificaciones de la fase de investigación. (Para que tales actividades puedan ser permitidas se deberá contar, con la debida autorización y supervisión del Ministerio Público.
3. Que lucre con sus actividades dentro de la organización.

4. No puede ni debe de participar en actos que se encuentran tipificados en el artículo 25 de la presente Ley y debiendo avisar a la brevedad posible sobre los hechos citados.

El Control de las operaciones encubiertas.

Los fiscales serán los responsables de la dirección, desarrollo y documentación de la operación encubierta. Si se detectaren desviaciones o abusos por parte del agente en el desarrollo de la operación, deberán suspender inmediatamente la operación encubierta e informar al Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público, las circunstancias que motivaron su decisión y, si fuere procedente, deberá formular la acusación respectiva para el procesamiento del agente encubierto.

2.2.6.3 El Salvador

Por su parte La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en su considerando número dos, de la Ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja, Decreto que entró en vigencia el día primero de abril de dos mil siete, define como Crimen Organizado y Delitos de Tramitación Compleja, considerando II:

II. Que en la actualidad, los delitos más graves que se cometen tanto en el ámbito nacional como internacional, revisten las características del crimen organizado o son de realización compleja. En consecuencia, es necesario regular un procedimiento especializado que con mayor celeridad y eficacia sancione tales hechos, así como establecer jueces y tribunales que atiendan con exclusividad este tipo de delitos, a los que se les deben brindar garantías y seguridad para minimizar la posibilidad de algún tipo de presión que ejerzan las estructuras de criminalidad organizada.

https://www.oas.org/.../sp_slv_ley_contra_el_crime_n_organizado_y_de..

En el Artículo 1, esta Ley salvadoreña, establece la creación de tribunales y procedimientos especializados, para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja. Para los miembros de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, la definición de crimen organizado es la siguiente: “Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos”.

Ley Contra el crimen organizado y delitos de realización compleja...Página 1.(2007).

La Legislación Costarricense establece en el Código procesal penal, el principio de Juez natural, no se crean tribunales especiales para atender los delitos de Crimen organizado o narcotráfico:

“Artículo 3.- Juez natural nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso. La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales ordinarios, instituidos conforme a la Constitución y la ley.

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-cpp.pdf

El problema que se presenta a la hora de estudiar la Ley salvadoreña, es que en ninguna parte de su texto, ni siquiera en la definición de crimen organizado o de delitos de realización compleja, se indica o se hace mención, a que se considere a las asociaciones delictivas, dedicadas al narcotráfico, incluidas dentro de la presente Ley, la única manera de investigar a estas organizaciones dedicadas al narcotráfico, bajo la presente ley, sería si cometen alguno de los delitos descritos de forma taxativa en su artículo 1 inciso 4, que dice:

Dichos delitos son:

- a) Homicidio simple o agravado;
- b) Secuestro; y,
- c) Extorsión.

Ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja...página 1.(2007).

Dicho esto y suponiendo que se esté en presencia de una organización dedicada al Narcotráfico, si es una normativa, actualizada en cuanto a los nuevos métodos de Investigación, como nos lo deja ver el Artículo 5, con la inclusión de nuevas técnicas de Investigación, por parte de la policía, o como ellos lo definen, métodos especiales de investigación, el Artículo 5 nos dice: “El fiscal del caso autorizará por escrito el empleo de métodos especiales de investigación tales como operaciones encubiertas o entregas vigiladas.” Ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja...página 3.(2007). Por su parte el Artículo 6 de la citada ley, es muy clara al establecer, que la policía, en el desarrollo de sus funciones puede auxiliarse de medios científicos y tecnológicos, para documentar sus procedimientos u actuaciones, para

recopilar evidencia que será analizada en juicio con las reglas de la sana crítica, el Artículo 6 dice:

Los miembros de la policía, en el desarrollo de sus funciones, podrán auxiliarse de medios científicos y tecnológicos para documentar sus actuaciones, recolectar evidencias o elementos probatorios. Para ello, puede utilizarse cualquier instrumento o artificio técnico de transmisión o grabación del sonido, la imagen o de cualquier otra señal de comunicación u otro medio científico, de conformidad con el Art. 162 del Código Procesal Penal.

La información y las evidencias recogidas según el inciso anterior, serán valoradas como elementos probatorios, mediante las reglas de la sana crítica.

https://www.oas.org/.../sp_slv_ley_contra_el_crimen_organizado_y_de...

El Artículo 162 de Código procesal penal salvadoreño, al que se hace referencia en el artículo 6 de la Ley contra el crimen organizado, se refiere a la forma de hacer la notificación.

Esto es lo rescatable de esta ley, la cual a pesar de incorporar nuevas técnicas de investigación, no es clara y como se mencionó líneas atrás, no cita al narcotráfico.

2.2.6.3.1 El Salvador análisis de la figura de Agente encubierto

El gobierno de El Salvador en su decreto 190 del 22 de enero del 2007 establece la Ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja. Ya que como se define en su considerando segundo: “que en la actualidad, los delitos más graves que se cometen tanto en el ámbito nacional como internacional, revisten las características del crimen organizado o son de realización compleja” Ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja, (22 de enero del 2007). Pero que el gobierno no se

encuentra preparado para enfrentar este tipo de crimen organizado, por lo que el considerando segundo de este decreto dice:

es necesario regular un procedimiento especializado que con mayor celeridad y eficacia sancione tales hechos, así como establecer jueces y tribunales que atiendan con exclusividad este tipo de delitos, a los que se les deben brindar garantías y seguridad para minimizar la posibilidad de algún tipo de presión que ejerzan las estructuras de criminalidad organizada.

Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, (22 de enero del 2007).

En la presente Ley se establece en su artículo 1, la competencia de los **Tribunales especializados** y de procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad o características del crimen organizado, o de realización compleja y que se definen de una manera taxativa:

- a) Homicidio simple o agravado;
- b) Secuestro; y,
- c) Extorsión.

Se inicia con la definición de crimen organizado que se establece en la presente ley:

Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos. Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, Art. 1 (22 de enero del 2007).

Cuál es el rol que tiene el Ministerio Público, dentro de este nuevo modelo investigativo, (operaciones encubiertas).

1. Corresponderá a la Fiscalía general de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados.
2. En la investigación de los delitos previstos en esta ley, la Fiscalía general de la República ejercerá todas las facultades investigativas.
3. El fiscal del caso autorizará por escrito el empleo de métodos especiales de investigación tales como operaciones encubiertas o entregas vigiladas.

Las facultades que tiene un Agente encubierto:

1. Los miembros de la policía, en el desarrollo de sus funciones, podrán auxiliarse de medios científicos y tecnológicos para documentar sus actuaciones, recolectar evidencias o elementos probatorios

2.2.6.4 Honduras

El Estado hondureño en su lucha contra el narcotráfico y crimen organizado, ha actualizado su legislación para, para hacer frente a lo que ellos llaman:

Considerando: (1) Que uno de los grandes retos que enfrenta el Estado en la actualidad es, precisamente combatir las conductas criminales y, en particular, aquellas estructuradas y vinculadas al fenómeno de la delincuencia organizada, por ser estas las que causan mayores perjuicios para la colectividad social, teniendo la obligación de crear herramientas efectivas para alcanzar esos fines, siendo estas: la Ley, las leyes penales y procesales, dentro de las cuales se han establecido suficientes instrumentos para garantizar el enjuiciamiento de las personas que cometen actos delictivos...

www.iberius.org/.../instructivo%20sobre%20los%20delitos%20de%200c. Corte Suprema de Justicia, República de Honduras, C.A.
Página 2. Considerando Primero.

Y claramente como su nombre lo deja ver, este Instructivo sobre la Aplicación de Medidas Cautelares Sustitutivas de la Prisión Preventiva en los Delitos de Crimen Organizado, es para ser utilizado por los juzgadores en los casos de Crimen Organizado, ellos consideran que no es necesaria una reforma o una nueva Ley Penal o Procesal Penal, ya que todo lo que se necesita para hacer frente a esta forma de criminalidad, se ha establecido en dichas normas, dice el considerando segundo del instructivo citado:

Considerando: Que la regulación que la norma procesal penal establece sobre las medidas cautelares, resulta suficiente para asegurar la eficacia de la justicia penal, por lo que nuestro Código Procesal Penal no necesita ninguna reforma, sino de un proceso de interpretación, capacitación y evaluación en la práctica de la Ley a la que deben someterse todos los operadores de justicia;

www.iberius.org/.../instructivo%20sobre%20los%20delitos%20de%200c. Corte Suprema de justicia, República de Honduras, C.A. Página 2. Considerando Segundo..

El gobierno Hondureño, en el Decreto Número 27-2010, en su considerando tercero que dice: CONSIDERANDO: Que para evitar que la criminalidad organizada se sirva de bienes, originados de sus actividades ilícitas, se deben implementar mecanismos para privarlos de los mismos y para ello, es procedente la implementación de los medios legales que conduzcan a ellos.)

www.poderjudicial.gob.hn/.../Leyes/.../Ley%20sobre%20Privacion%20Definitiva%20..

Esta fue parte de la introducción a la publicación del Decreto, Ley sobre privación definitiva del dominio de bienes de origen ilícito.

Que en su Artículo 1, establece su finalidad:

Artículo 1,- Finalidad. Esta Ley tiene por finalidad la lucha contra la criminalidad organizada de conformidad a lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y demás Instrumentos Internacionales ratificados por Honduras; lograr la legítima protección del interés público, en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe, mediante el desapoderamiento de bienes, productos, instrumentos o ganancias, originados, obtenidos o derivados en contravención a la Ley.

Se observa en esta Ley, que para que las autoridades puedan identificar los bienes adquiridos por las organizaciones involucradas en la comisión de delitos, se emplean las mismas técnicas de investigación, que se utilizan a la hora de investigar a las bandas de Crimen Organizado y Narcotráfico, como lo es el caso de las Entregas vigiladas que se encuentran descritas en su Artículo 3, punto 8, que tienen como finalidad:

- a. Identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de delitos.
- b. Identificar los bienes, productos, instrumentos o ganancias, para lograr posteriormente su desapoderamiento y obtener evidencia que pueda ser utilizada por autoridades extranjeras que persigan el mismo fin.

En el Artículo 3, punto 9, de la Ley de marras, encontramos las Operaciones encubiertas. Que tienen la finalidad de:

- a. Infiltrar a un agente policial, de manera encubierta dentro de la Organización criminal.
- b. La utilización de informantes, que son miembros de la Organización y cooperan con los agentes encubiertos.
- c. Operaciones encubiertas para brindar apoyo a otras diligencias investigativas.

En su Artículo 4, encontramos el concepto de privación del dominio, dicho Artículo dice:

Artículo 4.- Concepto de privación del dominio. La privación definitiva del dominio consiste en extinguir a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza, para quien ostente el derecho de dominio y demás derechos Reales inherentes, (principales o accesorios), los derechos personales transferibles, respectos a los bienes, productos, instrumentos o ganancias, que se hallen comprendidos en cualquiera de las circunstancias a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

Es entendido que la privación de dominio se aplicará salvaguardando los derechos de los terceros de buena fe.

www.poderjudicial.gob.hn/.../Leyes/.../Ley%20sobre%20Privacion%20Definitiva%20..

El Artículo 7, tiene un punto de vista muy particular, aquí no se aplica la presunción de inocencia, lo que esta Ley establece es la Presunción que los bienes, productos, instrumentos o ganancias, que hayan sido adquiridos o negociados en

cualquier tiempo, provienen de actividades ilícitas, es el dueño o responsable de dichos bienes el encargado de demostrar que contaba o cuenta con recursos para sus obtención y de donde provienen esos recursos, aquí rige la presunción de ilicitud.

Se invierte la carga de la prueba contrario a nuestro ordenamiento jurídico, en nuestro Código Procesal Penal se establece el principio de inocencia y es él que acusa el que tiene que probar la ilicitud de los actos, no es él imputado el que tiene que probar su inocencia, solo tiene que defenderse de la acusación, el Artículo 9 de nuestro Código Procesal Penal dice:

Artículo 9.-

Estado de inocencia. El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cr/sp_cri-int-text-cpp.pdf

Hay que destacar de esta Ley, su Artículo 12, que se refiere a Los Bienes Equivalentes, (que es de avanzada), ya que en caso de que no se puedan localizar los bienes que han sido objeto de la investigación en el Proceso de Privación Definitiva

del Dominio, el equivalente de éstos es privado del titular de los mismos.

2.2.6.4.1 Honduras. Análisis de la figura de Agente encubierto.

El Gobierno de Honduras publica en La Gaceta, del 30 de abril del 2015 no. 33,718, el decreto no. 144-2014, que es la ley especial contra el lavado de activos.

En él considerando número 2 de la presente Ley, el Gobierno Hondureño hace referencia a los esfuerzos hechos para combatir la delincuencia organizada, el narcotráfico y lavado de activos y la implementación de nuevos Instrumentos jurídicos, en su lucha contra el Crimen Organizado. El considerando 2, en lo que al respecto aquí interesa, dice:

“que los diversos esfuerzos para combatir la delincuencia organizada, el narcotráfico y lavado de activos no solamente se deben dirigir a lograr la privación de la libertad de los autores o partícipes de tales hechos punibles, sino que además a contar con nuevos instrumentos jurídicos....”

ley especial contra el lavado de activos. (30 de abril del 2015)

El propósito de la presente Ley lo encontramos en su Artículo 1, que en lo que nos interesa dice: “como forma de delincuencia organizada y dar cumplimiento a las obligaciones que sobre el tema se encuentran contenidas en los convenios e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República de Honduras. Ley especial contra el lavado de activos. (30 de abril del 2015).

Técnicas de investigación:

Según la definición hecha por el Gobierno de Honduras, en la presente Ley, Artículo 3, se definen a las técnicas de investigación de la siguiente manera:

Metodologías de investigación: son las actividades y habilidades técnicas y científicas que dentro del marco de la Constitución y las leyes se desarrollan o utilizan para la investigación de los delitos tipificados en materia de la legislación de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Ley especial contra el lavado de activos, decreto no. 144... (30 de abril del 2015)

las técnicas especiales de investigación son: manejo de informantes, la entrega vigilada, operaciones encubiertas y la intervención de las comunicaciones y procede el uso de técnicas especiales para la investigación y juzgamiento de todos los hechos constitutivos de delitos tipificados en el código penal y leyes especiales, así como la identificación de sus autores, partícipes y bienes comprometidos.

Ley especial contra el lavado de activos, decreto no. 144... (30 de abril del 2015)

Definición del Agente encubierto

La finalidad del Agente Encubierto es introducirse como integrante de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión del delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo u otro que esté siendo investigado, relacionado con estas materias. Ley especial contra el lavado de activos, art. 54, (30 de abril del 2015)

Función del Agente encubierto.

Esta la encontramos en el Artículo 54 de la presente Ley, la cual es muy concreta a la hora de definir, que es el resultado que se busca con la utilización del Agente encubierto: con la finalidad de obtener evidencia, elementos de prueba o información que permita constatar la realización del delito, así como de impedir su consumación o de obtener la individualización o la detención de los autores, partícipes o encubridores para obtener y asegurar los elementos probatorios necesarios, durante el curso de la investigación, a requerimiento del

Ministerio Público. Ley Especial contra el lavado de activos, decreto no. 144 (30 de abril del 2015).

Ya establecido qué es un **Agente encubierto**, se establecen cuál es su función práctica, dentro del sistema judicial hondureño.

1. Obtener evidencia, elementos de prueba o información que permita constatar la realización del delito.
2. Así como de impedir su consumación.
3. Individualización de los miembros de la Organización Criminal, de los autores, partícipes o encubridores.
4. Obtener y asegurar la evidencia o los elementos probatorios necesarios.

Cuál es el rol que tiene el Ministerio Público, dentro de este Nuevo modelo investigativo, (operaciones encubiertas).

1. Las Técnicas Especiales de Investigación de Entrega Vigilada y Agente encubierto, deben ser autorizadas por el Órgano jurisdiccional competente a solicitud del Ministerio Público
2. Excepcionalmente y en casos de urgencia, el Ministerio Público puede autorizar la entrega vigilada dentro del territorio nacional y el Agente encubierto, debiendo informar dentro del término de veinticuatro (24) horas al Órgano jurisdiccional, quien convalidará o anulará lo actuado.
3. El Ministerio Público debe ejecutar en la investigación del delito de lavado de activos las diligencias investigativas previstas en la normativa procesal vigente.

4. Se puede hacer uso de cualquier medio probatorio, aunque éste no se encuentre expresamente regulado en la Ley, siempre que sea lícito y objetivamente confiable.
5. A requerimiento del Ministerio Público, el Órgano Jurisdiccional Competente, mediante resolución fundada y bajo la más estricta reserva y confidencialidad, puede autorizar que funcionarios, empleados o agentes encargados de aplicar la Ley, u otras personas cuando el caso lo requiera, asuma una identidad o función ficticia o encubierta, en forma temporal.
6. Durante el desarrollo de una operación encubierta, se autoriza asimismo la utilización todos los medios técnicos idóneos que permitan documentar por fotografía, audio, vídeo o cualquier otro medio, el desarrollo y los resultados de la operación.
7. El Órgano Jurisdiccional Competente, el Ministerio Público o cualquier autoridad competente, debe realizar todas las diligencias para que en la incorporación de la información a la causa.

Los requisitos que se tienen que cumplir a la hora de hacer la solicitud de la operación encubierta:

1. La designación del Agente encubierto debe efectuarla el Órgano Jurisdiccional a propuesta del Ministerio Público.
2. En la designación del funcionario que actúe como agente encubierto, se debe consignar el nombre verdadero del agente y la identidad sustituida con la que

debe actuar en el caso, la cual debe ser reservada fuera del expediente, sin constancia en el mismo y con las debidas medidas de confidencialidad.

3. La información que obtenga el funcionario que actúa como agente encubierto, se debe entregar al Ministerio Público.
4. El Órgano Jurisdiccional Competente, el Ministerio Público o cualquier autoridad competente, debe realizar todas las diligencias para que en la incorporación de la información a la causa.
5. No debe de quedar evidencie de ninguna clase la actuación o identidad del agente encubierto.
6. En caso de tener que atestiguar, se debe de otorgarse la garantía de protección para testigos establecida en el Código Procesal Penal y en la Ley de Protección a Testigos en Proceso en el Proceso Penal.

Las facultades que tiene un agente encubierto, exención de responsabilidades:

1. Está exento de responsabilidad penal el funcionario que actúe como agente encubierto, sin exceder los límites de su cargo.

Dentro de la Ley se establecen limitaciones a la actuación de los agentes encubiertos.

1. Cuando como consecuencia de su actividad, se hubiese visto compelido a infringir la Ley.
2. No debe poner en peligro inminente la vida o integridad física u ocasionar un grave sufrimiento físico o psicológico a otra persona.

3. El Funcionario que actúe como Agente encubierto no debe revelar su condición a ninguna persona distinta del agente de contacto.

Quedan prohibidas y excluidas de las operaciones encubiertas las siguientes:

1. Está prohibida la provocación para la comisión de delitos.

Responsabilidad del Agente encubierto:

1. Los funcionarios o agentes de investigación son responsables disciplinaria, administrativa, civil y penalmente por todos los actos que constituyan un injustificado o desproporcionado exceso o abuso en el cumplimiento de su misión.
2. En caso de contravención a este Artículo, el agente encubierto es responsable del delito de Infidencia.

El Control de las Operaciones encubiertas.

1. El funcionario que actúe como agente encubierto que sea detenido en razón de la función, lo hará saber confidencialmente al Fiscal actuante, en forma reservada, para verificar tales extremos. Si se verifica su condición de agente encubierto, el Fiscal debe tomar las decisiones necesarias para dejar en libertad a la persona sin revelar su verdadera identidad.
2. Ninguna persona puede ser obligada a actuar como agente encubierto.

El Artículo. 58. Está referido a la exención de responsabilidad penal para el agente encubierto, dentro de sus principales limitaciones se citan:

1. Está prohibida la provocación para la comisión de delitos.
2. Los funcionarios o agentes de investigación son responsables disciplinaria, administrativa, civil y penalmente por todos los actos que constituyan un injustificado o desproporcionado exceso o abuso en el cumplimiento de sumisión.
3. El Funcionario que actúe como Agente encubierto no debe de revelar su condición a ninguna persona distinta del agente de contacto.

Son Agentes Encubiertos:

Los funcionarios, empleados o agentes encargados de aplicar la Ley u otras personas cuando el caso lo requiera, asuman una identidad o función ficticia o encubierta, en forma temporal.

Durante el desarrollo de una operación encubierta, se autoriza asimismo la utilización todos los medios técnicos idóneos que permitan documentar por fotografía, audio, vídeo o cualquier otro medio, el desarrollo y los resultados de la operación.

La designación del Agente encubierto debe efectuarla el Órgano Jurisdiccional a propuesta del Ministerio Público.

2.2.6.5 México

México es uno de los países que más ha sufrido, con el crimen organizado y el narcotráfico, su Ley federal contra la delincuencia organizada, la última vez que se reformó, (se incluyeron o derogaron Artículos), fue DOF 16-06-2016, lo que demuestra

su actualidad y la necesidad del Estado Mexicano de actualizar la Ley, para hacer frente a la globalización de la Delincuencia organizada y el narcotráfico.

El Artículo 1 de la presente Ley, establece las reglas para realizar las investigaciones, sanciones, sobre los delitos que se cometan por personas que forman parte de la Delincuencia Organizada, dice este Artículo:

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por alguna persona que forme parte de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_160616.pdf

En su Artículo 2°, lo que hace es definir, que es lo que se considera delincuencia organizada, que es muy parecida a la nuestra definición y a la de la Convención de las Naciones Unidas y dice así:

Artículo 2°.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_160616.pdf

El artículo 6°. Tiene una ampliación de los plazos, duplica éstos, para las personas que pertenezcan a una organización de Crimen organizado o que sean delitos considerados de Delincuencia organizada, lo que brinda más tiempo a las autoridades, para hacer las indagaciones del caso y llevar a los acusados a juicio.

En el Artículo 8, se establece la creación de una unidad especializada en la investigación y procesamiento de delitos cometidos por personas que formen parte de la delincuencia organizada, que estará bajo las ordenes de La Procuraduría General de la República y contará con agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tendrán bajo su mando y conducción a policías y peritos.

Además, esta unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control que ejecutará los mandatos de la autoridad judicial que autoricen las intervenciones de comunicaciones privadas y verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

En el Artículo 11. Se toma en consideración, que a los agentes de las fuerzas de orden público que participan en dichas investigaciones y con base a las circunstancias de caso, se les proporcionará una nueva identidad, para salvaguardar su integridad física y la de sus familiares. Vale la pena citar textualmente el Artículo 11 bis, que refuerza el artículo 11, en cuanto a la protección de los agentes policiales y agentes encubiertos, dice:

Artículo 11 Bis.- El Titular de la Unidad Especializada prevista en el artículo 8o. podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de las fuerzas del orden público que participen en las operaciones encubiertas, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y caso urgente, cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la investigación respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.

www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_160616.pdf

Dentro de sus técnicas de investigación se encuentran, las que están definidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de la cuales podemos citar:

- a. La cadena de Custodia, Artículo 227.
- b. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito. Artículo 229.
- c. Custodia y disposición de los bienes asegurados. Artículo 232.
- d. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos. Artículo 235.
- e. Aseguramiento de vehículos. Artículo 240.
- f. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos. Artículo 241.
- g. Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones Artículo 242.
- h. Financieras. Decomiso. Artículo 250.

Los Artículos 251 y 252 del Código nacional de procedimientos penales, se citarán textualmente:

- i Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control **No** requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.

- a. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
- III. La inspección de personas;
- IV. La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
- VIII. El reconocimiento de personas;
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;
- X. La entrevista a testigos, y
- XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.

- j. Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, **así como los siguientes:**

- I. La exhumación de cadáveres;

- II. Las órdenes de cateo;
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;
- V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

www.setec.gob.mx/es/setec/Codigo_Nacional_de_procedimientos_Penales

En el Artículo 11 bis 1, se establecen las técnicas investigación de los delitos a que se refiere esta Ley, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá emplear además de los instrumentos establecidos en las disposiciones aplicables para la obtención de información y, en su caso, medios de prueba, así como las técnicas de investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia;
- II. Utilización de cuentas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente;
- III. Vigilancia electrónica;
- IV. Seguimiento de personas;
- V. Colaboración de informantes, y
- VI. Usuarios simulados.

Para el empleo de las técnicas previstas en las fracciones I y III de este artículo siempre que con su aplicación resulten afectadas comunicaciones privadas, se requerirá de una autorización judicial previa de intervención de comunicaciones privadas.

www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_160616.pdf

Teniendo que incluir de una vez en estos medios de vigilancia a los contemplados en el Artículo 18, párrafo 2, que dice:

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_160616.pdf

Ley Federal contra la delincuencia organizada: en su Artículo 14, deja claro, que cuando se presuma fundadamente que está en peligro la integridad física o la vida de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada o narcotráfico, el agente del Ministerio Público de la Federación, debe mantener bajo reserva su identidad inclusive cuando el imputado comparezca ante el juez para la formulación de la imputación. En los supuestos previstos en este artículo se deberán llevar a cabo las medidas necesarias para salvaguardar el derecho Constitucional de defensa del imputado y el debido proceso.

Además se contempla la figura del testigo de la Corona o Principio de Oportunidad, que permite que un imputado que colabore con la investigación, aportando pruebas

que ayuden al desmantelamiento de la Organización, permitiendo detener a más miembros de esta y de mayor jerarquía, a cambio de una reducción de su sentencia, negociación que se lleva a cabo con el Agente del Ministerio Público.

2.2.6.5.1 México. Análisis de la figura de Agente Encubierto

Cuando se promulgó esta Ley se tenía como objetivo fundamental establecer reglas claras para la investigación, persecución, procesamiento y ejecución de las penas, por lo delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada.

A continuación veremos la definición de Crimen Organizado definido por la legislación mexicana:

Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

Ley Federal contra la delincuencia organizada. art. 2. del 7 de noviembre 1996, (última reforma 16 de junio 2016).

La definición de operaciones encubiertas la encontramos en el artículo 11 de la presente Ley, que dice:

Capítulo segundo de las técnicas especiales de investigación Capítulo
adicionado DOF 16-06-2016

Artículo 11.- La investigación de los delitos a que se refiere esta Ley podrá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación e identidad de los integrantes del grupo delictivo.

Para tal efecto, el Titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público en quien éste delegue la facultad, podrá autorizar en términos de lo que establezca el marco normativo aplicable, las operaciones encubiertas dirigidas a alcanzar los objetivos señalados en el párrafo anterior. Párrafo adicionado DOF 16-06-2016

Ley Federal contra la delincuencia organizada. Del 7 de noviembre 1996, (última reforma 16 de junio 2016).

Definición de Agente Encubierto:

En la presente ley no hay una definición de Agente encubierto.

Cuál es el rol que tiene el Ministerio Público, dentro de este Nuevo modelo investigativo, (operaciones encubiertas).

1. La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y procesamiento de delitos cometidos por personas que formen parte de la delincuencia organizada.
2. El Titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público en quien éste delegue la facultad, podrá autorizar en términos de lo que establezca el marco normativo aplicable, las operaciones encubiertas dirigidas a alcanzar los objetivos señalados.
3. Se implementa la ampliación de los plazos los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplican respecto de los delitos a que se refiere

el artículo 2°. de esta Ley cuando estos son cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

Los requisitos que se tienen que cumplir a la hora de hacer la solicitud de la operación encubierta:

En la presente Ley no hay una definición de Agente Encubierto.

Las facultades que tiene un agente encubierto, las encontramos contempladas en el artículo 11 Bis 1:

Artículo 11 Bis 1.- Para la investigación de los delitos a que se refiere esta Ley, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá emplear además de los instrumentos establecidos en las disposiciones aplicables para la obtención de información y, en su caso, medios de prueba, así como las técnicas de investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia;

II. Utilización de cuentas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente;

III. Vigilancia electrónica;

IV. Seguimiento de personas;

V. Colaboración de informantes, y

VI. Usuarios simulados.

La Ley establece limitaciones a la actuación de los Agentes encubiertos.

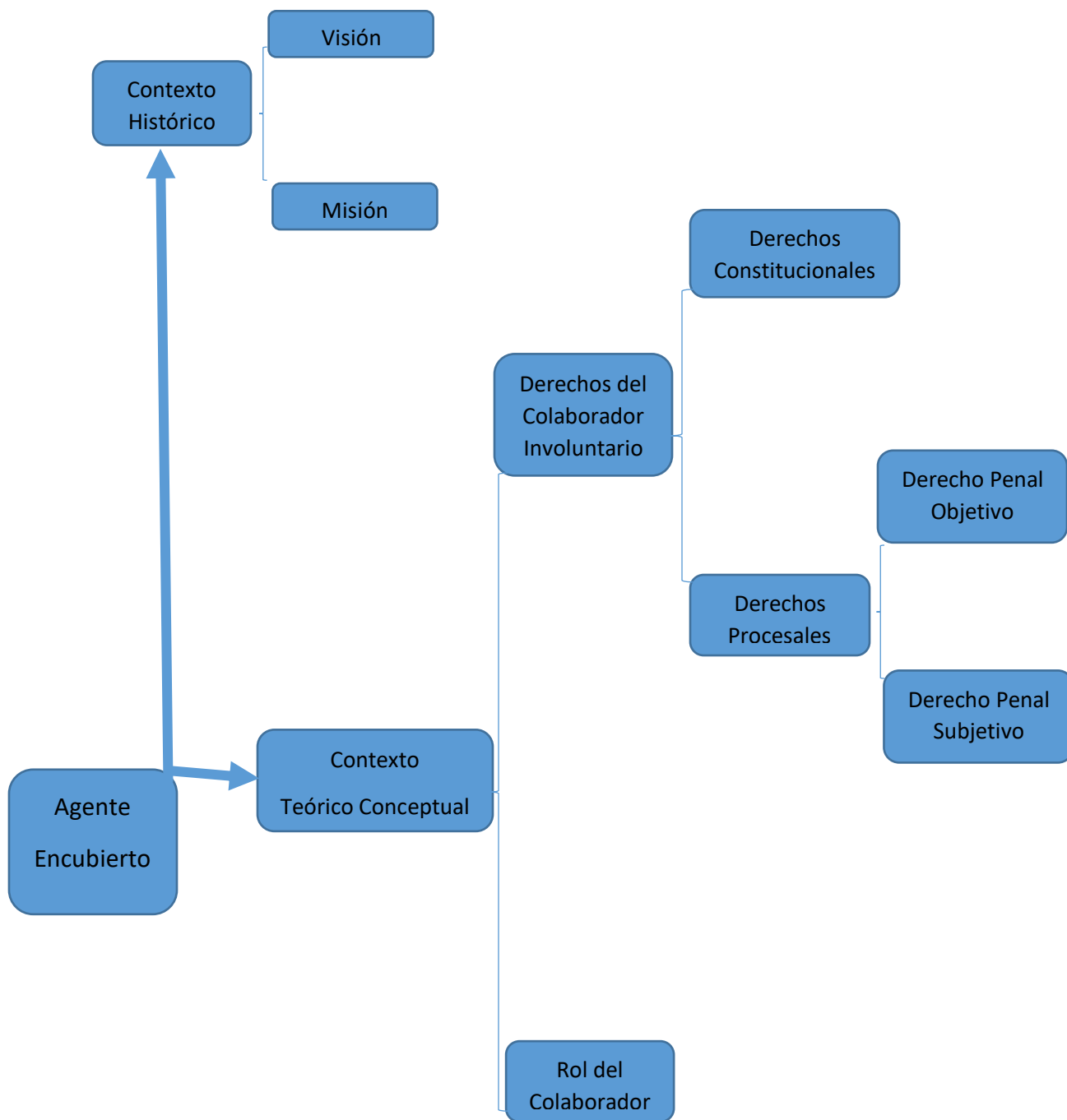
1. Toda actuación que implique desapego a las instrucciones o actividades legalmente autorizadas será sancionada en términos de la legislación civil, administrativa o penal, según corresponda
2. Al servidor público que indebidamente incumpla con dicha disposición, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal según corresponda.
3. Ninguna persona podrá ser obligada a actuar en operaciones encubiertas.

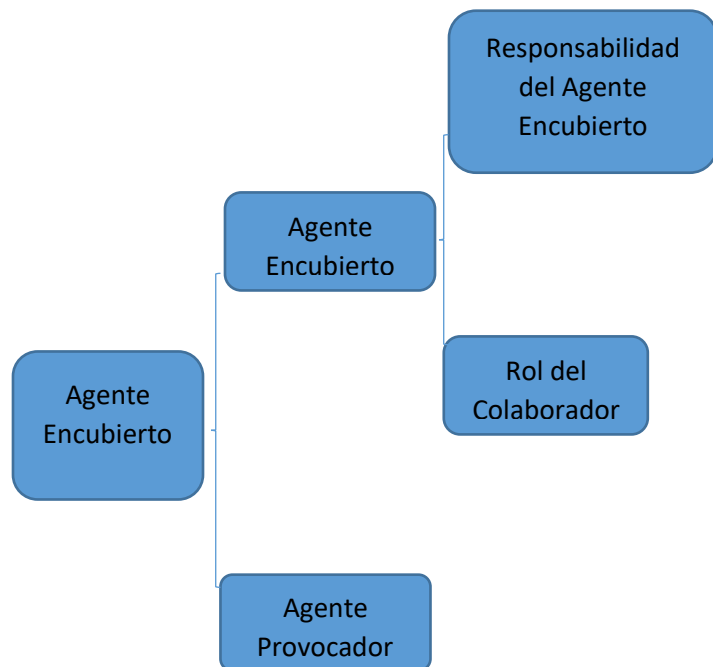
El Control de las operaciones encubiertas.

1. El Titular de la Unidad Especializada prevista en el artículo 8o. podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de las fuerzas del orden público que participen en las operaciones encubiertas
2. Se les proporcionará una nueva identidad, dotándolos para tal efecto de la documentación correspondiente.
3. El Procurador General de la República emitirá los protocolos para el uso de las técnicas de investigación previstas en este artículo.
4. Los requisitos de los miembros de la unidad especializada, están en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

5. La Procuraduría General de la República, podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de la policía infiltrados, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular del órgano antes citado, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.

2.3.1 Método de mapeo para construir el marco teórico





Fuente: Elaboración propia.

2.3.1.Hipótesis

Cuánto más se cumple con los Parámetros de Legalidad, será válida en un juicio la evidencia obtenida a través de un colaborador involuntario

2.3 Operacionalización de la Hipótesis

Tabla N° 1

Hipótesis	Conceptos	Variables	Indicadores
Entre más se cumplen los parámetros de legalidad.	Calidad de la evidencia.	Principio de legalidad.	Principio de inocencia
	Obtención de la evidencia	Derechos constitucionales.	Nadie puede declarar en contra de sí mismo
			Derecho penal objetivo
			Derecho penal subjetivo
Será válida en un juicio la evidencia obtenida.	Validez de la evidencia en un juicio.	Utilidad de la evidencia.	Forma en que se utiliza la evidencia en un juicio.

Fuente: Elaboración propia

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo de Investigación

La metodología utilizada para la consecución de los resultados finales de investigación -por la naturaleza propia de su objeto-, es de tipo documental y descriptiva. además, por tratarse de una temática que implica causalidades y efectos en el mismo núcleo de nuestra sociedad, (los derechos propios de los ciudadanos, consignados en nuestra legislación y constitución política), es que la metodología utilizada, sólo se limitó a un análisis exhaustivo jurídico, al estudiar el resultado de varias resoluciones o sentencias, que se han producido en nuestros tribunales entre el año 2015 y primer semestre 2016, de las cuales vamos a poder deducir, analizar y comparar sus resultados con lo que hemos expuesto en el presente trabajo de investigación.

No se puede perder de vista el principio de legalidad y los derechos de los colaboradores involuntarios.

3.1.1 Finalidad

La finalidad de la investigación, es tratar de definir un norte, una línea de acción, clara, concreta y definida, que ayude a los señores jueces y juezas que tienen que resolver casos de crimen organizado y narcotráfico, para que a la hora de apreciar la evidencia proporcionada por el agente encubierto y que esta se obtuvo a través de un colaborador involuntario, esta apreciación se haga siempre de la misma manera, o

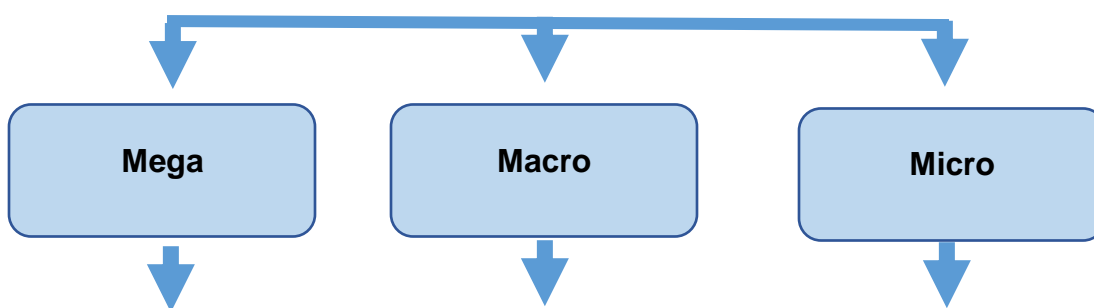
sea, de una manera justa e imparcial, respetando los parámetros de legalidad y así evitar que las condenas obtenidas se anulen en otro proceso judicial.

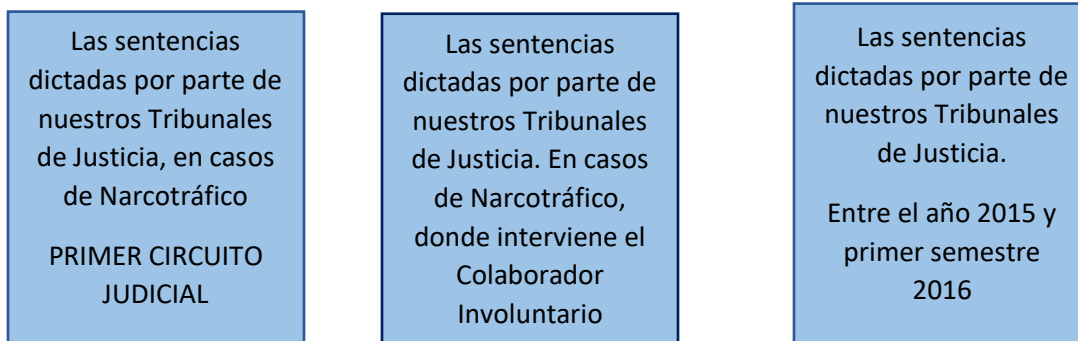
3.1.2 Marco

El trabajo se realizará, haciendo una selección de varias sentencias, dictadas por nuestros tribunales, durante el año 2015 y el primer semestre del 2016, comparándolas con otras sentencias, doctrina y jurisprudencia de otros países para ver la posibilidad de establecer una línea de acción conjunta por parte de las autoridades de otras latitudes.

Mediante un análisis cuantitativo y descriptivo de las actuaciones de los juzgadores, así como de participación de los agentes encubiertos y de sus facultades para actuar según la normativa vigente.

Marco N°.1





Fuente: Elaboración propia

3.1.3 Dimensión Temporal

La dimensión temporal longitudinal, de las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia, del Primer Circuito Judicial de San José, en los casos de narcotráfico, en donde han intervenido agentes encubiertos, éstos obtuvieron la evidencia, por medio de un colaborador involuntario, en el año 2015, primer semestre del 2016.

3.1.4 Diseño de Investigación.

El diseño de la investigación, es de laboratorio, es un ambiente controlado, ya que el estudio se realizará sobre sentencia ya emitidas por parte de nuestros tribunales de justicia y, cuyo análisis será de índole cuantitativo.

3.2 Sujetos o fuentes de investigación.

3.2.1 Unidades de análisis (objetos o sujetos de estudio):

Nuestro grupo de trabajo es una muestra no probabilística, ya que se trata de una muestra seleccionada por sus características concretas:

Las sentencias dictadas por parte de nuestros tribunales de justicia, en casos de narcotráfico, primer circuito judicial, donde interviene el colaborador involuntario, entre el año 2015 y primer semestre 2016.

3.4 Diseño de la investigación

El diseño de esta investigación, es correlacional, ya que el propósito es establecer lo mejor posible la relación que hay entre la aplicación del principio de legalidad que se da en la investigación de grupos organizados del narcotráfico, cuando la evidencia es obtenida por el agente policial encubierto, la obtiene a través de un colaborador involuntario y el resultado de la sentencia en el juicio.

3.4.1 Fuentes de información primaria y secundaria

Nuestra fuente de información, es primaria, ya que se trata de las sentencias emitidas por nuestros tribunales de justicia, para el caso de la información de nivel nacional.

En el caso de la información, sobre el mismo tema de los otros países, que se toman en cuenta en el presente trabajo, esta será de tipo documental, bibliográfica, que será de una fuente de información tanto de primera mano como de segunda mano.

3.4.2 Variables:

Las variables del presente estudio, son tres:

1. Principio de legalidad
2. Derechos constitucionales
3. Utilidad de la evidencia

3.4.3 Identificación, descripción y relación de las variables

1. Principio de legalidad.

Este principio también se encuentra consagrado en nuestra constitución política, y en nuestro sistema jurídico, que se apega a nuestro marco de legalidad, de lo contrario la evidencia adquirida por parte de un agente encubierto a través de un colaborador involuntario sería invalida a la hora de ser utilizado en el juicio.

La manera como se obtiene la evidencia es una variable independiente, ya que esta depende de la manera en que esta es obtenida. El colaborador involuntario cuenta en nuestro país, con garantías constitucionales y procesales que de no cumplirse, pueden invalidar a evidencia obtenida

2. Derechos constitucionales. Es una variable independiente

Los derechos constitucionales, como su nombre lo dice son los derechos que todos los ciudadanos tenemos, como costarricenses o como extranjeros que radican o se encuentran de paso por nuestro país, que son de carácter inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Artículo 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecido en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10. Rica, C. (2006). *Constitución política de la República de Costa Rica* (No. 342.7286 C837c). San José, CR: Edit. Investigaciones Jurídicas.

3. Utilidad de la evidencia.

La evidencia es la información comprometedoras que será utilizada en el juicio, para tratar de conseguir una condena en sentencia. La utilidad o eficacia de tal evidencia, estará relacionada directamente con la manera en que esta es obtenida debiendo de respetar, tanto el principio de legalidad establecido en nuestras leyes, como los derechos constitucionales que a todos los que nos encontramos dentro del territorio nacional, nos cobijan.

El no respetar estos principios fundamentales acarrearía, que la evidencia obtenida por medio de un colaborador involuntario, se considere espuria, lo que la invalidaría. Es una variable dependiente, ya que depende de la manera en que se realice la investigación y el respeto a las garantías del colaborador.

3.5 Definición conceptual, operativa e instrumental, variables

3.5.1 Principio de legalidad

Definición conceptual. El principio de legalidad, es un modelo a seguir a la hora de buscar la evidencia o pruebas, respecto a algo que se está investigando o se

desea investigar, es el método, ya definido en la normativa vigente de nuestro país y en muchos casos también reconocida a nivel internacional, de la manera en que se deben de hacer las cosas, de no seguirse estos criterios la evidencia obtenida, corre el riesgo de ser declarada espuria o inadmisibile.

Definición operacional. Del análisis de la muestra determinada en el presente estudio, se hará un análisis de tipo documental y descriptivo, para establecer en qué porcentaje el tribunal de juicio, está de acuerdo a la hora de emitir la sentencia o si es que hay un dictamen de minoría y si es así cual es el criterio de las partes o cual es el criterio unánime del tribunal de juicio. En base al cumplimiento o no al principio de legalidad.

Definición instrumental. El instrumento que se empleará para medir los resultados, será una hoja de cotejo, en donde la puntuación asignada será de tres puntos positivos, su hay unanimidad del tribunal y están de acuerdo en una sentencia favorable, si la sentencia es favorable, pero hay un dictamen de minoría, la calificación asignada, será de dos puntos positivos y un punto negativo. Si se da el caso de absolutoria en sentencia, la calificación será de tres puntos negativos, si la absolutoria se da con un dictamen de minoría, la puntuación será de dos puntos negativos y un punto positivo. El análisis de los resultados nos proporcionará, en qué grado consideran los jueces que se está cumpliendo con el principio de legalidad.

3.5.2 Derechos constitucionales.

Definición conceptual. Son los principios y garantías que se encuentran plasmados en nuestra constitución política, en donde se definen las garantías individuales y colectivas de los ciudadanos de Costa Rica, los derechos humanos, ratificados por la Asamblea Legislativa, que forma parte importante de nuestra legislación. Esta es una variable independiente.

Definición operacional. Del análisis de la muestra determinada en el presente estudio, se hará un análisis de tipo documental y descriptivo, para establecer en que porcentaje el tribunal de juicio, está de acuerdo a la hora de emitir la sentencia o si es que hay un dictamen de minoría y si es así cual es el criterio de las partes o cual es el criterio unánime del tribunal de juicio. En base al cumplimiento o no de los derechos constitucionales.

Definición instrumental. El instrumento que se empleará para medir los resultados, será una hoja de cotejo, en donde la puntuación asignada será de tres puntos positivos, si hay unanimidad del tribunal y están de acuerdo en una sentencia favorable, si la sentencia es favorable, pero hay un dictamen de minoría, la calificación asignada, será de dos puntos positivos y un punto negativo. Si se da el caso de absolutoria en sentencia, la calificación será de tres puntos negativos, si la absolutoria se da con un dictamen de minoría, la puntuación será de dos puntos negativos y un punto positivo. El análisis de los resultados proporcionará el dato relativo a: en qué grado consideran los jueces que se están respetando los derechos constitucionales.

3.5.3 Utilidad de la evidencia.

Definición conceptual. Es el valor probatorio que se da a la evidencia o prueba obtenida por parte de los señores jueces que tienen a su cargo llevar a cabo el juicio. Es la utilidad que ésta tenga, para llegar a concretar una sentencia condenatoria. Es una variable dependiente, ya que depende del cumplimiento del cumplimiento del principio de legalidad y del respeto a los derechos constitucionales de las personas.

Definición operacional. Del análisis de la muestra determinada en el presente estudio, se hará un análisis de tipo documental y descriptivo, para establecer en que porcentaje el tribunal de juicio, está de acuerdo a la hora de emitir la sentencia o si es que hay un dictamen de minoría y si es así cual es el criterio de las partes o cual es el criterio unánime del tribunal de juicio. En base al cumplimiento o no al principio de legalidad o al cumplimiento de los derechos constitucionales, ya que esta es una variable dependiente, depende del cumplimiento de los principios ya citados, para ver si es válida o no la evidencia presentada en el debate.

Definición instrumental. El instrumento que se empleará para medir los resultados, será una hoja de cotejo, en donde la puntuación asignada será de tres puntos positivos, si hay unanimidad del tribunal y están de acuerdo en una sentencia favorable, si la sentencia es favorable, pero hay un dictamen de minoría, la calificación asignada, será de dos puntos positivos y un punto negativo. Si se da el caso de absolutoria en sentencia, la calificación será de tres puntos negativos, si la absolutoria se da con un dictamen de minoría, la puntuación será de dos puntos negativos y un punto positivo.

El análisis de los resultados nos proporcionará, en qué grado consideran los jueces que se está cumpliendo con el principio de legalidad y con los derechos constitucionales y que tan útil ha sido la evidencia presentada en el juicio, ya que se trata de una variable dependiente.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE RESULTADOS

4. EL análisis se encuentra conformado por tres partes:

Primero:

Los cuestionarios nos demostraron, que en nuestro sistema jurídico $2 + 2 = 4$, no se cumple, en el quehacer humano, donde nuestro sistema judicial se basa en la independencia de los jueces, su libre albedrío y la sana crítica racional, no permite establecer parámetros, con los cuales se pueda decir, que si un caso se parece a otro, y en aquel caso se logró una condena o absolutoria, en este caso se va a fallar de igual manera. Esto no funciona en nuestro civil law.

Por lo tanto cada expediente, es único y particular y dependerá de las pruebas recopiladas, la manera en que esta se presente ante el juez, el modo en que el abogado defensor haga la prueba de descargo y en última instancia, el análisis de todos los elementos presentados que el juez efectúe, y que este emita una sentencia condenatoria o absolutoria, razonando su decisión.

Segundo:

Lo que los datos nos reflejan es que no hay un medio o instrumento matemático, manual o mecánico, que nos permita determinar, que en un determinado caso, este se resuelva de una u otra manera, el que tiene la última palabra es el juez o jueces que llevan el proceso y dependerá de ellos únicamente la decisión final.

Tercero: La causa por la cual esto se da, es por la independencia que tienen nuestros juzgadores a la hora de analizar la prueba y que aunque en muchos de los resultados que se den no estemos de acuerdo, en nuestro sistema judicial, esto es una garantía

para los ciudadanos, que es propio de nuestro estado de derecho, los mismos se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política y, en los principios procesales, propios de nuestro ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO V

Conclusiones y Recomendaciones

1.1 Conclusiones.

5.1.1 Primera

Un agente encubierto, es un miembro de los cuerpos policiales, que haciéndose pasar por una persona que no es utilizando una falsa identidad, se hace pasar por comprador o consumidor de drogas, para acercarse a la organización criminal que se dedica al narcotráfico y que en muchos casos, dependiendo del grado de infiltración que se haya logrado tener en tal organización, tiene el mismo que mantenerse al margen de la ley, quebrantándola, siempre y cuando no ponga en riesgo, su seguridad y la de terceros, con el fin de identificar a sus miembros colaboradores y encubridores para obtener la evidencia necesaria, que será utilizada en un juicio.

Desde el año 1996 ya se cuenta con jurisprudencia de la sala constitucional con respecto a la utilización de agentes encubiertos, para investigar a las organizaciones de crimen organizado dedicadas al narcotráfico y que se ha complementado con jurisprudencia creada por la sala tercera en igual sentido, como lo vemos a continuación:

“(...que el uso del agente encubierto en este tipo de investigaciones – venta de drogas- va acorde con el estado de derecho. En dicho sentido: *“la jurisprudencia de la sala constitucional, en especial en el precedente número 5573-96, de las 11:06 horas, del 18 de octubre de 1996, ...”* sala tercera de la corte suprema de justicia. Ex: 12-000351-0006-pe res: 2013-01550página 12

Cuando el Agente encubierto se vea en la imperiosa necesidad de utilizar la colaboración de un tercero, “colaboradores involuntarios”, para que sea a través de

ellos que se logre obtener la evidencia requerida, él no podrá revelar su identidad, ya que como es lógico suponer, se estaría poniendo en peligro toda la operación y hasta su integridad física, en este punto el agente encubierto tiene que tener mucho tacto, para lograr la cooperación del colaborador involuntario, que en la mayoría de los casos se trataría de adictos a las drogas, de manera que sean estos colaboradores los que se ofrezcan a ayudar a los policías encubiertos a obtener drogas, creyendo que se trata de adictos al igual que ellos.

Como se hizo referencia anteriormente el colaborador involuntario o colaboradores involuntarios, por lo general se trata de adictos reconocidos por la organización criminal, dedicada al narcotráfico, como clientes o consumidores habituales de drogas. situación que o genera sospechas por parte de los miembros de dicha organización, si ellos llegan a compra su mercancía y es de esta confianza, cliente proveedor, de la que se sirven los agentes encubiertos, para lograr que de parte de los clientes, “adictos”, obtener las pruebas necesarias en contra de este grupo delictivo.

Tal y como se ha establecido por la jurisprudencia de la sala tercera de la corte suprema de justicia,

“... las distintas compras policiales son únicamente indiciarias, y no tienen un valor probatorio por sí solas, excepto si existe una compra confirmatoria supervisada por el juez penal ...” (Sala Tercera voto 2007-00009 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de enero de dos mil siete, lo resaltado es suplido)”. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Exp: 11-002381-0066-PE. Res: 2013-01487. Página 26.

No hace falta identificar por parte de la policía a los colaboradores involuntarios dentro del proceso penal que se abre en contra de la organización criminal, que se dedica al narcotráfico, ellos no son juzgados en el caso, salvo que haya prueba suficiente en contra de ellos de su participación dentro de la organización, siempre y cuando esta prueba no sea resultado de la colaboración involuntaria que ellos prestaran a los agentes encubiertos.

En los juicios en contra de las bandas dedicadas al crimen organizado en su modalidad de narcotráfico, en relación con las pruebas obtenidas por parte de un agente encubierto o un colaborador involuntario la sala ha dicho:

“al respecto deben hacerse las siguientes consideraciones. Primero, ciertamente la jurisprudencia de esta sala ha considerado que las compras controladas efectuadas por los oficiales de policía, ya sea con la ayuda de un colaborador o de un agente encubierto, por sí solas, no son susceptibles de dar fundamento a una sentencia condenatoria, no obstante, que contribuye a la determinación de los hechos al unirse al restante material probatorio.” Sala tercera de la corte suprema de justicia. Exp: 11-002381-0066-pe. Res: 2013-01487. Página 29.

Aunado a esto se debe de incluir la resolución de la sala tercera de la corte suprema de justicia, resolución número 1938 de las 11:12 horas del siete de diciembre del 2012, que nos permitirá entender más a fondo la finalidad de las pre compras, que como bien lo ha dejado claro la sala, estas no son hechos probatorios en sí mismos, son indicios de una actividad que se está realizando y dice lo siguiente:

Doctrinariamente se dice que: “la más aceptada definición de indicio es aquella que lo describe como un hecho del cual se infiere lógicamente la existencia de otro. Se pasa luego a sostener que el

primer hecho es indicador y debe estar probado y el segundo es un hecho indicado y por probar. Que tanto la inferencia o relación mental, que correspondería al grado de certeza, sea esta mayor o menor entre los dos hechos, así mismo será el valor del indicio. de tal manera que cuando la relación es total o absoluta, que existiendo el hecho primero no pudo menos que haber ocurrido o existido el otro, se trata de un indicio necesario o de plena certeza. Si la relación es más o menos perfecta sin ser absoluta, el indicio es grave y si simplemente es indicadora pero incapaz de formar certeza, el indicio es leve.” (Valderrama vega, enrique. importancia de la prueba de indicios en la investigación penal e identificación criminal. jurídica radar ediciones. santa fe de Bogotá, Colombia, 1975, p. 75)”. Sala tercera de la corte suprema de justicia. Ex: 12-000351-0006-pe. Res: 2013-01550. Páginas 11 y 12.

En cuanto a la definición sobre el agente encubierto y agente provocador, la sala constitucional en la sentencia número 5573-96 hace la diferenciación de estas dos figuras y dice:

“La jurisprudencia de la Sala Constitucional, en especial en el precedente número 5573-96, de las 11:06 horas, del 18 de octubre de 1996, estableció, respecto de las compras controladas policialmente, lo siguiente: “[...] La doctrina distingue claramente dos figuras, que continuamente son relacionadas con lo que se conoce como delito experimental: el agente provocador y el agente encubierto, pero lo cierto es que no siempre que participa un agente encubierto, existe provocación, es decir, no siempre el agente encubierto determina al sujeto investigado a cometer un delito -que es lo que hace el agente provocador-, sino que generalmente interviene cuando el delito ha sido consumado varias veces o se está cometiendo ya.” Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Exp: 12-000351-0006-PE. Res: 2013-01550. Páginas 12.

5.1.2 Segunda:

Se debe elaborar un proyecto, reglamento o protocolo, sobre los mecanismos necesarios para la implementación de los agentes encubiertos ya que en la sentencia de la sala tercera de la corte suprema de justicia. Ex: 12-000351-0006-pe. Res: 2013-01550. Dice:

“además, alega que, el empleo de esta estrategia de investigación, en un medio como el costarricense, es improcedente porque no hay regulación normativa expresa sobre el particular. en especial, el uso de esta figura quebranta de manera significativa y sensible la previsión normativa del derecho de abstención de declarar, consagrada en numeral 36 constitucional, por cuanto la actuación de los oficiales de policía encubiertos permite que estos se impongan del contenido de ciertas declaraciones que realizan las personas imputadas, sin que se les efectúe la advertencia constitucional de rigor, por estar siendo investigadas por delito, de poder, ya sea, libremente manifestar todo lo que tengan a bien o abstenerse de hacerlo.”

Sala tercera de la corte suprema de justicia. Ex: 12-000351-0006-pe.
Res: 2013-01550. Páginas 12.

En este mismo juicio de la sala tercera de la corte suprema de justicia, dice con relación a la intervención de los agentes encubiertos y las compras controladas lo siguiente:

“en materia de la investigación de los delitos relacionados con la venta de drogas, especialmente, existe una estrategia de investigación que se ha difundido en nuestro medio y que participa en mucho, de las estrategias definidas desde la convención de naciones unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobada por ley número 7198 del 1° de noviembre de 1990, además receptadas por la ley sobre estupefacientes, incluida la vigente, número 8204 del 11 de enero de 2002 (artículos 10 y 11). Nos referimos específicamente a la realización de compras controladas, logradas de los sospechosos de dedicarse a la actividad de venta de drogas, para cuya realización se echa mano de la figura del agente encubierto”.

Sala tercera de la corte suprema de justicia. Ex: 12-000351-0006-pe.
Res: 2013-01550. Páginas 9.

El texto anteriormente citado se complementa con la jurisprudencia creada por la sala tercera de la corte suprema de justicia y otros tribunales de casación penal:

“(entre otras de la Sala Tercera, consúltense antecedentes número 162-98, de las 11:17 horas, del 20 de febrero de 1998, 2004-1309, de las 10:55 horas, del 12 de noviembre de 2004; 2005-1538, de las 11:15 horas, del 23 de diciembre de 2005; 2006-1122, de las 9:05 horas, del 10 de noviembre de 2006; 2007-0548, de las 9:55 horas, del 25 de mayo de 2007).”

Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia. Ex: 12-000351-0006-pe. Res: 2013-01550. Páginas 9.

Al igual que se hizo en la reforma italiana instrumentada para dar más atribuciones a los medios policiales en contra del crimen organizado con la ley nº 45, del 13 de febrero de 2001. En donde se hace ya una separación de los testigos en dos categorías.

1. Testigos de justicia: son las personas que han sido ofendidas o afectadas por el hecho delictivo
2. Testigos colaboradores del hecho: son aquellas personas que resultan colaboradoras del hecho delictivo.

Se debe de establecer una diferenciación, entre los colaboradores involuntarios, que son utilizados por los agentes encubiertos, de los colaboradores o informantes policiales.

5.1.3 Tercera

Se debe de incluir a costa rica, dentro de la estrategia del triángulo norte, que es una iniciativa conjunta de los países que la integran para luchar contra el crimen

organizado y el narcotráfico con ramificaciones transnacionales, así como de cualquier otra iniciativa a nivel regional o global, que busque implementar la lucha contra el crimen organizado en su modalidad de narcotráfico.

5.1.4 Cuarta

Ha quedado excesivamente demostrado, la utilidad de los agentes encubiertos y los colaboradores involuntarios en las investigaciones de crimen organizado en su modalidad de narcotráfico, por parte del Organismo de Investigación Judicial, para obtener indicios, que confirmen la realización de una actividad delictiva.

Ahora sabemos que esta evidencia obtenida de forma indiciaria, no es prueba suficiente para obtener una sentencia condenatoria en contra de los implicados, como muy claro lo ha dejado la sala constitucional al respecto y respaldada por la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Dado justicia. Ya que su nombre lo dice, esta prueba es indiciaria y para lograr tener valor probatorio, tiene que ser confirmada por más evidencia que así lo demuestre.

5.1.5 Quinta:

Queda demostrada la importancia de la prueba obtenida a través de la utilización de colaboradores involuntarios, en los juicios para lograr una condena satisfactoria de los imputados al lograr relacionar esta prueba indiciaria, con más evidencia que se obtiene durante la investigación, por parte de los investigadores del organismo de

investigación judicial. Siempre salvaguardando, los derechos constitucionales y procesales, de los colaboradores involuntarios.

5.2 Recomendaciones.

5.2.1 Primera.

Ya se ha definido que “un agente encubierto, es un miembro de los cuerpos policiales, que haciéndose pasar por una persona que no es, utilizando una falsa identidad, se hace pasar por comprador o consumidor de drogas, para acercarse a la organización criminal que se dedica al narcotráfico”. Además se pudo establecer con fecha cierta que desde el año 1996, se cuenta con jurisprudencia de la Sala Constitucional, con respecto a la utilización de agentes encubiertos y que únicamente en los artículos: 10 y 11 de la Ley 8204, "ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo", se hace referencia a estos métodos de investigación, por lo que hace falta la elaboración de un Proyecto de ley, Reglamento o Protocolo, en donde se describan los procedimientos a emplear a la hora de requerir la utilización de un Agente encubierto y, la posible utilización de colaboradores involuntarios en la investigación contra una entidad de crimen organizado, en su modalidad de narcotráfico.

5.2.2. Segunda.

Se debe garantizar los derechos de los colaboradores involuntarios y no involucrarlos en el juicio, puede ser por medio de una reforma a nuestro código

penal. Un Estado de derecho no debe recurrir a métodos ilegales con el fin de buscar un bien lícito.

Al igual que se hizo en la reforma italiana instrumentada para dar más atribuciones a los medios policiales en contra del crimen organizado con la Ley N° 45, del 13 de febrero de 2001. En donde se hace ya una separación de los testigos en dos categorías.

3. Testigos de justicia: son las personas que han sido ofendidas o afectadas por el hecho delictivo.
4. Testigos colaboradores del hecho: son aquellas personas que resultan colaboradoras del hecho delictivo.

Se debe de establecer una diferenciación, entre los colaboradores involuntarios, que son utilizados por los agentes encubiertos, de los colaboradores o informantes policiales.

5.2.3 Tercera.

Costa Rica, debe de buscar un acercamiento con la estrategia del Triángulo Norte, además, de tratar de integrar a esta iniciativa a todos los países centroamericanos, México y el Caribe, así como de cualquier otra iniciativa a nivel regional o global, que busque implementar la lucha contra el crimen organizado en su modalidad de narcotráfico.

5.2.4 Cuarta

Sabemos que esta evidencia obtenida de forma indiciaria, no es prueba suficiente para obtener una sentencia condenatoria en contra de los implicados, punto de vista

ya aclarado por la sala constitucional y respaldada por la jurisprudencia de la sala tercera de la corte suprema de justicia. Pero, probado es la utilidad de los agentes encubiertos y los colaboradores involuntarios en las investigaciones de crimen organizado en su modalidad de narcotráfico.

Por lo que debe de ser implementada su utilización y si es del caso analizar, a que otro tipo de actividades delictivas se puede ampliar su aplicación.

Capítulo VI

PROPUESTA

Queda demostrado que la forma en que se obtiene la evidencia en una investigación por crimen organizado, en su modalidad de narcotráfico, mediante la utilización de agentes encubiertos, que a su vez utilizan a colaboradores involuntarios, sí tiene mucho que ver con la manera en que los jueces aprecian esta evidencia.

Como ya lo referimos anteriormente, los jueces resuelven los casos de acuerdo con la evidencia presentada, por las partes y por su propia interpretación, (sana crítica racional), por lo que no hay dos sentencias iguales, aunque los casos sean parecidos.

Es precisamente por esta circunstancia, que estamos en presencia del aspecto humano, que son personas las que toman decisiones, de absolver o condenar a los imputados, sometiéndonos todos a sus decisiones, compartiéndolas a no, no podemos hacer otra cosa que aceptarlas, los jueces tienen una investidura que tenemos que respetar.

Apegados al más estricto respeto a esta investidura, con todo respeto y humildad se propone la creación de un proyecto de ley, reglamento o protocolo, que amplíe o clarifique los artículos 10 y 11 de la ley 8204, "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo", para que cuando a los señores jueces o magistrados lleguen casos en los que han participado agentes encubiertos y éstos a su vez han utilizado a colaboradores involuntarios, para obtener evidencia indiciaria,

en contra de estos grupos organizados, puedan estar seguros, hasta donde sea posible, que se han observado los requerimientos mínimos para su autorización, implementación y control. Que la evidencia recabada, se apegue a un procedimiento que la hace eficaz y confiable, evitando esto que se dude de la forma en que obtiene la evidencia o de los medios empleados a la hora de obtenerla.

De aquí en adelante, el Sr. Juez o Magistrado, con su plena independencia de criterio y sin coacción de ninguna índole, resolverá de acuerdo a la evidencia presentada, solo él y su conciencia, como debe ser y lo manda nuestro ordenamiento jurídico.

La propuesta sería: la creación de un proyecto de ley, reglamento o protocolo, que amplíe o clarifique los artículos 10 y 11 de la ley 8204, "ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo".

En esta propuesta que es un estudio de las legislaciones de los países, de México, Guatemala, Honduras, El Salvador y Costa Rica, en materia de crimen organizado, además como antecedentes se tomaron en cuenta las legislaciones en contra el crimen organizado de los países de Italia, España y Estados Unidos de América. Para que el resultado final fuera de los más completo posible, apegado a nuestro ordenamiento jurídico, constitución política y a la libertad de nuestros jueces y magistrados.

Se pretende clarificar:

1. Quién es el responsable de solicitar la intervención de un agente encubierto.
2. Quién fiscaliza las actuaciones de los agentes encubiertos.

3. Las responsabilidades del agente encubierto.
4. Las responsabilidades de los colaboradores involuntarios.

Lo anterior se menciona con el propósito, de validar la forma en que se obtiene la evidencia, que será presentada en el juicio, y que se obtiene a través de agentes encubiertos, los cuales a su vez utiliza a colaboradores involuntarios para la investigación.

Primera propuesta

Proyecto de ley, Reglamento o Protocolo, que amplíe o clarifique los artículos 10 y 11 de la ley 8204, "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo".

Reglas generales sobre las que se tienen que trabajar la solicitud para las operaciones encubierta, definir cuál es el responsable de las actuaciones y desempeño de los agentes encubiertos.

1. Los plazos para la investigación de delitos cometidos por grupos delictivos organizados se regirán por el código procesal penal.
2. Mientras no exista auto de procesamiento contra alguna persona, podrán desarrollarse los actos de investigación previstos en la presente ley, pudiendo

extenderse la investigación, hasta antes que el delito investigado prescriba conforme el Código Penal.

3. Reserva de las actuaciones. mientras no exista persona ligada al proceso penal no se tendrá acceso a las actuaciones realizadas por los agentes encubiertos.

Rol que tiene que desempeñar el Ministerio Público, dentro de este nuevo modelo investigativo, (operaciones encubiertas).

1. Cuando por cualquier medio disponible el ministerio público tuviere información aún sin confirmar, sobre la existencia de un grupo criminal organizado debe, de investigarlo para así confirmar o descartar la información. Si no se puede confirmar la información se desecha y si esta es verás, se tendrá que definir la mejor manera para llevar a cabo la investigación de esta organización criminal.
2. Ordenar al respectivo cuerpo policial, en tal caso sería a agentes del organismo de Investigación Judicial, (OIJ investigación judicial, (OIJ), la confirmación o no sobre tal organización, tratando de investigar, cuál es su estructura, su grado de violencia, su territorio y las posibles debilidades de esta.
3. De ser positiva la verificación de la información, por parte del organismo de investigación judicial, (OIJ), se debe proceder a la elaboración de un plan, para infiltrar dicha organización, por uno o varios agentes encubiertos, para buscar la evidencia necesaria para su desarticulación, según los objetivos de la presente ley.

La solicitud para las operaciones de agentes encubiertos, debe de ser hecha por los fiscales de la fiscalía adjunta contra el crimen organizado, su representante o el fiscal general de la república y autorizado por el Juez Jurisdiccional, bajo la Supervisión y responsabilidad del Fiscal encargado del caso.

Corresponderá al Juez jurisdiccional autorizar:

1. Autorizar los métodos especiales de investigación.
2. Autorizar las operaciones encubiertas “agente encubierto”.
3. Las interceptaciones de comunicaciones y a las entregas vigiladas, que se encuentran reguladas por nuestro ordenamiento jurídico, ley 8204
4. Autorizarlas por un tiempo máximo de seis meses renovable si es necesario, sin que el plazo total de la operación exceda de un año.
5. Los agentes fiscales podrán solicitar y desarrollar conjunta o separadamente los métodos especiales de investigación previstos en la presente ley
6. Durante la operación encubierta los fiscales deberán documentar la información que reciban de forma verbal o por cualquier otro medio tecnológico a su alcance por los agentes encubiertos, la cual deberán verificar, por cualquier medio legal a su alcance.

Requisitos que tiene que cumplir el fiscal de la fiscalía contra el crimen organizado (facco) a cargo del caso, a la hora de solicitar la autorización para implementar la utilización de agente encubierto.

1. Contar con la autorización de la operación encubierta por parte del juez de instrucción competente.
2. Descripción del hecho o grupo que se investiga.

3. Los posibles delitos en que se cree que incurren.
4. Antecedentes de otras operaciones encubiertas que permitan presumir que la operación encubierta facilitará la consecución de los objetivos.
5. Justificación del uso de esta medida fundamentando su necesidad, por tratarse de una organización estructurada de crimen organizado.
6. La probabilidad que el sistema ordinario de investigación no logrará la obtención de la información necesaria.
7. Dentro del mismo principio del agente encubierto, hay que tener presente
La identidad ficticia que asumirán y las funciones de los agentes encubiertos que intervendrán en la operación; la identidad real será únicamente del conocimiento del el fiscal general de la república o el fiscal adjunto de la fiscalía contra el crimen organizado (facco), o del fiscal a cargo del caso, en documento cerrado, donde conste a identidad real del agente encubierto queda a resguardo del fiscal general de la república o el jefe del ministerio público, sin que este pueda abrir el documento y enterarse de la identidad del agente, salvo caso de extrema necesidad o finalización del operativo, y aun cuando dicho operativa haya concluido sin especiales resultados, se deberá guardar la reserva de identidad del oficial que investigó el caso.

Atribuciones del Agente encubierto:

1. Asumir transitoriamente identidades y roles ficticios.
2. Actuar de modo secreto.

3. Omitir la realización de los procedimientos normales de su cargo ante la comisión de delitos, respetando siempre el ordenamiento jurídico.
4. Podrá adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito.
5. Intervenir en el tráfico comercial.
6. Diferir la incautación de los mismos.
7. Ningún funcionario de la policía judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto si él no quiere.
8. Asumir obligaciones dentro de la organización criminal.
9. Ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del imputado, o los lugares donde el grupo delictivo organizado lleve a cabo sus operaciones o transacciones.
10. Los funcionarios de la policía judicial que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido.
11. Se puede hacer uso de cualquier medio probatorio, aunque éste no se encuentre expresamente regulado en la ley, siempre que sea lícito y objetivamente confiable.
12. El agente encubierto estará exento de responsabilidad civil, penal o administrativa por sus actuaciones que sean consecuencia necesaria del

desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

Cuando en el transcurso de la investigación, las actuaciones del agente encubierto, pueda afectar los derechos fundamentales de los investigados o de terceros, el agente encubierto deberá solicitar del órgano judicial competente las autorizaciones que, al respecto establezca la constitución y la ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables.

La función práctica, del agente encubierto dentro de la organización criminal.

1. Obtener evidencia, (elementos de prueba o información que permita constatar la realización del delito).
2. Los agentes encubiertos ya nombrados, quedan legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación asignada y a participar en el tráfico jurídico y social bajo la falsa identidad.
3. Tratar de impedir la consumación de los delitos, sin exponer su identidad.
4. Individualización de los miembros de la organización criminal, (autores, partícipes o encubridores).
5. Obtener y asegurar la evidencia o los elementos probatorios necesarios.

Las limitaciones del agente encubierto, dentro del rol que desempeña en la organización criminal.

1. La evidencia que vaya obteniendo el agente encubierto tiene que ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación.
2. No debe poner en peligro inminente la vida o integridad física u ocasionar un grave sufrimiento físico o psicológico a otra persona.
3. El funcionario que actúe como agente encubierto no debe de revelar su condición a ninguna persona, distinta del agente de contacto.
4. El agente encubierto no debe provocar el delito.

Responsabilidad del agente encubierto:

1. Los agentes encubiertos son responsables disciplinariamente, administrativa, civil y penalmente por todos los actos que constituyan un injustificado o desproporcionado exceso o abuso en el cumplimiento de su misión.
2. El funcionario que actúe como Agente encubierto no debe revelar su condición a ninguna persona distinta del agente de contacto.
3. El funcionario que actúe como agente encubierto que sea detenido en razón de la función, lo hará saber confidencialmente al fiscal actuante en forma reservada, para verificar tales extremos. Si se verifica su condición de agente encubierto, el fiscal debe tomar las decisiones necesarias para dejar en libertad a la persona sin revelar su verdadera identidad.
4. Que su proceder se encuentre dentro de los lineamientos determinados por el Ministerio Público y sus lineamientos en la dirección de la investigación.

5. Que informe periódicamente al fiscal encargado del caso y a sus superiores, sobre los actos y diligencias que realice dentro de la organización y el resultado de los mismos.
6. Que sus actividades dentro del grupo investigado no estén orientadas a ocultar, destruir o alterar evidencias de la actividad de la organización criminal.
7. No debe encubrir falencias en el operativo o en la actuación de sus superiores u otros agentes encubiertos.
8. Que el agente encubierto no opere como agente provocador, dentro de la organización.

El control de las operaciones encubiertas.

1. Si la actuación del agente encubierto no es legítima, el que hubiese dado la orden o hecho el requerimiento, lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excuse, para que le corrija disciplinariamente, a no ser que hubiere incurrido en mayor responsabilidad con arreglo a las leyes.
2. Para poder proceder penalmente contra el agente encubierto por las actuaciones realizadas en la investigación, el juez competente para conocer la causa deberá, tan pronto tenga conocimiento de la actuación del agente encubierto, requerir informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda.

Segunda propuesta

Se debe de incluir a costa rica, dentro de la estrategia del triángulo norte, así como de cualquier otra iniciativa a nivel regional o global, que busque implementar la lucha contra el crimen organizado en su modalidad de narcotráfico

Tercera propuesta

Garantizar los derechos de los colaboradores involuntarios y no involucrarlos en el juicio.

ANEXOS

Nota: con el fin de homologar tanto el tipo de letra como el tamaño, se procede a modificar solamente éstos dos elementos. Se realiza el cambio con el propósito de que se congruente con el estudio en su total, en el entendido que se trata de Anexos, los cuales no se modificarán en su contenido.

Anexo 1

Artículo 1°.

La presente ley regula la prevención, el suministro, la prescripción, la administración, la manipulación, el uso, la tenencia, el tráfico y la comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables y demás drogas y fármacos susceptibles de producir dependencias físicas o psíquicas, incluidos en la convención única sobre estupefacientes de las naciones unidas, de 30 de mayo de 1961, aprobada por costa rica mediante la ley n.º 4544, de 18 de marzo de 1970, enmendada a la vez por el protocolo de modificación de la convención única sobre estupefacientes, ley n.º 5168, de 25 de enero de 1973, así como en el convenio de Viena sobre sustancias psicotrópicas, de 21 de febrero de 1971, aprobado por costa rica mediante la ley n.º 4990, de 10 de junio de 1972; asimismo, en la convención de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988 (convención de 1988), aprobada por costa rica mediante la ley n.º 7198, de 25 de setiembre de 1990.

Además, se regulan las listas de estupefacientes, psicotrópicos y similares lícitos, que elaborarán y publicarán, en *la gaceta*, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). Asimismo, se ordenan las regulaciones que estos ministerios dispondrán sobre la materia.

También se regulan: el control, la inspección y la fiscalización de las actividades relacionadas con sustancias inhalables, drogas o fármacos y de los productos, los materiales y las sustancias químicas que intervienen en la elaboración o producción de tales sustancias; todo sin perjuicio de lo ordenado sobre esta materia en la ley general de salud, n.º 5395, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas; la ley general del servicio nacional de salud animal, n.º 8495, de 6 de abril de 2006 y sus reformas; la ley de ratificación del contrato de préstamo suscrito entre el gobierno de costa rica y el banco interamericano de desarrollo, para un programa de desarrollo ganadero y sanidad animal (propasa), N.º 7060, de 31 de marzo de 1987.

Además, se regulan y sancionan las actividades financieras, con el fin de evitar la legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades terroristas, tal como se establece en esta ley.

Es función del estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta ley.

Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso...

http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param_1=nrtc&nva. Artículo n.º.1

Anexo 2

Ex: 07-000033-0006-pe

Res: 2008-00371

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas cincuenta y ocho minutos del treinta de abril de dos mil ocho.

Procedimiento de revisión interpuesto en la presente causa seguida contra **Wilson Lerma Espinoza**, mayor de edad, colombiano, indocumentado, vecino de Tibás, Colima; por el delito de **tenencia de droga para el tráfico**, en perjuicio de **la salud pública**. Intervienen en la decisión del procedimiento los magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Liliana García Vargas, Jenny Quirós Camacho, Rafael Sanabria Rojas y Carlos Estrada Navas, estos cuatro últimos en su condición de Magistrados suplentes. Interviene además el Lic. Frank Álvarez Hernández, como defensor público del encartado. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.- que mediante sentencia n° **794-2005** de las dieciséis horas del tres de agosto de dos mil cinco, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: “**por tanto:** de conformidad con los artículos 39 y 41 de la constitución política, 1, 30, 45, 50, 71 del código penal, artículo 58 de la ley 8204 y artículos 360 a 369 del Código Procesal Penal, se declara a **Wilson Lerma Espinoza** autor responsable de un delito de **tenencia de droga para el tráfico** en perjuicio de **la salud pública**. Imponiéndole la pena de **ocho años de prisión** pena que deberá descontar en el lugar y las formas que indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios. Se ordena el comiso del dinero incautado al imputado Lerma Espinoza variado la situación de que en libertad pueda evadir la justicia por seis meses que vencen el veintiséis de enero por haber variado la situación de que en libertad pueda evadir la justicia. En aplicación del principio in dubio pro reo se **absuelve de toda pena y responsabilidad a Jhon Deivi Reyes Tapasco y se ordena la inmediata, libertad del imputado si otra causa no se lo impide.** Comuníquese esta sentencia a la dirección general de migración y extranjería para lo que corresponda. Firme el fallo inscribese en el Registro Judicial. Comuníquese al juzgado de ejecución de la pena. Por lectura notifíquese.” (SIC). **Fs. Marta Muñoz Delgado, Ronald Cortes Coto, Doris Guzmán Sánchez.**

2- Que contra el anterior pronunciamiento el imputado Wilson Lerma Espinoza, interpuso procedimiento de revisión de sentencia. Por todo lo expuesto solicita declarar con lugar el procedimiento de revisión interpuesto.

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la sala entró a conocer del procedimiento.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes;

y,

Considerando:

i.- El sentenciado Wilson Lerma Espinoza, interpone procedimiento de revisión Ccontra la sentencia nº 794-05, dictada por el tribunal de juicio del Primer Circuito Judicial de San José, que lo condenó a la pena de ocho años de prisión, como autor del delito de tenencia de drogas para el tráfico (ver folios 441 a 461). no obstante que el gestionante indica alegar un único motivo, como causal revisoria, atinente a la violación a la ley sustantiva, por errónea aplicación de los artículos 57, 58 y 61, todos de la ley nº 8204 sobre estupefacientes, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, presenta otros reclamos en relación con el quebranto a su derecho de igualdad procesal; aplicación de una norma más favorable (en realidad se refiere a la aplicación de un *quantum* de pena más benigno); fundamentación contradictoria; violación a las reglas de la sana crítica; vulneración a la cadena de custodia; quebranto al derecho de defensa por cuanto el defensor no estuvo en el allanamiento y no se tomó en cuenta prueba documental de importancia o bien se le rechazaron otras probanzas bajo una fundamentación insuficiente; y por último reprocha el quebranto al principio de lesividad, aspectos que requieren resolución independiente. En cuanto al primero de los aspectos reclamados, referente a la errónea aplicación de los numerales 57, 58 y 61 de la ley 8204, el impugnante alega que se le condenó por posesión de drogas para el tráfico, cuando está claro que todos los eventos fueron controlados por la policía. indica que en esta causa fueron acusados, tanto él como otra persona, que responde al nombre de Jhon Deivi Reyes, a quien, no obstante que le decomisaron el billete marcado de cinco mil colones, utilizado por el oficial de apellido arias para comprar la droga, así como otros tres billetes de cinco mil colones que tenía en el pantalón, siete billetes de mil colones, dos billetes de diez mil colones y uno de dos mil colones, al igual que un trozo de papel con un teléfono (que estaban en la cocina), una bolsa con 29 envoltorios de plástico con clorhidrato de cocaína, que se hallaban en el refrigerador; y un envoltorio plástico con picadura de marihuana que estaba en el suelo, al lado norte de la barra principal del bar; una caja color negro, ubicada en la parte baja de la barra detrás del bar, que contenía dos envoltorios de plástico con clorhidrato de cocaína, siendo este el último lugar donde se acusó que ambos vendieron la droga; así como un basurero dentro de la barra, donde se encontró otra bolsa con picadura de marihuana, determinando el ministerio público que toda la droga incautada era poseída y almacenada conjuntamente por ambos imputados, a Jhon Deivi Reyes lo absolvieron, toda vez que la policía indicó que a este acusado sólo para el día de la compra controlada, lo ubicaron en el sitio de la venta (bar bogar). Reclama el quejoso que a él se le condenó con las compras experimentales, cuando la sala constitucional ha señalado que la comisión de un delito experimental no puede provocar una sentencia condenatoria. Por estas razones reclama como injusta la absolutoria a favor del coimputado Jhon Deivi Reyes, debiendo él haber sido absuelto también, en tanto las compras experimentales no pueden ser tomadas en cuenta como sustento de una condena, quebrantando su derecho a la igualdad procesal. manifiesta que existe duda sobre la persona que distribuía la droga, pues a él le decomisaron dos puntas de cocaína, y en el lugar, fueron requisadas varias personas que también tenían droga en su poder, de modo que si la policía les hubiese comprado a tales individuos, también habrían vendido, siendo evidente que fue una venta provocada por los agentes policiales, y no se acreditó que se hubiesen dado ventas a terceras personas, por lo que la única conducta por la que podría ser castigado es por la posesión de droga (dos puntas de cocaína), aplicando

erróneamente el tribunal una norma penal que no correspondía, requiriéndose en estos casos, otros elementos de prueba más contundentes, tales como videos, fotografías, y no sólo compras experimentales.

El reclamo no es de recibo: La calificación acordada por el Tribunal de sentencia, sancionando los hechos atribuidos al justiciable Lerma Espinoza, como posesión de drogas con fines de tráfico, de conformidad con el numeral 58 de la Ley número 8204 sobre estupefacientes, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, se muestra acorde al marco fáctico endilgado, sin que se advierta vicio alguno que deba ser declarado. El quejoso alude a la imposibilidad para considerar lo que en doctrina se conoce como delito experimental, asimilando la actuación del agente provocador con la del agente encubierto, cuando se realizan, sobre todo en delitos de la naturaleza de aquel que se le atribuyó en el fallo cuestionado, por parte del agente policial o del colaborador, las denominadas “compras experimentales” o “compras controladas”, recurso utilizado policial y judicialmente. Por ello, conviene traer a colación un antecedente jurisprudencial sobre el particular, a efecto de que se aclare la debida interpretación de tales conceptos. Así, señaló esta Sala en el voto N° 22-F, de las 9:20 horas del 20 de enero de 1995, donde se hace referencia a un pronunciamiento de la Sala Constitucional (Voto N° 1169-94, de las 10:57 horas del 2 de marzo de 1994), sobre el tema en cuestión “... En primer término es indispensable distinguir y nunca equiparar lo que constituye en sentido estricto un "agente provocador" de lo que configura un "agente encubierto", pues no en todos los casos en que interviene un policía o alguna persona infiltrada por ella para detectar una organización y una actividad ilícita, hay provocación. En sentido estricto se da el "agente provocador" cuando una persona, sea policía o actuando en nombre de ella, determina la consumación del ilícito, haciendo que otra u otras personas incurran en un delito que probablemente no se habían propuesto realizar con anterioridad, para lo cual puede infiltrarse en una organización manteniendo contacto permanente con las personas que va a inducir o bien tener simple contacto con ellas de manera ocasional. Existe provocación en todos aquellos supuestos en los cuales el agente provoca la consumación de un ilícito que el inducido no se había planteado consumir con anterioridad, y por ello se afirma que se trata de una situación del todo experimental. En nuestro ordenamiento no podría ser admisible esta posición de parte de la policía, pues su deber debe dirigirse a descubrir a los autores de hechos delictivos, pero no a realizar mecanismos para tentar a las personas a realizarlos, y menos provocar su consumación en circunstancias en que la persona inducida no se había planteado con anterioridad. Las autoridades públicas no pueden válidamente inducir a otra persona a cometer un primer delito, pero la situación es distinta cuando intervienen para acreditar que una persona ya se dedicaba a esa misma actividad ilícita en otras ocasiones o cuando el delito es permanente y la intervención se produce en una fase sucesiva. En realidad en sentido amplio el "agente encubierto" se presenta en todos aquellos casos en que se infiltra una organización, o se tiene contacto incluso ocasional con otra persona dedicada a realizar hechos delictivos, con el fin de poner al descubierto a esas personas y someterlas a proceso penal, procurándose dos cosas básicas: por un lado obtener la prueba necesaria para acreditar el comportamiento ilícito de esas personas, y por otro tomar las precauciones necesarias para evitar que dichos sujetos alcancen el resultado que se proponían en el caso concreto. Los delitos que mejor se prestan para esta forma de actividad policial son los de encuentro o aquellos que requieren de transacciones sucesivas como el tráfico de drogas. Pero en este caso no podemos hablar de provocador en sentido estricto, pues ya la persona contactada por la policía había optado por

dirigir su comportamiento hacia el hecho delictivo, y en la mayoría de los casos ya había consumado una o varias veces ese mismo delito, y los funcionarios o los agentes encubiertos (puede ser un particular incluso) intervienen con el fin de ponerlo en descubierto y para procurar elementos de prueba indispensables para demostrar que ese sujeto se dedica a esa actividad ilícita. En materia de drogas por lo general la distinción es mucho más clara, pues en la mayoría de los casos el investigado ya había consumado el delito antes de que interviniera el agente encubierto, al no requerirse de la venta o el transporte de la droga para que se consume el delito, sino que la simple posesión de la droga con fines de tráfico constituye un delito consumado, mucho antes de que el encubierto comprara. Como bien se afirma en doctrina "...no ocurre lo mismo cuando el agente actúa como simulado comprador de las sustancias prohibidas, pues en este caso, su intervención aparece como un factor extrínseco e independiente de la acción delictiva y no elude la adecuación típica y la peligrosidad de la misma. Nos hallamos ante una de esas hipótesis en las que el instigado incurre en responsabilidad penal al haber ya consumado el delito...con la venta de la mercancía, o, en todo caso, con la posesión con destino al tráfico de la misma, destino que ha surgido al exterior a través del ofrecimiento del producto. La intervención del agente dimana en tales supuestos de situaciones criminales ya existentes que presentan una indudable relevancia penal..." (Rey Huidobro, Luis Fernando: El Delito de Tráfico de Estupefacientes, Barcelona, Casa Editorial Bosch, 1987, pág. 223).- Estas formas de actuación policial son muy utilizables, también, para descubrir y sancionar a los funcionarios públicos corruptos, que suelen buscar retribuciones indebidas y dádivas con ocasión del cargo que desempeñan. Como bien lo ha señalado la Sala Constitucional, "...con lo anteriormente expuesto, no se le está restando -a dichas autoridades- la posibilidad de actuación como partícipes en lo que la doctrina conoce como delito experimental, sea el planteado como medio para corroborar, como un elemento probatorio más, una fundada sospecha sobre la conducta ilícita de un sujeto, verbigracia, el recibir una dádiva como retribución para realizar un acto contrario a sus deberes o para no hacer o retardar un acto propio de sus funciones, casos en los que la participación de los agentes o colaboradores designados por éstos, resulta de suma importancia para darle mayor solidez a la prueba ya existente y la corroboración de determinadas conductas, para la eventual demostración del hecho, que en todo caso no podrá ser acreditado con la sola prueba referida al "experimento". De tal modo que, si el cuerpo policial planeó el operativo que se cuestiona, con la finalidad, según se desprende del libelo, de determinar que el amparado se dedicaba en forma habitual a recibir dádivas como retribución para no observar los deberes inherentes a su función -de conformidad con las fundadas sospechas que de esas actuaciones tenía el Ministerio Público, como se desprende del libelo-, lo así actuado no resulta arbitrario..." (Sala Constitucional, sentencia Nº 1169-94 de 10:57 hrs. del 2 de marzo de 1994; y en materia de drogas véase en el mismo sentido la Nº 477-94 de 15:36 hrs. del 25 de enero de 1994).- Como bien lo apunta la Sala Constitucional, la actividad encubierta de la policía es lícita en la medida en que se dirija a acreditar que una persona ya se dedicaba a una actividad delictiva, y aun cuando dicha sala denomine ello como "delito experimental" lo cierto es que se trataría sólo de una nomenclatura que no puede conducirnos a desconocer ese procedimiento, en los términos señalados con anterioridad, como válidos y constitucionales en nuestro sistema de derecho.- Para tales efectos

debe tomarse en cuenta que al señalar la Sala Constitucional que la actividad del agente encubierto no puede constituir la prueba única, se está refiriendo lógicamente a que éste medio de prueba debe ser realmente confrontado con otros, de los cuales podamos concluir con certeza, según las reglas de la sana crítica, que la persona se dedica a esa actividad ilícita que le fue descubierta. En otras palabras, no es suficiente con que un policía afirme que pudo llegar a comprarle droga a una persona para que deba concluirse con certeza que aquella persona se dedica al tráfico de drogas. Es necesario, además, corroborar que varios policías realizaron en efecto un operativo, mediante el cual vigilaron por algún tiempo la casa del investigado, para apreciar si a ella se acercaban posibles compradores de droga, y luego con billetes previamente marcados por la autoridad se envía a una persona encubierta para adquirir droga, para posteriormente realizar una diligencia de allanamiento, previa orden de autoridad jurisdiccional, donde confirmen aquella indicación del agente encubierto, ya sea por el decomiso de droga, del dinero marcado y de otras evidencias que señalen que aquel sujeto se dedicaba desde antes a la venta de drogas. En igual sentido, en otros casos deberá comprobarse el dicho del agente encubierto con otro tipo de constataciones, como por ejemplo la existencia de gran cantidad de droga en manos de los investigados, que denote que se trata de intermediarios. Pero en esos supuestos no es suficiente la sola y simple versión del agente encubierto, sino que ésta debe relacionarse con otros medios de prueba como los citados, para llegar a conclusiones certeras en este campo. Pero la Sala Constitucional no señala que la actividad del agente encubierto no tenga ninguna validez probatoria, y no podría hacerse esa indicación en un sistema de libre apreciación de la prueba, pues ello debe analizarse conforme a las reglas de la sana crítica sólo caso por caso...". En el caso que nos ocupa, contrario a los reclamos del recurrente, la actuación de la policía efectuando compras controladas, no puede asimilarse a la de un agente provocador, sino a la del agente encubierto, en tanto su actividad se relaciona en dirección a acreditar que el enjuiciado Lerma Espinoza, según lo informado, se dedicaba efectivamente a tal conducta, que había llevado a cabo en otras ocasiones, limitándose los oficiales encubiertos a poner en descubierto tales actuaciones, obteniendo la prueba necesaria para someterlo a un proceso penal, evitando que continuara con las acciones propuestas. Pero la condena del encausado no se produjo sobre la única plataforma probatoria, de compras controladas por la policía. Por el contrario, la secuencia de hechos y la actividad policial, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, permitió acreditar las informaciones recibidas, en cuanto a la actividad delictiva de venta de drogas en el negocio comercial denominado "Bar Bogar", ubicado en calle central, avenida siete, frente al "Night Club Olimpos", en el centro de San José, desplegándose un operativo policial que inició el 27 de enero de 2005, con vigilancias, determinándose la necesidad de comprobar lo informado, para lo cual se designó a los oficiales del Organismo de Investigación Judicial, sección de Estupefacientes, Randall Arias Alvarado y Edwin Alexander Delgado Alvarado, para que procedieran a contactar a los sujetos, que se indicaba vendían la droga en ese lugar, resultando ser uno de ellos, el ahora gestionante, Wilson Lerma Espinoza, observándose durante las vigilancias, que este acusado efectuaba intercambios de manos con algunos clientes, que no se relacionaban con la entrega de comida o licor, propia del giro comercial del negocio. Tal y como lo tuvo por demostrado el Tribunal en el fallo que se solicita revisar, en fecha 28 de enero de 2005, el ahora sentenciado Lerma Espinoza, quien

atendía la barra externa o principal del sitio en cuestión, vendió al oficial Arias Alvarado una dosis (punta) de clorhidrato de cocaína, que extrajo de uno de los bolsillos de su pantalón, en la suma de dos mil quinientos colones. Por su parte, el 4 de febrero de 2005, el oficial Delgado Alvarado, compró al mismo justiciable, en suma igual de dinero, otra dosis de cocaína, droga que portaba el inculcado en los bolsillos de su pantalón (ver folios 257 y 258). Estas son las dos compras controladas policialmente, que, tal y como lo indica el quejoso, si se hubiesen constituido en el único soporte probatorio del fallo, obviamente, resultarían insuficientes para sustentar un juicio de condena. Sin embargo, ello no fue así, constatada la actividad ilícita del denunciado, el Ministerio Público solicitó orden de allanamiento, registro, secuestro de evidencias, requisa e identificación de dinero, para ingresar al local comercial mencionado y previamente realizar una compra, bajo control jurisdiccional utilizando billetes identificados (ver folios 22 a 30), concediendo el Juzgado Penal del procedimiento preparatorio, sito en el Primer Circuito Judicial de San José, la orden correspondiente, mediante resolución de las 11:00 horas del 9 de febrero de 2005, para lo cual se identifican dos billetes de cinco mil colones cada uno, series BO9241944 y BO7334237, que fueron entregados a los dos colaboradores policiales de repetida cita (ver folios 31 a 34), siendo requisados ambos oficiales de policía por la jueza penal de la jurisdicción a las 13:40 horas del mismo día de la diligencia ordenada, así como al técnico de la sección de Fotografía y Audiovisuales del Poder Judicial, Marco Herrera Charraun, quien grabaría el operativo policial (folio 37). Una vez con el dinero previamente identificado, el oficial Delgado Alvarado, dentro del citado local comercial, compra al sentenciado Lerma Espinoza, dos envoltorios con cocaína, cancelando la compra con el billete de cinco mil colones previamente identificado por la jueza penal, número BO9241944, mientras que el otro oficial, Arias Alvarado adquiere del coimputado absuelto, John Deivi Reyes Tapasco, quien se encontraba atendiendo en la barra interna del bar, otros dos envoltorios de cocaína, que fueron pagados con el otro billete de cinco mil colones, también identificado por la autoridad, número BO7334237, compras que se llevan a cabo a eso de las 14:50 horas del día 9 de febrero de 2005, entregando la droga adquirida a la jueza penal, a las 15:00, de ese mismo día (ver folio 38). Una vez que se lleva a cabo la compra controlada jurisdiccionalmente, se procede a ejecutar el allanamiento ordenado, que inicia a las 15:01 del día señalado, y se notifica al encausado Lerma Espinoza, a las 15:04 horas. Contrario a lo que destaca el quejoso, si bien es cierto, al coimputado John Deivi Reyes Tapasco, se le decomisaron los bienes y la droga apuntada en su reclamo, omite señalar que a él también le fueron decomisados, entre otras evidencias, el billete identificado por la autoridad, número BO9241944, que recibió del oficial Delgado Alvarado, por la venta de las dos dosis de cocaína, así como un billete de diez mil colones que portaba en la bolsa delantera izquierda de su pantalón; cuatro billetes de cinco mil colones, dos de dos mil colones; quince de mil colones; cinco billetes de diez mil colones que tenía en la bolsa trasera izquierda de su pantalón; cuatro de cinco mil colones; dos de dos mil colones; uno de mil colones, uno de cincuenta dólares estadounidenses; cuatro de veinte dólares y dos de un dólar cada uno; así como dos dosis de cocaína, y un trozo de papel con anotaciones relacionadas con la venta de drogas, donde se especificaban nombres y gramos; a lo que se adiciona la droga encontrada en el lugar (sitio de trabajo del quejoso), tal y como lo relata el mismo impugnante (ver folios 39 a 42 y 258 y 259). Para efectos probatorios, lejos de lo que afirma el sentenciado

Lerma Espinoza, el Tribunal de juicio contó con la documentación respectiva que sustentó las primeras compras controladas, así como las actas respectivas del allanamiento practicado y las dos compras controladas por la autoridad jurisdiccional, dictámenes criminalísticos que verificaron la naturaleza de la droga adquirida y decomisada, los videos tomados durante el operativo (tal y como lo demanda el propio recurrente), y las declaraciones de los oficiales de policía que intervinieron en las compras señaladas (folios 259 a 262) , lo que permitió a los jueces, arribar, sin margen de duda, a la condenatoria del inculcado, demostrando su participación en la actividad delictiva en relación con la venta de droga, bajo un soporte probatorio legítimo, que dista mucho de la sola fundamentación en compras experimentales, como lo afirma el quejoso (ver folios 265 a 270). En otro orden de ideas, carecen de sustento los reproches del impugnante, demandando el quebranto a su derecho de igualdad procesal, en tanto fue condenado por el delito que les endilgó el órgano acusador, mientras que el coimputado John Deivi Reyes Tapasco resultó absuelto, pese a que le decomisaron entre otras evidencias, el billete previamente identificado número B07334237, que recibió por la venta de dos dosis de cocaína al oficial Arias Alvarado, pues tal y como lo razonó el tribunal, en el fallo que se cuestiona, la participación de cada uno de los enjuiciados mostró aspectos diferenciadores, en tanto Reyes Tapasco no había sido vinculado a la actividad de venta de drogas, durante la labor de vigilancia practicada y durante las compras experimentales realizadas, siendo su única intervención, el día del allanamiento, en que sustituyó a otro sujeto conocido como William, quien sí tuvo participación en ventas controladas, durante la vigilancia policial, concluyendo los jueces, que la acusación del Ministerio Público en su contra no pudo ser acreditada, en cuanto se le vinculaba a una organización criminal dedicada a la venta de tales sustancias prohibidas, lo que no contó con el respaldo de la prueba valorada, expresando el tribunal las razones de su decisión (folios 273 a 275), sin que se observe vicio alguno que provoque la nulidad del fallo en beneficio del gestionante.

Cabe señalar, que al margen de la aceptación o no que pueda darse sobre los argumentos expresados por los Juzgadores para absolver al imputado Reyes Tapasco, que en todo caso no pueden ser contrariados, en tanto el fallo adquirió firmeza pues el órgano fiscal no lo impugnó en su oportunidad procesal, ello no afecta en modo alguno, el cuadro fáctico y probatorio derivado de la sentencia en relación con el sentenciado Lerma Espinoza, resultando en todo caso evidentes los aspectos diferenciadores entre su actuación dentro del proceso, respecto al del coimputado Reyes Tapasco, tal y como lo informó el tribunal, lo que contribuye a determinar la inexistencia de un vicio por quebranto al principio de igualdad, toda vez que la situación jurídica de uno y otro de los acusados se muestra diferente, razón suficiente para que no sea dable pretender igualdad en circunstancias distintas. Por último, en cuanto a la duda que reprocha el quejoso, atinente a demostrar la identidad de las personas que se dedicaban a la distribución de drogas dentro del negocio comercial mencionado, alegando que de las requisas practicadas a algunos de los clientes que se encontraban en el bar, durante la diligencia de allanamiento, se logró determinar que poseían dosis de cocaína, tampoco es aceptable, al omitir el impugnante en su alegato, todo el proceso de investigación practicado, que lo señalaba como una persona dedicada a tal actividad delictiva y que desembocó en el allanamiento y la recolección de evidencias, permitiendo comprobar la información recibida sobre el particular. Por el contrario, respecto a los clientes que se hallaban en poder de algunas dosis de droga, se careció de elementos de convicción para señalarlos como proveedores de sustancias no autorizadas, que fueran negociadas en el interior del establecimiento, quedando subsistente tan solo su posesión, aunque no para fines de tráfico, circunstancias que tornan atendible la calificación que el Tribunal otorgó a los hechos atribuidos al justiciable Lerma Espinoza. Por todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el reclamo del impugnante.

II.- Reprocha también el impugnante que no le fue aplicada una ley más favorable, pese a ser primario y padre de familia. ***El cuestionamiento no es de recibo***: Lejos de pretender un reclamo de tal naturaleza, el gestionante se refiere a la aplicación de una penalidad más benigna, donde se tomara en consideración aspectos atinentes a su condición de delincuente primario y padre de familia. Sin embargo su reproche carece de interés, pues el tribunal le impuso en el fallo que solicita revisar, el *quantum* de pena mínimo contemplado en la norma penal aplicable (ocho años de prisión), por lo que, aun cuando no se hubiesen atendido tales parámetros de fijación punitiva, contenidos en el numeral 71 del Código Penal, su situación no podría ser mejorada, por tratarse del mínimo imponible. Pero en todo caso, la omisión reclamada deviene inexistente, en tanto los juzgadores, al decantarse por el extremo menor de la norma aplicable, tomaron en cuenta, precisamente, que el acusado era de limpios antecedentes, es decir, que “había adecuado su conducta conforme a derecho, hasta el día de hoy que se le encuentra responsable del delito indicado [...]. Dicha pena impuesta es un justo reproche para el ilícito cometido, cumple a cabalidad con los fines que debe regir toda pena de prisión, cual es la rehabilitación. Se estima que una vez que el justiciable cumpla la pena, habrá introyectado que el vivir en sociedad implica ajustar la conducta conforme a sus normas, pues en ello se basan los principios de convivencia, además tendrá conciencia del mal que provocan en la salud pública las drogas y que la mejor forma de ganarse la vida, es mediante el trabajo digno”. (cfr. folio 270). En consecuencia, resultando inexistente el vicio alegado, se declara **sin lugar** el reclamo que se invoca.

III.- Reprocha el gestionante, quebranto a la cadena de custodia y fundamentación contradictoria, así como violación al principio *in dubio pro reo*, pues en el acta de allanamiento de folio 39, se indica por una parte que se realizó a las 11:00 horas, pero también se señala que fue a las 15:01 del 9 de febrero, cuando la Jueza Penal Ericka Chaves Rivera, ejecuta la orden de allanamiento, registro y secuestro; y a la vez se indica en el documento que la orden fue notificada al sentenciado a las 15:04 horas, pero contradictoriamente, el Ministerio Público acusa que primero se realizó la venta controlada a John Deivi Reyes, y luego a Lerma Espinoza, por lo que, la acción deviene defectuosa, a juicio del gestionante; asimismo la acusación señaló como hora del allanamiento, las 14:50 horas, en total divergencia con el acta levantada al efecto, sin que el Tribunal analizara tales contradicciones. ***El reproche no es atendible:*** Los vicios alegados devienen inexistentes. El reclamante realiza una lectura equivocada de la prueba documental aportada. Así, conforme se aprecia a folio 31, la resolución emitida por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, etapa preparatoria, mediante la cual se ordenó el allanamiento, registro, secuestro, requisita corporal y marcado de billetes, tal y como lo solicitara el Ministerio Público, fue dictada a las 11:00 horas del 9 de febrero de 2005, mientras que la diligencia da inicio a las 15:01 horas del mismo día (ver folio 39). Cabe señalar, que con antelación a que se ejecutara la relacionada diligencia, era menester que se llevaran a cabo las compras controladas por la autoridad judicial, para lo cual la Jueza Penal, en asocio con el representante fiscal, requisan previamente a los colaboradores policiales (Randall Arias Alvarado y Edwin Alexander Delgado Alvarado), entregándoles los dos billetes de cinco mil colones, previamente identificados, series número BO9241944 y BO7334237, acto que se lleva a cabo a las 13:40 horas del mismo día 9 de febrero (folio 37), compras que se efectúan a las 14:50 horas (folio 38), cuando Delgado Alvarado adquiere de Reyes Tabasco, las dos dosis de cocaína, que paga con el billete serie BO7334237, y seguidamente Arias Alvarado hace lo mismo con el justiciable Lerma Espinoza, quien también vende dos dosis de cocaína y recibe en pago el billete serie BO9241944, que luego se decomisa en poder del inculcado, entregando los agentes de policía a la jueza penal las evidencias adquiridas, acto que se produce a las 15:00 horas, entregando la jueza las dosis de droga al representante del Ministerio Público para su custodia, entrega que se reafirma en las actas de secuestro de folios 43 y 44, lo que provoca que se ejecute inmediatamente la diligencia de allanamiento ordenado, y se notifica al encausado Lerma Espinoza, a las 15:04 horas (folio 39). Como bien se colige, tal y como fue acusado por el Ministerio Público, primero se realiza la compra a los imputados, utilizando los billetes previamente identificados, y luego se procede al allanamiento. La determinación temporal que destaca el quejoso, dentro de la acusación del órgano fiscal (14:50 horas), y que relaciona con el inicio de la diligencia de allanamiento, no solo carece de trascendencia, en tanto no se estima como una contradicción esencial, que vulnere derechos fundamentales y procesales del enjuiciado, sino que tampoco se ajusta al mérito de los autos, pues la alusión que se observa en la requisitoria fiscal sobre el particular, no se refiere en todo caso al momento del allanamiento, sino a la entrada de los oficiales encubiertos al bar, a efecto de proceder a las compras de droga planificadas (folio 254). En consecuencia, se declara **sin lugar** el motivo formulado.

IV.- Reclama el promovente que en la diligencia de allanamiento no estuvo presente el defensor. ***El alegato no es procedente:*** De las constancias del proceso se advierte que la Fiscalía solicitó la presencia de un defensor público para la diligencia de allanamiento programada para el 9 de febrero de 2005 (ver folios 35 y 36), sin que acudiera representante alguno de tal dependencia, manifestando la jueza al imputado Lerma Espinoza, que podía llamar a un defensor de su confianza si lo tenía, a lo que el encausado señaló que carecía de abogado (ver folio 40). Sin embargo, la ausencia de defensor no constituye defecto alguno que provoque la nulidad de lo actuado, como lo pretende el gestionante. Sobre el particular esta Sala ha señalado: **“...sobre las funciones del defensor público en la práctica de allanamientos.** En lo relativo a la naturaleza y la ejecución del allanamiento, esta Sala ha hecho ver que quien funge como garante de la legitimidad del acto no es otra persona que el Juez: “El juez es garante de que existen indicios suficientes de estar en presencia de un delito; de que las razones por las cuales se pretende el ingreso a un domicilio, habitación o recinto privado, son atendibles al extremo de autorizarlo. En suma, es garante del respeto a los derechos de las personas afectadas por la medida, que incluso, dependiendo de su resultado, quizás nunca alcancen la condición de imputados, todo ello sin perjuicio del eventual cuestionamiento que pueda realizarse de la diligencia practicada, dentro del proceso. Lo dicho no impide que el juez pueda nombrar a un defensor público para que asista a la diligencia, como también está previsto para los anticipos jurisdiccionales de prueba que deban practicarse en forma urgente, sin que ello signifique que sea necesario o indispensable hacerlo, porque la participación del juez es suficiente” (voto 468-99 de 9,20 horas. de 23 de abril de 1999) [...] conforme se adelantó, la función de resguardo de los derechos de las personas afectadas por la diligencia no recae sobre el defensor –cuya asistencia al acto no es requisito ineludible–, sino en el juez que la ejecuta. No ha sido interés del legislador prever la posibilidad de que un defensor público esté presente con el propósito de que otorgue su “bendición” al acto (ya el legislador estimó que el juez es suficiente garantía) y se eviten así posteriores discusiones sobre su legitimidad, ni para reprocharle el no ejercicio de actividades impugnatorias con ocasión de la práctica de la medida, ni menos aún para que el juez, el fiscal o la policía cuenten con un colaborador más al momento de realizar registros, decomisos y levantar actas. Al contrario, su principal labor, en esas oportunidades, se restringe a observar el desarrollo de los actos –por cuya ejecución correcta y respetuosa de la ley ha de velar el juez–, de tal manera que, en el supuesto de que se incurriera en alguna irregularidad, pueda el propio defensor servir como fuente de prueba para acreditarla. Ello es así no solo por cuanto el deber de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas y la pureza de los procedimientos recae, primordialmente, en el juez, sino también porque mal podría decirse que el defensor concurre en tal calidad para asistir al imputado, si todavía no hay un sujeto que ostente esa condición –motivo por el cual, precisamente, no se exige la presencia de aquel como requisito de validez del acto. La defensa, por razones obvias, no ha estado al tanto de las investigaciones, que pueden haber sido llevadas a cabo durante largo tiempo por el Ministerio Público y la policía; su participación en el propio allanamiento es limitada, pues en ocasiones puede resultar necesario que los oficiales de policía ingresen en primer término, para inmovilizar a las personas, resguardar el sitio y garantizar la seguridad de los demás intervinientes y de quienes se hallaren en la vivienda o local; tampoco ha tenido contacto previo

con quienes serán afectados por el acto, ni conoce, a ciencia cierta, si será una o treinta personas a las que se someterá a diversas medidas (por ejemplo: requisas), aunque posteriormente pocas o ninguna de ellas lleguen a ser sometidas a proceso. De lo expuesto se colige lo erróneo de considerar que la presencia del defensor público atiende a la finalidad de que asista o vele por los derechos o intereses de todos esos sujetos, pues ninguna defensa eficaz y racional es exigible cuando, por ejemplo, en la vivienda se halla una gran cantidad de personas, o todo un grupo familiar y los derechos fundamentales de cada uno se verán, en mayor o menor grado, afectados por la práctica de los actos de allanamiento, requisa, registro, secuestro y, eventual detención. Claro está, lo dicho no obsta para que el defensor objete las irregularidades que perciba y, sobre todo, demande que tales objeciones se hagan constar en las actas que elabore el funcionario actuante; sin embargo, por tratarse, fundamentalmente, de defectos absolutos, o, incluso, aunque no fueren más que relativos, su inactividad no puede acarrear consecuencias perjudiciales para quienes luego resulten imputados, ya que aquél nunca fue su defensor, en los términos que contempla la ley esa figura (defensor de confianza, o público por carencia de recursos o decisión del interesado): nunca les asistió, no fue parte en un proceso - que aún no había iniciado- y puede que nunca llegue a serlo; de allí que sus actuaciones u omisiones sean por completo ineficaces para decidir –una vez instaurado el proceso- el saneamiento o convalidación de un vicio. Su tarea principal, conforme se expuso, consiste en dejar constancia de las irregularidades que detecte y servir como fuente de prueba para revisar la legitimidad o ilegitimidad de los actos, por lo que resulta aconsejable, incluso, que no sea él quien luego asista a aquellos sujetos contra los que se dirija la acción penal, de manera que pueda comparecer como testigo si surgiere cuestión sobre esos extremos...” (cfr. Voto Nº 1999-0114, de las 9:10 horas del 3 de setiembre de 1999). En la especie, si bien es cierto no estuvo presente el defensor público durante el desarrollo de la diligencia de allanamiento, los intereses y garantías constitucionales y procesales del enjuiciado estuvieron protegidas por el Juez Penal de la Jurisdicción, sin que se advierta un solo elemento de juicio que permita establecer que los derechos del encartado pudieran verse quebrantados durante el acto realizado, ni el impugnante aporta circunstancias o pruebas que permitan considerar tal situación. Por ello, se declara **sin lugar** el reclamo formulado.

V.- Alega el quejoso que no existe coincidencia entre el acta de allanamiento y el acta de requisa al colaborador, en cuanto al billete marcado, pues en el acta levantada se establece que corresponde al número BO92419, y en el acta de requisa al colaborador se anota el billete número BO9241944. *El reclamo no es procedente:* Tal y como se aprecia en los documentos cuestionados, en ambos se hace referencia clara y exacta a la numeración del billete previamente identificado por la autoridad jurisdiccional, y que corresponde a un billete de cinco mil colones serie número BO9241944, entregado al oficial Delgado Alvarado, con el cual adquirió de manos del enjuiciado Lerma Espinoza dos envoltorios con cocaína, y le fue decomisado a este último entre sus ropas (ver folios ver folios 34, 37 y 40), por ello, careciendo de contenido y soporte probatorio el reclamo invocado, se declara **sin lugar.**

VI.- Se reclama el quebranto al principio *in dubio pro reo*, y fundamentación contradictoria, en tanto la sentencia no se basó en un juicio de certeza, sino en la probabilidad, pese a que él presentó documentos sobre su liquidación laboral y los ahorros recibidos, en su lugar de trabajo en el Hotel Europa el 18 de mayo de 2004, por un monto total de 248.503, 66 colones (72.660,50 por la liquidación y 175.843,16 por los ahorros), a efecto de justificar el dinero decomisado, sin embargo, el tribunal no tomó en cuenta estos documentos, y contradictoriamente señalan por una parte, que entre el recibo de ese dinero y el momento del decomiso, transcurrieron 7 meses, y luego indican que fueron 9 meses. ***El reproche no es de recibo***: cabe señalar que el fallo cuestionado determina las conclusiones del tribunal, bajo criterios de certeza absoluta sobre la participación y culpabilidad del inculcado, con acopio en las pruebas aportadas y valoradas. Por otra parte, contrario a los alegatos del impugnante, los Juzgadores analizaron los documentos ofrecidos por el justiciable, en el ejercicio de su defensa material, relativos a los montos de dinero recibidos por concepto de liquidación laboral en el Hotel Europa y los ahorros provenientes de la Asociación Solidarista de Empleados de ese centro de trabajo, con el propósito de justificar la proveniencia de los valores en poder del acusado, decomisados el día del allanamiento. Sin embargo, bajo argumentos que esta sala estima, no contradicen las normas atinentes a la sana crítica en la valoración de las pruebas, los jueces no acogieron la justificación pretendida por el imputado, en tanto los documentos tenían fecha 18 de mayo de 2004, mientras que la investigación por el trasiego de drogas inició el 27 de enero de 2005 y concluyó el 9 de febrero siguiente, cuando se realiza el operativo que culmina con la detención de los implicados, señalando que la liquidación laboral ofrecida por el justiciable se dio siete meses antes, por lo que no era posible tener por acreditado que el dinero que portaba el encausado el 9 de febrero de 2005, sea el mismo que recibió nueve meses antes. Al margen de la divergencia temporal que destaca el solicitante, carece de esencialidad y en modo alguno podría provocar la nulidad del fallo, siendo en todo caso lo relevante, el fundamento que expone el tribunal, y que deviene lógico, en tanto no existe relación de temporalidad entre ambos momentos (el recibo del dinero y el decomiso, que en efecto se da casi nueve meses después), y tomando en cuenta que el justiciable se desempeñaba como cantinero en el referido Bar Bogar, sobre los elementos que arrojó la investigación y las pruebas aportadas, deviene acorde a los principios de la lógica, determinar que la procedencia del dinero incautado, tal y como lo indicó el tribunal, era fruto de la actividad delictiva a la que se dedicaba el implicado, trasegando droga (ver folios 271 a 273), ordenando en consecuencia, el comiso del dinero, acorde a lo establecido en el numeral 87 de la Ley 8204. Por ello, **sin lugar** el reclamo.

VII.- Se reprocha también el vicio de fundamentación insuficiente del fallo, al desechar los Juzgadores la tesis defensiva de que el ahora sentenciado es consumidor de cocaína, sin que los argumentos ofrecidos sean suficientes, quebrantando el numeral 42 del Código Penal, sobre la inimputabilidad. ***El alegato deviene improcedente:*** El tribunal analizó de forma fehaciente las manifestaciones del encausado, donde aceptaba ser consumidor de drogas, lo que se reafirmó con el dictamen médico pertinente, concluyendo los Jueces que ello no era incompatible con la actividad ilícita que venía realizando y que fue debidamente demostrada, acciones delictivas que fueron ejecutadas con pleno conocimiento de su ilicitud, sin que se advirtiera causa alguna de justificación y exculpación (ver folios 269 y 270), argumentos que no evidencian vicio alguno que vulnere los derechos del inculpado, careciendo el proceso de elemento alguno de juicio que tan siquiera insinúe la posibilidad de que al momento de la acción delictiva, el acusado no poseyera la capacidad de comprender el carácter ilícito de lo actuado, o bien que se hallara imposibilitado de determinarse de acuerdo con esa comprensión, fuera por enfermedad mental o grave perturbación de la conciencia, ocasionada o no por el empleo accidental o involuntario de sustancias enervantes, según lo refiere el numeral 42 del código sustantivo, al prever la inimputabilidad del encausado, determinando lo contrario el Tribunal de sentencia. Por todo lo expuesto, se rechaza el motivo invocado.

VIII.- En su ampliación de motivos, visible a folios 495 a 501, el impugnante reprocha quebranto al principio de lesividad, por cuanto, por una parte, los oficiales de policía Randall Arias y Alexander Delgado, se hicieron presentes en el Bar Bogar, sitio de los eventos acusados, donde estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas, lo que a su juicio, provocó los errores que se presentaron en las actas de allanamiento. Asimismo señala que las ventas a consumidores no pudieron ser constatadas, y la prueba no permite tener al sentenciado como un vendedor habitual de droga, dedicado a esa actividad, por lo que existe duda sobre la lesión al bien jurídico tutelado (la salud pública). **El reproche no es atendible:** En primer término, tal y como se indicó *supra*, las actas de allanamiento carecen de errores sustanciales que pudieran provocar su nulidad, pero en todo caso, el documento es elaborado por la jueza penal de la jurisdicción y no por los oficiales de policía. En segundo término, el operativo fue controlado por la autoridad judicial pertinente, sin que se advierta un solo elemento de juicio que determina incorrección alguna por parte de los colaboradores policiales, quienes obviamente, por la naturaleza de las funciones que debían desempeñar, no pueden levantar sospechas que malogren el operativo, debiendo insertarse en el entorno donde se están llevando a cabo las acciones delictivas. Por último, aunque el recurrente reclama el quebranto al principio de lesividad, su reproche no es atendible, en tanto la información recibida sobre la actividad delictiva a la que se dedicaba, se vio demostrada cuando efectivamente se acreditó la venta de droga por parte del justiciable, quien por la suma de cinco mil colones, proporciona dos dosis de cocaína a uno de los colaboradores policiales, y se encontró en su poder, así como en el lugar donde laboraba, evidencias relevantes que determinaron sin margen de duda el comercio ilegal de drogas del cual participaba, obteniendo beneficios económicos, al disponer de la droga que se hallaba dentro del establecimiento comercial, vulnerando el bien jurídico tutelado en la norma penal aplicable, que en modo alguno podría ser interpretado como un hecho de mínima relevancia. Debe recordarse, que el sustento de la protección al bien jurídico, reside precisamente en la tutela de los intereses generales, de allí que las normas penales prohíban mediante la aplicación de sanciones, aquellas conductas que menoscaban de forma determinante los intereses sociales, afectando a la colectividad (sobre el particular ver Cornejo, Abel. Teoría de la insignificancia. Rubinzal-Culzoni Editores. Primera edición. Buenos aires. 2006, p.32). Por todo lo expuesto, careciendo el reclamo formulado de contenido y respaldo probatorio, se declara **Sin lugar.**

Por Tanto:

Se declara sin lugar en todos sus extremos el procedimiento de revisión interpuesto por el sentenciado Wilson Lerma Espinoza.

Carlos Chinchilla S.

Lilliana García V.

(Mag. Supl.)

Rafael Sanabria R.

(Mag. Supl.)

Jenny Quirós V.

(Mag. Supl.)

Carlos Estrada N.

(Mag. Supl.)

Exp. N° 96-4-07

dig.imp/ocs

ANEXO 3

Exp: 11-002381-0066-PE

Res: 2013-01487

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y cuarenta y tres minutos del once de octubre del dos mil trece.

Recursos de Casación, interpuestos en la presente causa seguida contra Roberto Antonio Pinnock Watson, mayor de edad, costarricense, divorciado, portador de la cédula de identidad número siete - ciento quince - trescientos treinta, nacido en Limón, hijo de Robert Pinnock Hadden y Honoria Victoria Waston Brown; por el delito de Tenencia de Droga para la Venta, cometido en perjuicio de La Salud Pública. Intervienen en la decisión de los recursos, los magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Alberto Ramírez, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Magda Pereira Villalobos y Doris Arias Madrigal. Además participa en esta instancia el Lic. Víctor Raúl Obando Mendoza, como defensor particular del imputado y los licenciados Christian Fernández Mora y Gustavo Santamaría Jiménez en su condición de Fiscales en representación del Ministerio Público.

Resultando:

1. Mediante sentencia N° 2260-2012, dictada a las nueve horas quince minutos del nueve de noviembre de dos mil doce, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolvió: "POR TANTO: Se declara con lugar el recurso interpuesto por el Lic. Víctor Raúl Obando Mendoza. Se revoca la sentencia impugnada y, por economía procesal y en aplicación del principio in dubio pro reo, se absuelve de toda pena y responsabilidad a Roberto Pinnock Watson por el delito que aquí se le ha atribuido, resolviéndose sin especial condena en costas. Se ordena la devolución a Pinnock Watson de la suma de ciento treinta y cinco mil colones (¢135.000,00) decomisados en autos. Póngase a Roberto Pinnock Watson de inmediato en libertad si otra causa no lo impide. NOTIFÍQUESE. (Fs.) Edwin Salinas Durán, Rosaura Chinchilla Calderón y Lilliana García Vargas. Juez y juezas de apelación" (SIC).

2. Contra el anterior pronunciamiento, los licenciados Christian Fernández Mora y Gustavo Santamaría Jiménez en su condición de Fiscales en representación del Ministerio Público, interpuso sendos Recursos de Casación.

3. Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el magistrado Chinchilla Sandí; y,

Considerando:

I.- En contra de la sentencia número 2012-2260, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, sede Goicoechea, a las 9:15 horas, del 9 de noviembre de 2012, el Licenciado Cristian Fernández Mora (fs. 358 a 363) y, el Lic. Gustavo Santamaría Jiménez (folios 364 a 371), ambos representantes del Ministerio Público interpusieron recurso de casación. Mediante resolución número 2013-00171, de las 10:24 horas, del 15 de febrero del 2013, esta Cámara admitió para su estudio el único alegato formulado por el licenciado Fernández Mora y, el primer motivo planteado por el Fiscal Santamaría Jiménez, ambos en torno a la existencia de precedentes contradictorios. El primer impugnante, reclama que el Tribunal de Apelación de Sentencia dispuso la absolutoria del imputado, en razón de que no se acreditó el delito de tenencia de droga para la venta acusado, toda vez que la cantidad de sustancia ilegal decomisada fue insuficiente para la determinación de la finalidad de tráfico; además, consideraron que era necesario que a los terceros compradores se les hubiera decomisado la droga vendida por el encartado. Considera que ese criterio se contrapone al principio de libertad probatoria contemplado en el numeral 182 del Código Procesal Penal y, a la jurisprudencia de la Sala Tercera. Cita en sustento de su posición el fallo de esta Cámara número 2000-328, de las 09:20 horas, del 31 de marzo de 2000, en el que se señaló que: “la ausencia de droga en poder del justiciable al momento del allanamiento, no implica por sí mismo que éste no haya ostentado su tenencia...”. Aduce que existe una posición divergente entre la sentencia impugnada y la resolución citada, pues la primera de ellas sostiene que existe una única forma de acreditar el delito de venta de droga, dejando de lado el principio de libertad probatoria. Con respecto al decomiso de psicotrópico a terceros compradores, diligencia necesaria según la posición de los Jueces de Apelación, trae a colación el voto de esta sala número 2009-287, de las 09:05 horas, del 13 de marzo de 2009, respecto a la “innecesidad de realizar decomiso a los terceros compradores para tener por acreditado el delito de venta de droga” (f. 362). Por su parte, el Lic. Gustavo Santamaría Jiménez, siguiendo una exposición muy parecida al del otro recurso, alega que los Jueces de Apelación de Sentencia, resolvieron el caso en contraposición a criterios vertidos por esta Cámara respecto a: 1) el valor probatorio de las actuaciones policiales en el transcurso de la investigación de venta de droga y, 2) que la escasa droga que se decomisó con el allanamiento en la casa del acusado impide derivar que fuera para el comercio, posición que alude a un juicio basado en prueba tasada. En apoyo a sus argumentos, cita las siguientes resoluciones: 2002-765, 2004-210, 2000-857, 2006-227 y 2006-614. El reclamo es procedente por las razones que se dirán. En efecto, después de haber leído con atención el fallo del Tribunal de Apelación de Sentencia impugnado, se verifica que se emitieron juicios que riñen con precedentes de esta sala en los que se analizaron casos similares de investigación por la comisión del delito de tenencia de droga para la venta. Si bien es cierto, no hay fórmulas preestablecidas, ni mucho menos se puede caer en la práctica de contabilizar, como si se estuviera ante una simple suma aritmética, los elementos probatorios incorporados al debate –prueba tasada-, lo cierto es que esta Sala sí ha emitido lineamientos que resultan de interés y aplicación en la resolución de casos como el que nos ocupa. No se ignora que las múltiples conductas que sanciona el legislador en el tipo penal del ordinal 58 de la Ley sobre estupefacientes - distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda las drogas-, enfrenta en la realidad un sin número de actuaciones y prácticas que caracterizan cada caso y lo hacen particular. A ello hay que agregarle que este tipo de delincuencia genera cambios constantes a efectos de burlar la labor policial y jurisdiccional, situación a la que se expone el funcionario judicial y el operador de justicia, en la búsqueda de las formas y medios legales que permitan documentar y demostrar la actividad delictiva. Así como diversas son las expresiones de esta conducta en la realidad, así serán las valoraciones jurídicas que se desarrollen entorno a este tipo de delincuencia. Por eso, se repite, no hay fórmulas

preestablecidas, recetas elaboradas o reglas inmutables, pero sí existen una serie de pautas que podemos descubrir a lo largo de la jurisprudencia de esta Cámara que resultan de utilidad en la resolución de causas como la presente. II. Precedentes jurisprudenciales. Como es sabido, la naturaleza de esta delincuencia, que se caracteriza por la habitualidad y desarrollo en el tiempo, especialmente la venta de droga, impone la aplicación y despliegue de una investigación progresiva y escalonada que se ajuste a las diferentes formas y técnicas que emplean los expendedores de estupefacientes, quienes buscan no ser identificados y menos aún, ubicados y sorprendidos en plena ejecución de la ilicitud. Por lo general, el inicio de las pesquisas tiene origen en información confidencial que llega a manos de los oficiales de policía, respecto del expendio de sustancias prohibidas en un sitio específico –generalmente una casa de habitación- y, en algunos casos, se hace mención de la o las personas presuntamente involucradas. Es así como, en una primera etapa, los agentes policiales inician las vigilancias estacionarias por un determinado tiempo, actividad que consiste en la ubicación y observación del lugar cuestionado, así como del movimiento de personas que se despliega a su alrededor. Lo que se pretende es examinar la noticia recibida y obtener una valoración preliminar. Se trata de una labor de campo a cargo de los oficiales investigadores, que se puede prolongar en el tiempo, según la forma y habitualidad en que se desarrolla la actividad delictiva, en la que se escruta a los sujetos que se aproximan al sitio y que permitan racionalmente sospechar – por su apariencia y actitud-, que son consumidores de droga y, que se acercan al establecimiento en procura de abastecerse de la sustancia a la que son adictos. Es basado en lo que la experiencia dicta en estos casos que, preliminarmente, se aborda la noticia. Al respecto se ha señalado: “Tanto la jurisprudencia de esta sala como la doctrina han desarrollado la especial naturaleza de las figuras delictivas relacionadas con el tráfico y venta de drogas, pues generalmente actividades como la venta de droga, se realizan en forma habitual y con cierta prolongación en el tiempo ya que además suelen convertirse en una fuente de ingresos ilícitos que llegan a ser, la más de las veces, la forma de vida y de manutención de quienes en ella participan, con independencia de que en un lapso prolongado de tiempo, las transacciones no sean muy regulares o se encuentren relativamente espaciadas. El factor temporal indudablemente tiene importancia para valorar la naturaleza de la acción –venta esporádica, venta habitual, tráfico en gran escala, tráfico y distribución, etc.-, pero además porque en la investigación de estos hechos generalmente se emplea un lapso que permita comprender y aprehender la conducta que se despliega, tiempo dentro del cual la actividad continúa desarrollándose. Así las cosas, el factor temporal adquiere especial relevancia si se mira desde la óptica de la intervención estatal, pues es precisamente desde que los órganos competentes para la investigación de los hechos delictivos -policía y Ministerio Público- tienen conocimiento de la actividad ilícita, el seguimiento que dan, las compras controladas que realicen, las vigilancias que registren, les permiten apreciar la naturaleza de la actividad –venta, tráfico, distribución, por ejemplo-, la forma de realización y sus partícipes y todo ello se realiza en un marco de tiempo más o menos prolongado que abarca, no sólo el de la investigación misma, sino que a partir de ella se puede establecer que tal actividad se desarrollaba con anterioridad y se encuentra “bien establecida”. (Sala Tercera, voto número 2000-1018, de las 10:36 horas, del 1 de septiembre de 2000). Ahora bien, en esta primera etapa y, como parte de las pesquisas que realizan los agentes policiales, se examina si entre los individuos que se aproximan a la casa o establecimiento se registra lo que comúnmente se llama el “pasón de manos”, que consiste en el intercambio de algo entre las manos de dos personas, el visitante y quien le recibe en el local, para permutar la sustancia negociada. Una vez que se logra obtener un panorama sobre la actividad que se desarrolla en la zona, generalmente, los oficiales pasan a otra fase de investigación e introducen la figura del colaborador o el agente encubierto, persona que ayuda a la policía a determinar si lo que se expende es droga. La misión del colaborador consiste en acercarse al sitio investigado en busca de contactar con

el expendedor de la sustancia ilegal y realizar una compra. Esto es lo que se denomina como “compras policiales controladas”, diligencia investigativa que debe reunir una serie de requisitos a efectos de asegurar la objetividad y transparencia de las indagaciones efectuadas, toda vez que, eventualmente, servirán de elementos de juicio en una ulterior etapa. En efecto, pese a que la jurisprudencia de esta sala ha indicado que solo las compras controladas no afectan el bien jurídico tutelado, y que, no resultan suficientes como para emitir una sentencia condenatoria por la venta de estupefacientes, también ha considerado que estas actuaciones policiales sí contribuyen a la determinación de los hechos y deben formar parte de la valoración de los juzgadores. En este sentido se ha dicho: “Así, en primer término, ciertamente tratándose de los hechos tenidos por probados en sentencia, se describen en estos las actuaciones policiales referidas a compras controladas de drogas y a vigilancias fijas en el sitio del suceso. Esto, dada la naturaleza misma de los hechos investigados, siendo que, como lo expone el quejoso, este tipo de actividad -de carácter meramente investigativo- contribuye a demostrar la existencia del ilícito, esto es, en el caso del sentenciado Alexander Eduarte Santamaría, la venta de sustancias psicotrópicas no autorizadas por el ordenamiento jurídico. Aún más, dicha actividad policial contribuye a la determinación misma de los hechos, pudiendo concluirse con facilidad que estos ocurren desde el momento en que se inician las diligencias policiales hasta el día del operativo final, que culmina, generalmente, con la práctica de un allanamiento y el decomiso de evidencia relacionada con el ilícito que se investiga”. (Sala Tercera, voto número 2006-227, de las 10:35 horas, del 17 de marzo de 2006). Si bien es cierto, como se indicó supra, la jurisprudencia ha reconocido la nula afectación del bien jurídico tutelado en el tipo penal -expendio de droga- ante las vigilancias y compras controladas, no les resta relevancia, pues su objetivo es contribuir a demostrar la tenencia de estupefacientes con fines de tráfico, situación que pone en evidencia el peligro para el bien jurídico “salud pública”, de ahí su trascendencia en la determinación de la actividad delictiva: “En cuanto a la afirmación de que la venta controlada celebrada por su defendida María Teresa Chaverri Pérez no afectó el bien jurídico tutelado, es necesario aclarar que si bien resulta ser cierto que las ventas sometidas a vigilancia y control policial - en sí mismas - no afectan el bien jurídico tutelado y sirven como indicio de que otras actividades relacionadas con ellas tienen finalidad de tráfico, por ejemplo, la tenencia del material prohibido decomisado a la justiciable el día del allanamiento. Es esta conducta, a saber, la posesión de drogas con fines de tráfico, la que justifica la existencia del peligro para el bien jurídico “salud pública” y no las ventas controladas”. (Sala Tercera, voto número 2005-1191, de las 10:15 horas, del 21 de octubre de 2005). Más aún, a esta labor investigativa que inicia, generalmente, con información confidencial, se le ha reconocido la tarea de identificar a las personas que se dedican a la venta de los estupefacientes, ya que, lo habitual es que la noticia no incluya ese dato, quedando a cargo de la autoridad esa pesquisa. “Con respecto al primer aspecto que plantea el recurrente, o sea, que los informes confidenciales no lo vinculaban con el delito, es importante señalar que, de manera reiterada, se ha dicho que en la mayoría de los asuntos relacionados con el expendio de alcaloides, se desconoce quiénes son las personas involucradas en el ilícito, y es a partir de los operativos desplegados que se puede identificar a los responsables, situación que se presentó en este caso, donde si bien resulta ser cierto, la investigación inicial no iba dirigida contra Lerma Espinoza, el a-quo acreditó su responsabilidad al analizar toda la prueba indiciaria obtenida”. (Sala Tercera, voto número 2006-0023, de las 15:00 horas, del 26 de enero de 2006). En este mismo sentido, se ha indicado: “En casos semejantes al presente la jurisprudencia de esta sala ha estimado como normal que al inicio de una investigación, la Policía no tenga clara la identidad de todas las personas que puedan estar involucradas con la actividad de expendio ilícito de drogas, de tal modo que la misma bien podría llegarse a determinar conforme el desarrollo y avance de las pesquisas. Si ello es así, no podría calificarse de atípica (por falta de lesividad) la actuación de aquellos sujetos acerca de los cuales al principio no se

tenía noticia, pero que llegan a participar en el tráfico de drogas con pleno conocimiento y voluntad: "... En el único motivo planteado el recurrente califica de errónea la posición del tribunal de mérito al tener el "delito experimental", en sí mismo, como acción típica y antijurídica, en lo atinente a su defendido A.F.A.Z. De esa manera, a su juicio, se infringieron los artículos 16 y 18 de la Ley sobre Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no autorizado y actividades conexas". Sus apreciaciones aluden a la ausencia de informes previos llegados a la policía, suficientemente idóneos para constatar la participación en ese ilícito por parte de A-F.A.Z. En el trasiego de drogas. La aparición de A.F.A.Z. en la escena, añade el interesado, fue casual, pues el operativo policial se orientaba a comprobar ese tipo de actuación ilícita de J.H. El reproche se rechaza por las siguientes razones: El a-quo acreditó la existencia de informes confidenciales en poder de la Policía de Control de Drogas, respecto a un sujeto conocido como "Johan" (J.H.) que se dedicaba al comercio de droga estupefaciente (clorhidrato de cocaína). Para constatarlo planearon un operativo el nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, enviando como supuesto comprador al Oficial Stephen Madden Barrientos, acompañado de un informante, de identidad desconocida. En esa oportunidad el confidente manifestó al reo J.H. el interés de Madden de comprar cocaína, transando ambos la compra-venta de cuatrocientos treinta gramos de cocaína por el precio de cuatrocientos noventa y cinco mil colones. La negociación se finiquitaría, agrega el fallo, el diecisiete de octubre de ese mismo año. En esa fecha, a eso de las trece horas cincuenta minutos, acudieron de nuevo al sitio el oficial y el informante, teniendo el primero en mano noventa y nueve billetes de cinco mil colones cada uno ... Cuando la transacción se realizó el encartado J.H. le pidió a A.F.A.Z. fuera a traer la droga al sitio donde la tenía escondida. Así lo hizo, pues conocía dónde se encontraba oculta, procediendo a entregarla a Madden, en tanto éste pagó a J.H. el valor indicado. Luego el agente hizo la indicación por radio comunicador al resto de los compañeros y Jueza de Instrucción que aguardaban en las cercanías del lugar, procediéndose de inmediato al allanamiento de la vivienda... De ese cuadro fáctico se infiere, sin ningún cuestionamiento, que J.H. dispuso transar el estupefaciente con el oficial que se presentaba como "comprador" y que A.F.A.Z. realizó una actividad decisiva en el ilícito como se dará luego. La droga permanecía oculta en la residencia del primero y A.F.A.Z. conociendo esa circunstancia "se encargó de trasladar dicha sustancia del costado oeste de la vivienda hasta el lugar en donde se encontraba Madden y J.H. a su vez se las entregó a Madden Barrientos" (SIC). Y aunque la Policía no tenía un informe previo acerca de las actuaciones de A.F.A.Z. En el comercio de la droga, no significa que deba excluirse del ilícito, si se considera que el momento en que la transacción se realizaba con el otro inculcado, él tuvo una importante actuación para que el negocio se diera transportando la droga desde el sitio donde estaba oculta y entregándosela a J.H., a sabiendas que constituía el objeto transado, para que éste a su vez se la diera a Madden por un precio que se había convenido. La deposición del Oficial Stephen Madden Barrientos resulta de trascendental importancia en punto a no sólo ratificar los anteriores hechos, sino que también refirió, de acuerdo a la valoración dada en el fallo, que A.F.A.Z. traía "escondida en su camiseta un paquete que a la vez contenía cinco pequeñas bolsas, con la cocaína" (sic) (f. 124 fte). Así que no sólo conocía el sitio donde se mantenía escondida la droga, sino también el mismo lo guardó entre sus ropas antes de entregarla a su compañero para que pudiera completar la negociación de marras. Si bien la figura del delito experimental comprende los casos de intervención justificada de la policía cuando de previo tiene conocimiento de la ejecución delictiva a cargo de una o varias personas, no excluye sin embargo que del despliegue policial surja la autoría o complicidad de otras personas de quienes originalmente no se conocía estuvieran relacionados con un ilícito, en el caso concreto del comercio de estupefacientes. Casualmente de lo que se trata es de comprobar la fidedignidad de un informe, en su generalidad anónimo, sobre la probable comisión de delitos y de sus partícipes. Puede ser que ni siquiera éstos se

hayan individualizado, según los informes manejados por la policía. En el caso concreto los agentes obtuvieron la información confidencial que en la casa del justiciable se comerciaba con drogas y que quien presuntamente se dedicaba a esa actividad era un sujeto conocido como “Johann”. El dato no era certero en cuanto a la identificación del sospechoso, por lo cual el operativo policial tendía a determinarlo. Es conocido que el trasiego de drogas importa una actividad que requiere normalmente la intervención de varias personas, desde que se adquiere la sustancia, hasta la preparación, embalamiento y ulterior comercio. En la generalidad de los casos la Policía parte de informes generales y no siempre de casos específicos del comportamiento delictivo. Es de los operativos que se logra comprobar la actividad ilícita e individualizarla de los presuntos partícipes. Y eso fue lo que ocurrió en la especie. De manera que no se dieron los quebrantos legales alegados...”, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 679-96 de las 9:45 horas del 8 de noviembre de 1996. Aplicando al presente caso los principios esbozados en el antecedente jurisprudencial transcrito, se tiene que el hecho de que el coimputado Alfaro Alfaro no apareciera en escena hasta el día en que, luego de transacciones previas con el coimputado Solís (cuya identidad era la única que referían los informes preliminares), se ocupó de recoger la droga en el lugar donde se hallaba oculta, trasladándola y entregándosela al oficial encubierto, todo ello con pleno conocimiento y voluntad de la ilícita negociación que se estaba llevando a cabo, de ningún modo permitiría establecer que no tenía vinculación con la actividad previa que desplegaba el otro acusado, pues de su misma intervención (conocía donde se hallaba oculta la droga) se determina que sí estaba al tanto de la misma”. (Sala Tercera, voto número 2006-582, de las 15:25 horas, del 19 de junio de 2006). Ahora bien, en lo que respecta a las vigilancias y compras controladas que efectúa la policía como parte de su investigación, se ha resuelto que no requieren de la presencia de un juez, el fiscal o la defensa; para reconocerles su validez, correspondiendo al juzgador examinar las actuaciones rigurosamente en atención a otros elementos probatorios que permitan sustentar la investigación policial: “Conforme se expuso en el considerando IV de esta sentencia, actos como vigilancias, seguimientos y compras controladas, no requieren la presencia de jueces, fiscales o defensores. Se trata de actuaciones policiales que, eso sí, deben examinarse rigurosamente para determinar su legitimidad y, sobre todo, su autenticidad y veracidad. Precisamente por ello, cuando no existen más que compras controladas hechas por la policía, la sala ha destacado reiteradamente su insuficiencia para servir de asidero a una condena, no por la falta de control de un fiscal (pues, de ser así, también podría luego demandarse la necesidad de la supervisión de un juez y trastornar todo el diseño procesal acusatorio, de manera que se relegue a la policía a simples actuaciones de fuerza física o materiales y se retorne a la figura de un juez instructor que dirija y se haga cargo de las investigaciones), sino por la necesidad de contar con otros elementos de prueba que permitan constatar que el dicho policial corresponde a la verdad. La policía puede actuar y llevar a cabo los actos que la ley le encomienda –siempre, desde luego, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, lo que, como se dijo, no es sinónimo de presencia del fiscal–, pero, en determinadas circunstancias, cual ocurre con las compras controladas de drogas, es preciso contar con otras probanzas que aseguren, tanto la veracidad y la rectitud de lo hecho por la policía, como la exactitud de su interpretación de lo percibido.” (Voto número 2006-0149, de las 09:10 horas, del 24 de febrero de 2006). Por otra parte, así como se ha reconocido la capacidad y posibilidad de la policía judicial de ejecutar actos de investigación, también se ha señalado que su actuación, y la del Ministerio Público, tienen un límite establecido en la legislación y la jurisprudencia, debiendo acudir a la presencia de un juez en la etapa final de la investigación: “Tanto la policía como el Ministerio Público están autorizados a realizar actuaciones, pero con claros límites que la ley y la jurisprudencia han establecido. Analizado que fuera el fallo objeto de impugnación, y constatando que efectivamente los jueces en su razonamiento principalmente critican la labor

desplegada por el Ministerio Público, en el sentido de no instar la presencia de una autoridad jurisdiccional al momento de efectuarse el operativo final en este asunto; se hace necesario citar antecedentes de esta Sala en el sentido de que “...en un Estado Democrático de Derecho, en el cual se aplica un sistema marcadamente acusatorio, cada una de las partes tiene una función asignada, la cual no puede ser ignorada, delegada o atribuida a alguien más, pues es una garantía para las personas sometidas a un proceso penal. Tomando como punto de partida lo anterior, debe señalarse que el caso que nos ocupa no es un simple hallazgo de droga, sino que policialmente se realiza un operativo, donde se negocia la compra de droga con la entrega de dinero, el cual llega a mostrarse a los imputados con el fin de hacer un intercambio de éste por la droga, culminando con la detención de dos personas por el supuesto delito de venta de droga.... Si bien es cierto, esta Cámara es del criterio que no toda actividad policial debe contar con la presencia de un juez, de acuerdo con la normativa procesal, en este caso concreto, donde se iba a hacer una compra controlada de droga, la cual con posterioridad se incorporaría al debate como prueba, pues se había transado el intercambio de ésta por una suma de dinero a iniciativa de la policía, su presencia era indispensable. Dentro de un sistema acusatorio, y en el caso que nos ocupa, la función del juez es garantizar los derechos de las partes, así como la validez del operativo. La manera en la cual estos agentes policiales del Ministerio de Seguridad Pública decidieron realizar el intercambio, requería no sólo la concurrencia de la dirección funcional del fiscal, sino también la participación de un juez penal que, a solicitud del Ministerio Público, marcara los billetes que iban a ser utilizados en la compra controlada, y participara de las respectivas requisas, la entrega del dinero a los oficiales y la compra controlada a los imputados. Esto con el fin de que pudiera ser utilizado como prueba irrefutable de la transacción y el destino de la droga, para que el tribunal pudiera fundamentar adecuadamente su sentencia...” (Sala Tercera voto 2007-00009 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de enero de dos mil siete, lo resaltado es suplido). (Voto número 2007-0852, de las 10:50 horas del 17 de agosto de 2007). Es más, se ha indicado que la sola presencia del juez –en ausencia del fiscal y defensor público-, en el acto final de investigación por la venta de droga, resulta suficiente para la validez de la actuación, siempre que se cumpla con los requerimientos de legalidad: a) utilización de billetes previamente identificados por el juzgador, b) una resolución que autorice el allanamiento, registro y secuestro en el sitio cuestionado por la autoridad jurisdiccional correspondiente y, c) la requisa previa del participante en la compra. “Estas evidencias recolectadas, así como la comprobación pericial de que en efecto se trataba de drogas ilícitas, constituye un indicio más de que el encartado Solís Parra se dedicaba a la venta de esa sustancia, dado que la cantidad y disposición de la misma decomisada, esto es, en pequeños envoltorios de papel de aluminio, hace suponer válidamente (conforme lo concluyó el tribunal) que estaba destinada para la venta y no para el consumo personal, conforme lo asegura de manera subjetiva el recurrente. Por otra parte, el hecho de que al momento preciso de la segunda venta (la que se verificó en presencia de la Jueza Penal) no se encontraran presentes el Fiscal y el Defensor Público, de ningún modo tornaría en inválida la prueba recabada ni la decisión condenatoria adoptada a partir de la misma, pues la presencia de estos dos funcionarios en el momento mismo en que se desarrolla ese acto de investigación, no constituye un requisito de validez probatoria conforme parece entenderlo el defensor, pues la sola presencia de la jueza legitimó el acto, aunado a ello, se contó con la prueba testimonial de uno de los oficiales involucrados en dicha venta, a la cual -conforme al principio de libertad probatoria- se le reconoció pleno valor en juicio. Al respecto no podría perderse de vista que ese operativo final fue solicitado y coordinado por los miembros de la Policía Judicial con fiscal de la localidad, Lic. José Carlos Solórzano, quien estuvo presente durante el allanamiento y supervisó todo lo actuado a partir de ese momento. Lo anterior significa que esa segunda compra controlada se ajusta a los requerimientos de legalidad correspondientes: (i) Se utilizaron billetes

previamente identificados, para lo cual se solicitó a la jueza penal de la localidad, Licda. Patricia Cubero Barquero, la identificación de ¢8.000^{oo} en billetes de ¢2.000^{oo} y ¢1.000^{oo} dos mil y mil colones (cfr. folio 20); (ii) También se acordó una diligencia de allanamiento, registro y secuestro para la casa del habitación del imputado Solís Parra, la que igualmente fue autorizada por esa autoridad jurisdiccional (cfr. folios 17 a 19); (iii). De previo a esa transacción se procedió a la requisa de los que participarían en la misma, ello por parte de la jueza penal (cfr. Informe Policial de folio 3, y acta de folio 23)". (Sala Tercera, voto número 2006-582, de las 15:25 horas, del 19 de junio de 2006). En efecto, la sala ha considerado necesaria la intervención de un Juez de la República en la etapa final de investigación. Lo anterior para garantizar la transparencia, objetividad y legalidad de la actuación policial: "En igual sentido: "...debe advertirse que el control jurisdiccional en estos casos, se realiza para garantizar que el colaborador o agente encubierto encargado de realizar la compra, no lleve consigo más que el dinero (previamente registrado) para efectuar la transacción y mediante esta verificar si se desarrolla alguna actividad ilícita. Así que la Juez, luego de identificar el billete... y de constatar que el colaborador no llevase consigo nada más que el dinero registrado antes de la transacción...no tenía más que observar al colaborador en su trayecto hacia el sitio donde se realizaría la compra, para constatar que no entrase en contacto con nadie más que los entonces sospechosos y así garantizar que cualquier cosa que adquiriera la recibió de manos de alguno de los investigados..." (Sala Tercera, voto 2007-00444 de las nueve horas cuarenta minutos del once de mayo de dos mil siete). Siguiendo esta línea jurisprudencial y aplicándola al caso concreto, tenemos que ni en el transcurso de la investigación, ni en el operativo final se le dio parte a un juez de la República a efectos de que supervisara y constatará si la labor policial se estaba ejecutando con apego total a la normativa vigente en el sentido de garantizar los derechos del sujeto investigado. Pero además se hacía necesaria la presencia jurisdiccional debido a que "...el tribunal requería de una compra controlada jurisdiccionalmente para tener por probada la venta de droga, pues lo único que existe es una actividad policial previa a todo control fiscal y del juez del procedimiento preparatorio, el cual, dentro de un sistema marcadamente acusatorio, representa una protección y una garantía para las partes involucradas en el proceso penal (Sala Tercera voto 2007-00009 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de enero de dos mil siete, lo resaltado es suplido) . Aparte de lo anterior, y analizada que fuera por esta sala la sentencia en su integralidad, se constata que, ciertamente como concluyó el tribunal, los elementos probatorios arrojados por las investigaciones en contra del imputado, no son del peso suficiente para socavar el estado de inocencia del mismo. Observa esta Cámara que durante las pre compras de droga que supuestamente se le realizaron al imputado, específicamente para los días 14 y 17 de setiembre del 2004, la persona que supuestamente entrega la droga se trata de una mujer (Cfr. Informes policiales de folio 3 y 7), que durante la vigilancia estacionaria que se hizo en fecha 29 de octubre del 2004, si bien es cierto, se indica en el informe de folio 19 que se observan intercambios de manos entre el imputado y otros sujetos, lo cierto del caso es que nunca se identificó a los mismos ni se investigó si efectivamente estaban adquiriendo droga, realizando las pruebas técnicas necesarias para esta determinación; y es que tales elementos hubieren resultado relevantes tomando en cuenta que toda la actividad investigativa desplegada fue por iniciativa policial, ya que "sin lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado –principio de lesividad-, no puede hablarse de acción penalmente relevante, ya sea que se ubique su análisis desde la tipicidad, o se considere desde la esfera de la antijuridicidad. En un Estado de Derecho que se precie de serlo, la intervención del derecho penal se justifica como última respuesta y sólo cuando se haya comprobado la lesión o puesta en peligro de algún bien fundamental para el conglomerado social, de otro modo la intervención penal carecería de legitimación formal y sustancial y sería, en consecuencia, inaceptable..."(Sala Tercera, voto número 0266 de las 9:55 horas del 8 de abril de 2005). Si bien es cierto

se admitió como prueba un video y una secuencia fotográfica, su contenido corresponde a fijación de la evidencia decomisada en la última intervención de la autoridad (Cfr. Folio 223). El día de ese operativo final cuando es detenido A., al mismo no se le encuentra en su cuerpo rastro alguno del alijo de cocaína base “crack”, que según la investigación policial el justiciable tenía en su poder para la venta (Cfr. Acta de requisa de folio 84); incluso, se realizó una revisión en el baño del Bar [...], ya que las autoridades policiales sostenían que en ese lugar el imputado almacenaba la cocaína base “crack”, pero no se encontró ninguna evidencia relacionada con el objetivo de la investigación policial (Cfr. declaración de M. a folio 243). La declaración del Oficial R., quien únicamente participó en el operativo final en este asunto, en realidad no aporta elementos de peso que acrediten la responsabilidad del imputado en la conducta acusada (Cfr. Folio 244). En suma, la prueba contra el imputado consistía en las compras previas, efectuadas entre el 14 de setiembre del 2004 y el día de la detención del mismo. Con respecto a esta temática, la línea jurisprudencial que ha ido imperando en esta sala, se orienta a considerar que: “... las distintas compras policiales son únicamente indiciarias, y no tienen un valor probatorio por sí solas, excepto si existe una compra confirmatoria supervisada por el juez penal...” (Sala Tercera voto 2007-00009 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de enero de dos mil siete, lo resaltado es suplido). En igual sentido: “... En el presente caso, y sin que esta Sala prejuzgue sobre el fondo del asunto, los específicos argumentos del Tribunal para justificar la condena no ofrecen razones suficientes. Los elementos de prueba en que se apoya la decisión se limita a las compras controladas por agentes de la policía... Todas las sustancias negociadas consistieron en dosis de cocaína, según deriva de los dictámenes de análisis criminalísticas (...)...A lo anterior, debe sumarse que, tras ser allanada la vivienda..., no se encontró droga alguna en ella, así como tampoco portaba esa clase de sustancia al momento de su requisa personal. Como señala el defensor, ello, por sí mismo, constituiría un mero indicio que haría a su representado sospechoso del delito acusado...” (Voto 2007-00429, de las catorce horas veinte minutos del cuatro de mayo de dos mil siete, lo resaltado es suplido)”. (Sala Tercera, voto número 2007-852, de las 10:50 horas, del 17 de agosto de 2007). Ahora bien, por ser relevante para la resolución de este caso, es necesario traer a colación algunas consideraciones jurisprudenciales, específicamente en lo que respecta a la etapa de investigación a cargo de los agentes policiales. Primeramente, debe indicarse que se ha admitido la importancia de documentar la participación del colaborador, aunque no se consigne su identidad, ello como requisito de transparencia en la actuación policial, cuyos informes serán sometido a la valoración jurisdiccional por ser prueba documental: “En realidad, las distintas coyunturas que puedan rodear a una investigación podrían llevar, en alguna oportunidad a que personas particulares presten colaboración a las autoridades, inclusive con dinero en efectivo. Razones de seguridad podría hacer de igual forma necesario mantener en reserva su identidad y esto es perfectamente atendible y válido. Sin embargo, ese detalle específico de la colaboración de terceros con las autoridades, aunque no conste su identidad, sí debe constar en forma cristalina y transparente en los atestados de la causa, una vez finalizada la investigación, bien en los informes o en documentos adjuntos, porque debe existir un control de legalidad de tales actuaciones y la colaboración debe tener todos los requisitos de transparencia para las partes y contar con la supervisión absolutamente indispensable del Fiscal e incluso, en ocasiones, dependiendo de las circunstancias, se requeriría la supervisión y autorización del juez, no solo para materializar la colaboración sino para respaldar la necesidad de mantener en reserva la identidad de la persona.”. (Sala Tercera, voto número 2005-266, de las 09:55 horas, del 8 de abril de 2005). Por otra parte, a efectos de confirmar la actividad delictiva investigada, se ha considerado de gran relevancia, el registro de la investigación policial por medio de video o fotografía, como instrumento independiente sujeto a la valoración del juzgador: “Desde este punto de vista, la sala no comparte el alegato de la defensa en el sentido de que las

filmaciones en vídeo que las autoridades policiales hacen como producto de sus actividades, no agreguen nada al dicho de tales autoridades y que sean, a fin de cuentas, por completo equivalentes. Muy por el contrario, la filmación constituye una herramienta de gran utilidad que incorpora un factor absolutamente independiente del testimonio del oficial que lo filmó. Introduce, en concreto, el elemento de la objetividad y, además, la figura de un tercero ajeno al policía: la persona que luego, sin haber estado presente en la escena, podrá observar la filmación y formular sus propias percepciones y conclusiones. A tal punto son diferentes que el vídeo puede llegar a precisar detalles a los que el oficial de policía no prestó atención, sugerir nuevas interpretaciones o, incluso, a desmentir por completo el dicho policial. La herramienta permite a los jueces y a las partes trasladarse, por así decirlo, al sitio de los hechos y observar por sí mismos los acontecimientos, de forma que no solo se juzgue directamente tales hechos u objetos, sino que se enjuicie además la veracidad y la exactitud del testimonio de la policía, permitiendo descartar en el contradictorio las interpretaciones policiales que puedan ser subjetivas, erróneas, manipuladas o incorrectas. Desde esta perspectiva, la filmación y la fotografía (aún más que la simple grabación de voz), son instrumentos de enorme utilidad para la policía, pero poseen todavía más trascendencia para valorar la rectitud del propio que hacer policial. Pretender que el testimonio y la filmación son equivalentes es desconocer por completo la diversa naturaleza de ambos elementos, la distinta forma sensorial en que se perciben y las posibilidades de conocimiento veraz y objetivo que cada uno de ellos ofrece". (Sala Tercera, voto número 2006-149, de las 09:10 horas, del 24 de febrero de 2006). Al mismo tiempo debe decirse que, dada las distintas formas y técnicas que utilizan los expendedores de droga para ejecutar su actividad, procurando no ser detectados por las autoridades policiales, haciendo en algunos casos imposible su grabación o, en otras oportunidades, es la dinámica de la intervención policial la que obliga a asumir conductas diversas para distraer al investigado, de forma que no sean descubiertos en su labor, también se ha valorado que el respaldo en video o fotografía no resulta necesario o indispensable si se cuenta con otros elementos probatorios que confirmen la operación ilegal. Así se ha dicho: "La recurrente parte de la premisa errónea, de que toda la actividad delictiva debe grabarse en vídeo para comprobar su veracidad, cuando lo cierto es que este medio técnico resulta ser apenas complemento de una investigación, cuya prueba más importante es el decomiso de drogas en casa de los justiciables y unido a la existencia de compras sometidas a vigilancia policial y de una noticia criminis anterior a la investigación, entre todas ratifican que esa tenencia de sustancias prohibidas, tenía como finalidad negociarlas. Con estos simples elementos probatorios se posibilita fundamentar una sentencia condenatoria, de manera que aun llevando a cabo una supresión mental hipotética de la existencia de ese vídeo, se cuenta con elementos abundantes como para dictar un fallo represivo." (Sala Tercera, voto número 2005-1191, de las 10:15 horas, del 21 de octubre de 2005). En este mismo sentido se ha señalado: "Por otro lado, el hecho de que las respectivas vigilancias policiales no se encuentren documentadas en una cinta de vídeo no significa que no puedan ser acreditadas por otros medios, como la deposición de la autoridad policial actuante, como ocurre en la especie, según quedó asentado, máxime que incluso, la existencia de, al menos, una de ellas, la del 13 de febrero de 2003, es ratificada por la secuencia fotográfica visible a folios 198 a 205. Igualmente, debe entenderse que, dichas vigilancias como las "pre compras" citadas y el resultado del operativo final, acreditan sobradamente el elemento subjetivo echado de menos por el señor defensor y que se refiere a la finalidad de tráfico de la sustancia prohibida, siendo que en todos los casos el imputado Alexander Eduarte Santamaría intercambiaba droga por dinero a particulares". (Sala Tercera, voto número 2006-227, de las 10:35 horas, del 17 de marzo de 2006). Por otra parte, esta Cámara ha manifestado, en reiteradas oportunidades que, para concluir válidamente que lo negociado por el acusado es droga, no resulta indispensable la práctica de prueba a la sustancia adquirida por terceras personas en el

intercambio con el investigado, siempre que se cuente con otros elementos probatorios que sustenten ese hecho, como puede ser una pericia positiva sobre el material que se obtuvo por medio del colaborador o el agente encubierto producto de las compras controladas. Lo anterior ya que existe un elemento de realidad que no puede ignorarse, ni los adictos que dependen de los expendedores para abastecerse de droga, ni los vecinos del investigado, resultan ser, normalmente, fuentes asequibles para la policía en todos los casos, por el contrario, la naturaleza de la delincuencia por sí misma impone una barrera para la búsqueda de información, dada la peligrosidad y la violencia con que actúan estos grupos delictivos. Así se ha indicado: “Como bien lo analiza el tribunal, aun cuando a esos objetos que intercambiaba con las otras personas no pudo practicársele prueba alguna, es razonable concluir que se trataba de droga, pues precisamente fue droga –marihuana y cocaína- lo que entregó en todas las oportunidades a la agente encubierta y nadie se va a tomar tantas previsiones ni a realizar todo este ritual de internarse a sacar algo, de introducirlo en su bolsa, de hacer rápidos intercambios de manos y luego contar dinero o revisar lo que entrega, si no se trata precisamente de droga, por lo que no se da el defecto que se apunta al señalar que la prueba de vídeo es anfibológica, pues no hay otra conclusión posible que la obtenida en la sentencia. El registro video gráfico capta algunos acercamientos de la agente encubierta con el imputado y si bien no se aprecia el intercambio, pues ella se acercó en vehículo y el acusado dialogaba con ella e introducía parte de su cuerpo por la ventana, lo que dificultó captar las imágenes, lo cierto es que inmediatamente después de ese contacto y habiendo sido previamente requisada, ella entregó el producto de su contacto con Deras López, siendo en todos los casos droga –marihuana y cocaína-, sin que exista una sola razón para desmerecer esta prueba ni siquiera lo sustenta el impugnante. Ya se indicó que estos contactos del encubierto no son delictivos ni son el fundamento de la responsabilidad penal del imputado. De una lectura desatenta del fallo pareciera desprenderse que el tribunal da mucha importancia a las compras controladas policialmente e incluso las individualiza por fechas y por el tipo de droga que se adquirió y lo mismo hace la acusación. Sin embargo, los juzgadores son claros al establecer que éstas solamente sirven para acreditar que el imputado se dedicaba en efecto a la venta de drogas, lo que fácilmente se capta de las filmaciones, especialmente la de las fechas señaladas –pues las primeras filmaciones son un poco complicadas, muestran a otras personas y por el sitio en que estaba la cámara se dificultó observar claramente lo sucedido, lo que no ocurre en las fechas dichas en que sí se logra apreciar la actividad de venta de drogas-. De manera tal que no tiene importancia que no se hayan captado las compras de la agente encubierta, pues lo relevante es precisamente que se logra tener un registro independiente de la forma, lugares en los cuales el acusado desplegó su actividad y quiénes eran los destinatarios de sus ilícitos productos. En cuanto a esto último es importante resaltar que los vídeos permiten captar la presencia de menores y de jóvenes, quienes se acercaban a estos intercambios o presenciaban el consumo de la droga comercializada por el imputado, todo lo cual da un marco sólido e independiente que fortalece la credibilidad de las versiones de los oficiales que declararon en debate. Además, se dio una última compra controlada jurisdiccionalmente, que fue la del día del operativo, que fue previa e independiente del allanamiento y conserva su validez, diligencia que se respaldó con la requisita previa de la encubierta por parte de la jueza quien recibió inmediatamente después de la señal y de la detención del imputado, la droga obtenida en dicho acercamiento, lo que da mayor respaldo a la investigación policial realizada (cfr. acta de requisita y entrega de folio 183, acta de comprobación judicial y requisita de folios 184 a 188). El vídeo significa que el dicho policial encuentra un respaldo independiente y ajeno a su propia participación, habida cuenta de que esta Sala ha señalado que –no obstante las particularidades de cada caso concreto- las compras controladas por sí mismas no serían suficiente respaldo para una condenatoria. (Sala Tercera, voto número 2007-795, de las 08:50 horas, del 10 de agosto de 2007). En este mismo sentido se ha señalado

que: "Tampoco se advierte vicio alguno por el hecho de que en este caso no se haya entrevistado a alguno de esos sujetos que, según se determinó de las vigilancias practicadas, se presentaron a la casa del imputado a adquirir droga. Al respecto se tiene que ese dato particular fue aportado por los propios oficiales a cargo de la investigación, sin que para tenerlo por demostrado se requiriera además de la precisa identificación, o hasta de la declaración, de estas personas. Al respecto debe recordarse que dentro de nuestro sistema de justicia penal rige el principio de libertad probatoria, pues que conforme al artículo 182 del Código Procesal Penal "podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de ley". Esto significa que no existe ninguna regla que determine a priori que la única forma de establecer la existencia de una actividad de venta indiscriminada de droga lo sea a partir de las declaraciones de los propios consumidores, como erróneamente parece entenderlo quien recurre, pues ello implicaría que en la mayoría de casos existiría una imposibilidad absoluta de demostrar este tipo de ilicitudes, por cuanto estas personas normalmente no estarían interesadas en deponer contra el sujeto que les provee de aquella, máxime en el presente caso, donde se trata de un lugar pequeño, todo lo cual fue debidamente razonado en la decisión (cfr. folio 316, línea 26 en adelante)". (Sala Tercera, voto número 2006-582, de las 15:25 horas, del 19 de junio de 2006). Como se observa, los antecedentes jurisprudenciales informan que no se requiere la intervención de las personas que se acercaron al sitio cuestionado e intercambiaron con el involucrado un objeto, como requisito para comprobar que lo que se negoció fue droga; otros elementos probatorios como lo son las compras controladas y la pericia efectuada al producto de esa transacción constituye evidencia que, junto a otras pruebas, resultan suficientes para demostrar la actividad delictiva. Por último, también se ha reiterado que la ausencia de droga en poder del investigado al momento del allanamiento, no implica por sí mismo, que éste no haya poseído y vendido la sustancia ilegal, ya que como medida para procurar la impunidad, es factible que no tuviera mayores cantidades de estupefaciente o que, procurara deshacerse de evidencias incriminatorias. "En otro orden de ideas, tampoco lleva razón el tribunal en cuanto concluye que si al imputado no se le decomisó ni droga, ni billetes identificados previamente, no puede tenerse certeza de su participación en el ilícito. Esta apreciación que resultó trascendente para fundamentar la sentencia absolutoria recaída en los autos, parte del error de analizar parcialmente la prueba, omitiendo su valoración conjunta con el resto de indicios disponibles que evidenciaban que la venta de droga la realizaba un sujeto travestido. Ha sido reiterada jurisprudencia de esta Sala, que la ausencia de droga en poder del justiciable al momento del allanamiento, no implica por sí mismo que éste no haya ostentado su tenencia, pues precisamente para procurar la impunidad, es factible que no tuviera mayores cantidades de estupefaciente, que las entregadas a los colaboradores o que - en virtud del caso - por cualquier medio tratara de deshacerse de evidencias incriminatorias. En el sub júdice, el tribunal no consideró si el colaborador obtuvo droga de una persona y si ésta se trataba efectivamente del imputado. Ante un recurso de casación en el que se reclamaban situaciones similares, esta Sala aclaró que: "... no puede sostenerse -como pretende la defensa- que la convicta no incurrió en delito alguno, porque la circunstancia de que no se le decomisara el dinero "marcado", ni se le incautara droga, no es motivo suficiente para destruir la acción delictiva que venía realizando, consistente en la venta indiscriminada de droga para uso de consumidores. En términos generales, en materia de psicotrópicos, el operativo final constituye un acto policial de comprobación de una actividad delictiva en curso y a la vez, se presenta como un medio de prueba idóneo para sustentar el reclamo del acusado. Empero, por no existir en nuestro sistema de valoración, la tasación de prueba, no puede exigirse que la "venta controlada" contando con la presencia de la autoridad jurisdiccional y con la utilización de billetes previamente identificados, sea el único medio de prueba idóneo para fundamentar un fallo

condenatorio por venta de drogas. Debe hacerse notar, que este caso difiere sustancialmente, de los supuestos en que simplemente existe una "pre compra" sin vinculación alguna previa del sujeto investigado por el delito atribuido y en los que no se realiza ningún otro operativo para comprobar la acción delictiva, porque en estos casos, para comprobar la venta de droga, no bastará con el solo dicho del colaborador para acreditar el ilícito (confrontar el Voto de esta Sala No. 22-F-95 de las 9:20 horas del 20 de enero de 1.995)... (Confrontar Voto # 1.033-98, de 8:45 horas del 30 de octubre de 1.998)". (Sala Tercera, voto número 2000-328, de las 09:20 horas, del 31 de marzo de 2000. En este mismo sentido: votos 2001-198, de las 10:30 horas, del 16 de febrero de 2001, 2002-765, de las 09:30 horas, del 9 de agosto de 2002). En síntesis, como se explicó en el primer acápite, no existen fórmulas preestablecidas o reglas inmutables que determinen la demostración de la conducta delictiva investigada, lo que se puede encontrar a lo largo de la jurisprudencia de esta cámara son una serie de pautas que resultan de utilidad en la resolución de causas como el presente, haciendo la salvedad, de que lo que sí constituye un principio infranqueable es el de libertad probatoria que rige nuestro actual proceso penal marcadamente acusatoria, mismo que es contrario a toda valoración que se base en prueba tasada. Es decir, con las excepciones de ley, exigir determinados elementos probatorios como únicas fórmulas para tener por acreditado un hecho no resulta válido, toda vez que: "podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de ley" (artículo 182 del Código Procesal Penal. III.- Solución del caso cuestionado. El Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante fallo número 2012-2260, de las 09:15 horas, del 9 de noviembre de 2012, estimó insuficiente la fundamentación de la sentencia de instancia, número 295-G-2011, emitida en forma oral a las 14:55 horas, del 10 de agosto de 2012, por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica. En consecuencia, "por economía procesal y en aplicación del principio in dubio pro reo", absolvió al acusado Roberto Pinnock Watson, por el delito de tenencia de droga para la venta. A esta conclusión llegó el órgano de alzada al considerar que la delincuencia no fue comprobada, en razón de que: a) pese a que se recibieron los testimonios de los oficiales de policía que participaron en la investigación, vigilancias y ventas controladas, esa probanza resultó insuficiente: "Lo anterior es así porque tanto resultó escasa la droga ubicada en la vivienda del acriminado, que consistió en: residuos de marihuana con un peso de 0,3 gramos, 3,97 gramos de clorhidrato de cocaína, y un cigarrillo de marihuana con un peso de 0,49 gramos, cantidad que no permite derivar que fuera para el comercio a terceros, y más bien hacen presumir, razonablemente y en virtud del principio in dubio pro reo, que se tenían para el consumo, tal y como lo alegó el acusado en la audiencia oral(...)" (folio 337 v.). b) Las ventas de droga que se acusan realizadas por el encartado, mismas que cuentan con respaldo documental y testimonial, fueron hechas por un colaborador policial, considerándose que "no son suficientes por sí mismas para acreditar la venta a terceros." (Folio 337 v.). En sustento de su posición, citan el voto de ese Tribunal de Apelación número 2012-2227, de las 09:00 horas, del 2 de noviembre de 2012, el cual se transcribe en parte: "En cuanto a la venta, debe reiterarse que no son delitos las transacciones que se efectúen con agentes encubiertos, pues tales operaciones probatorias lo son para acreditar el fin (de venta) de droga que se encuentre en la casa. Para acusar el delito de venta de drogas se requiere que se presenten a comprar terceros, ajenos a cualquier intervención policial (es decir, que no sean policías, agentes encubiertos o colaboradores policiales) y se les decomise la sustancia adquirida, nada de lo cual sucedió aquí, pues los decomisos efectuados luego de transacciones fueron con colaboradores y agentes policiales." (Folio 337 v.). c) Por último, el Tribunal de alzada consideró que: "Y, aunque en este asunto, se le decomisaron billetes marcados al imputado Pinnock Watson, tampoco ello es concluyente, pues se trató de una venta controlada, y transcurrió tiempo suficiente, entre esa venta y el momento en que acuden las autoridades

judiciales, para que se posibilitara, como alega el apelante, que el dinero marcado cambiara de manos, máxime que allí estuvo una tercera persona no identificada. Circunstancias que se desprenden del informe policial número 620-DRPG-2011, a folio 49 voto. Tampoco se observa que haya habido el decomiso de objetos relacionados con el embalaje y distribución de drogas, por ejemplo, material de empaque, tijeras, bolsas, o aun dinero en denominaciones tales que, por lo menos, indiciariamente, permitan referir una actividad de tráfico. Pues aunque el imputado Pinnock Watson tenía consigo 23 billetes de mil colones y 16 billetes de dos mil colones, igualmente explicó que se ocupaba como taxista informal, labor que tampoco fue desacreditada”. (Folio 338). En síntesis, de lo anterior se colige que los jueces de apelación consideraron insuficiente la valoración del tribunal sentenciador por cuanto: 1) solo se obtuvieron compras controladas de drogas, las cuales no resultan suficientes para acreditar la venta de estupefacientes a terceros, 2) no se contó con el decomiso de sustancia a terceros ajenos a la policía y, 3) la escasa droga encontrada en la casa del imputado no permite derivar que fuera para el comercio. Al respecto deben hacerse las siguientes consideraciones. Primero, ciertamente la jurisprudencia de esta sala ha considerado que las compras controladas efectuadas por los oficiales de policía, ya sea con la ayuda de un colaborador o de un agente encubierto, por sí solas, no son susceptibles de dar fundamento a una sentencia condenatoria, no obstante, que contribuye a la determinación de los hechos al unirse al restante material probatorio. Sin embargo, en este caso, no solo se contó con actuaciones investigativas que se describen en los informes policiales, sino que además se ejecutó un operativo final que se desarrolló con el debido control jurisdiccional. En efecto, según se desprende del expediente, informes policiales explican en detalle las pesquisas que se llevaron a cabo, entre ellas, las vigilancias estacionarias, ubicación y observación del sitio cuestionado, examen del movimiento alrededor de la vivienda de personas, particularmente en horas de la noche, y, una serie de compras controladas con la ayuda de colaboradores con resultado positivo (folios 1 a 13). Posterior a ello, el fiscal encargado de la causa solicitó al juez penal, el allanamiento, secuestro, requisa, registro e identificación de dinero, sustentando su gestión en los resultados de las actuaciones policiales que daban mérito a la investigación (folios 15 a 24). La petición del ente acusador fue acogida por el juzgador, quien consideró que existían motivos suficientes para sospechar de la comisión del ilícito en el lugar objeto de las pesquisas, emitiendo la resolución correspondiente (folios 25 a 34), en la cual procedió a realizar la identificación y marcación de billetes “que serán utilizados en el operativo por parte del colaborador confidencial para la compra de droga” (f. 33 vuelto), enumerando de seguido la cantidad, denominación y serie de los billetes. Se determinó que el operativo final se llevaría a cabo el día 3 de noviembre del 2011, en razón de ello, al ser las 18:58 horas, del día fijado, 3 de noviembre de 2011, en presencia del fiscal, el juez penal procedió a practicar la requisa respectiva al colaborador encubierto, confirmando que no portaba billetes ni droga, haciendo entrega de los billetes previamente identificados (folio 35). Minutos después, al ser las 19:11 horas, en el lugar de los hechos, Pococí de Limón, Barrio San Martín, de la entrada 700 metros al norte y 25 este, el juzgador recibió de manos del colaborador “un envoltorio de papel periódico conteniendo aparente picadura de marihuana comprimida”, quien manifestó que con los billetes marcados compró la sustancia a un “sujeto conocido como Beto, pelo rasta, tez negra, vestía camisa de rayas anaranjada, short color azul, tenis negras” (folio 36). De inmediato, siendo las 19:30 horas, el juez, presente en la vivienda del acusado, procedió directamente notificar al acusado el acta de allanamiento, registro y secuestro (folio 37), dejándose constancia de que, “el señor Roberto Pinnock no quiso (sic) firmar la presente acta de notificación.” De seguido, en presencia del juez penal, fiscal, defensor asignado y agentes de policía, se practicó la requisa al justiciable, constando que en el bolsillo derecho se encontró una billetera que contenía 16 billetes de dos mil colones y 23 de mil colones, dentro de los cuales estaban los billetes que previamente habían sido identificados por la autoridad jurisdiccional

(folios 38 a 40). Además, según se especifica en el informe policial de folios 42 a 53, en la vivienda se localizó: i) una romana digital “con restos esparcidos de marihuana” (folio 51), ii) una bolsa plástica “conteniendo aparente crack fragmentado en forma de cajeta, donde el investigador judicial Carlos Ondoy Aviles, le realizó a uno de los fragmentos al azar, prueba de campo o prueba Scout, obteniendo resultados positivos” (folio 51), iii) un cigarrillo de marihuana sin empezar, iv) una picadora de marihuana con restos de la aparente sustancia. Todas las evidencias se encuentran respaldadas por la respectiva acta de secuestro (folios 54 a 57). Por último, informes periciales confirmaron que todas las sustancias recolectadas en el allanamiento en la vivienda del justiciable, así como la que se obtuvo producto de las compras controladas policiales y la que se realizó bajo control jurisdiccional, resultaron ser picadura de la planta cannabis sativa y cocaína base crack (folios 77 a 85, 88 a 103). Como se colige de lo anterior, en esta causa no solo se contó con una investigación policial que involucró vigilancias temporales y compras previas, sino que además se ejecutó un operativo final bajo control jurisdiccional, garantizando la transparencia y objetividad de la investigación, así como el procedimiento utilizado en la ejecución de la diligencia, constituyendo una fuente probatoria independiente a la policial. En suma, la prueba en contra del acusado no consistía tan solo en las compras policiales previas. En este sentido, la línea jurisprudencial de esta Sala, que ha considerado que las distintas compras controladas –policiales-, mismas que resultan ser elementos indiciarios y no poseen un valor probatorio por sí solas, salvo si existe una compra confirmatoria supervisada por el juez penal, resulta de aplicación a esta causa. En efecto, la posición de los Jueces de Apelación, desconocen la fuente independiente de prueba que constituye el operativo final bajo la supervisión jurisdiccional, elemento que debió ser reconocido y analizado, diferenciando su valor probatorio. En una segunda consideración, debe indicarse que exigir el decomiso de sustancia a terceros ajenos a la policía a efectos de comprobar que lo que se negociaba era droga, resulta contrario al principio de libertad probatoria que rige nuestro sistema procesal penal marcadamente acusatorio, en el que los hechos pueden ser demostrados por cualquier medio probatorio legalmente obtenido y válidamente incorporado al debate. Como lo ha reiterado esta cámara a lo largo de su jurisprudencia, toda posición tendiente a concederle un valor determinado a una prueba se sustenta en un sistema de prueba tasada que no se contempla en nuestra legislación. En este sentido, el requerimiento de los Jueces de Apelación desconoce el principio aludido –libertad probatoria-, ya que supedita la comprobación de un hecho, en este caso, la venta de estupefacientes por parte del acusado, al decomiso de la sustancia negociada por terceras personas, privilegiando esta probanza en detrimento del resto del material probatorio. Esta misma situación se reproduce en el criterio del Tribunal de Apelación referente a que la escasa droga encontrada en la casa del imputado, no permite derivar que fuera para el comercio. Con respecto a este tema, los antecedentes jurisprudencial de esta cámara se han orientado a considerar que la ausencia o escasa droga en poder del investigado al momento del allanamiento no significa que no la haya poseído para su comercialización, ya que es factible que no contara con mayores cantidades de estupefacientes en ese momento, que intentara deshacerse de la misma o que la entregada al colaborador fuera lo último que tenía. Lo anterior, debido a que, como se indicó supra, el principio de libertad probatoria que es contrario a la tasación de prueba, implica que no puede exigirse el decomiso de grandes cantidades de droga como único medio idóneo para demostrar su venta, y así poder fundar una sentencia condenatoria por ese ilícito. En síntesis, los antecedentes jurisprudenciales siguen el criterio de que: 1) las compras controladas policiales resultan ser elementos indiciarios que no poseen un valor probatorio por sí solas, a menos que exista una compra confirmatoria supervisada por el Juez penal y, 2) el requerimiento de contar con el decomiso de la sustancia adquirida por terceros ajenos a la policía, así como la necesidad de encontrar grandes cantidades de droga en poder el acusado, para así poder comprobar la actividad ilícita, resultan conducir a un sistema de

tasación de prueba que es contrario al principio de libertad probatoria. En razón de lo anterior, se anula la resolución número 2012-2260, de las 09:15 horas, del 9 de noviembre de 2012, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José y, en consecuencia, se ordena el reenvío de la causa para que el tribunal, con diferente integración conozca el recurso de apelación planteado.

Por Tanto:

Se declara con lugar el único alegato del recurso de casación interpuesto por el Lic. Cristian Fernández Mora y, el primer motivo de la impugnación del Lic. Gustavo Santamaría Jiménez, ambos representantes del Ministerio Público. Se declara ineficaz la sentencia número 2012-2260, de las 09:15 horas, del 9 de noviembre de 2012, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José. En consecuencia, se ordena el reenvío de la causa para que el Tribunal, con diferente integración, conozca el recurso de apelación planteado. Notifíquese.

Carlos Chinchilla S.

Jesús Ramírez Q.

Magda Pereira V.

José Manuel Arroyo G

Doris Arias M.

Dig.imp/ffm.-

Exp. N° 995-5/10-12

ANEXO 4

Exp: 12-000351-0006-PE

Res: 2013-01550

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas nueve minutos del dieciocho de octubre de dos mil trece.

Procedimiento de revisión interpuesto en la presente causa seguida contra Marta Isabel Chaves Benavides, ama de casa, soltera, mayor, cédula de identidad número siete- cero setenta y cinco- cero sesenta y siete; por el delito de venta y posesión de droga para la venta, en perjuicio de la Salud Pública. Intervienen en la decisión del procedimiento los Magistrados Suplentes Rosibel López Madrigal, María Elena Gómez Cortés, Ronald Cortés Coto, Jorge Enrique Desanti Henderson y Rafael Sanabria Rojas. Además, en esta instancia, el Lic. José Joaquín Ureña Salazar, como defensor particular del encartado. Se apersonó el representante del Ministerio Público, Lic. José Alberto Rojas Chacón.

Resultando:

1.- Mediante sentencia N° 314-2011 de las dieciséis horas quince minutos del veintinueve de noviembre del dos mil once, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, resolvió: “**POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto y artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 30, 45, 71 a 74 y 110 del Código Penal; 57 y 58 de la Ley número 8204 sobre sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado y actividades conexas; 360, 361, 363, 364, 365, 366 y 367 del Código Procesal Penal se ABSUELVE DE PENA Y RESPONSABILIDAD PENAL a LUIS ANGEL REYES Villegas por el delito de posesión agravada de drogas con fines de tráfico y venta de drogas que en perjuicio de la salud pública, se le venía atribuyendo. Se falla sin especial condenatoria en costas. Son a cargo del Estado las costas procesales. Se declara a Marta Isabel Chaves Benavides autora responsable del delito de posesión agravada de drogas con fines de tráfico y venta de drogas que en perjuicio de la Salud Pública se le venía atribuyendo y en tal carácter se le impone la pena de ocho años de prisión.- Se resuelve sin especial condenatoria en costas y son las costas procesales a cargo del Estado. La pena impuesta la deberá descontar, previo abono de la preventiva sufrida, en la forma y términos que indiquen los Reglamentos Penitenciarios. Por el término de seis meses que vencen el veintinueve de mayo del año dos mil doce, se dispone la prisión preventiva de la sentenciada Chaves Benavides, por cuanto se pasa de un grado de probabilidad a uno de certeza, a lo que se suma el monto de la pena impuesta que no permite la concesión de beneficios, por lo que deberá descontarla en prisión, por lo que la condena se transforma en un aliciente para evadir el proceso, aspectos que permiten inferir razonablemente que de encontrarse en libertad, la sentenciada, podría sustraerse de la acción de la ley. Se ordena el comiso a favor del Instituto Costarricense Sobre Drogas de la suma de **SETENTA Y CINCO MIL COLONES** que fueron decomisados en el acto del allanamiento efectuado el siete de marzo del año dos mil ocho y depositados en la cuenta del Instituto Costarricense sobre Drogas, del Banco de Costa Rica, como consta en el Depósito bancario número 0495184 de doce de marzo de dos mil ocho.- Firme la sentencia, inscribábase en el Registro Judicial.- ROSA E. GAMBOA HAEBERLE XINIA MARIN CALVO CARLOS CARTÍN SOLIS JUECES DEL TRIBUNAL .(sic)”.

2.- Contra el anterior pronunciamiento la imputada, interpuso procedimiento de revisión.

3.- Verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del procedimiento.

4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Considerando:

I. Mediante resolución 2013-00283, emitida por esta Cámara a las diez horas trece minutos del veintiséis de febrero del dos mil trece: “*Se declara parcialmente admisible el presente procedimiento de revisión, únicamente en su motivo segundo*” (cfr. Folios 1009 a 1014)

II. En el motivo admitido, se alegó introducción de prueba ilegal. Al respecto, indicó la sentenciada que, los elementos probatorios obtenidos a través de los allanamientos practicados, son ilícitos, y, que también resulta espuria, sin ningún valor legal, las pruebas obtenidas de las pre compras controladas de droga, que se realizaron durante la investigación. A criterio de la accionante, la diligencia de allanamiento ordenada fue perjudicial, ya que tiene sustento en elementos probatorios falaces e insuficientes, por cuanto, en primer lugar, la respectiva solicitud fiscal y los informes policiales previos señalan que existían supuestos informes confidenciales que daban cuenta de que la acusada se dedicaba a la actividad delictiva; pero, a pesar de ello, no se explica cómo se logró determinar la identidad de la imputada. Añadió que, desde la solicitud fiscal, existen violaciones lógicas internas insubsanables, completamente opuestas al principio de no contradicción, pues se estableció que se realizaron cuatro compras controladas de droga a -quien en ese momento era la endilgada- Chaves Benavides, cuando en realidad -arguye la sentenciada- se trataban de sólo tres compras, y, que en ninguna participó directamente. Agregó, que para el momento en que se ordenó la diligencia, no se sabía a ciencia cierta que los envoltorios, los cuales presuntamente se habían decomisado, contenían cannabis sativa; pues los dictámenes criminalísticos respectivos, no se habían confeccionado. Indicó que, ni siquiera, se hicieron pruebas de campo para verificar preliminarmente que el producto de las compras controladas fuese marihuana, y, la fiscalía se limitó a indicar que por la experiencia de los oficiales encargados, se sabía que se trataba de droga. Para la accionante, la resolución judicial que ordenó las diligencias de allanamiento, registro y secuestro, no era más que una simple reproducción literal del contenido de la solicitud fiscal; a tal punto de que en ocasiones, se copiaron los mismos rasgos de redacción, la misma jurisprudencia y las mismas citas textuales empleadas. Según la sentenciada, tanto la fiscalía de la localidad como el Juzgado Penal respectivo, optaron por la aplicación y apología de un Derecho Penal de autor, represivo y autoritario, al establecer que la medida solicitada era proporcional a los intereses que buscaba el Estado; ya que se trataba, que los imputados eran dos personas que estaban perjudicando a la sociedad, por expender drogas, además, que muchos adictos, realizan otros actos delictivos para lograr obtener dinero y de esa forma comprar la droga. Por otro lado, se reclamó que, algunas pruebas de cargo de importancia decisiva para la condena, fueron obtenidas mediante la utilización de una figura completamente refractada a la protección debida a los derechos fundamentales, cual es la figura del agente encubierto. En ese sentido, se argumenta que la vinculación de la acusada a la causa, sólo pudo lograrse mediante el empleo de agentes policiales que ocultaban su verdadera identidad y con ello la inducían a engaño. Además, alega que, el empleo de esta estrategia de investigación, en un medio como el costarricense, es improcedente porque no hay regulación normativa expresa sobre el particular. En especial, el uso de esta figura quebranta de manera significativa y sensible la previsión normativa del derecho de abstención de declarar, consagrada en numeral 36 constitucional, por cuanto la actuación de los oficiales de policía encubiertos permite que estos se impongan del contenido de ciertas declaraciones que realizan las personas imputadas, sin que se les efectúe la advertencia constitucional de rigor, por estar siendo investigadas por delito, de poder, ya sea, libremente manifestar todo lo que tengan a bien o abstenerse de hacerlo. De igual forma, la sentenciada manifiesta que otro vicio importante, el cual genera nulidad de la actividad

probatoria se halla en que, estas labores se realizaron sin ningún control jurisdiccional, a fin de dar fe de las intervenciones de los agentes encubiertos. Señala en apoyo de su posición resolución de esta Sala número 311-2006, de las 9:30 horas del 7 de abril del 2006. Por último, aduce que el agravio causado radica en que una correcta actuación hubiese descartado utilizar tales elementos probatorios para fundamentar su condena. Fundamenta su alegato en el artículo 408 inciso d) del Código Procesal Penal.

III. El vicio alegado es inexistente, por lo que se declara sin lugar el motivo. Lo anterior, por varias razones, las cuales -para un mejor entendimiento- serán analizadas punto por punto, debido a que dentro de la fundamentación del motivo, se presentan diferentes aristas, en las cuales es necesario ahondar. En primer lugar, con respecto tema medular, la incorporación ilegítima de prueba, obtenida a raíz de la diligencia de allanamiento; ya que cree, la accionante, la orden de allanamiento adolece de fundamentación, y, se basa en elementos probatorios “falaces e insuficientes”. Considera esta Cámara, que las aseveraciones de la sentenciada, nacen a partir de errores conceptuales y formales, los cuales la llevan a analizar de manera incorrecta las diligencias de investigación protestadas. El artículo 195 del Código Procesal Penal, apunta el contenido que debe de llevar la resolución que ordena el allanamiento, e indica que: “La resolución que ordena el allanamiento deberá contener: a) El nombre y cargo del funcionario que autoriza el allanamiento y la identificación del procedimiento en el cual se ordena.; b) La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser registrados.; c) El nombre de la autoridad que habrá de practicar el registro, en el caso de que la diligencia se delegue en el Ministerio Público o en la policía, por proceder así conforme lo dispuesto en este Título.; d) El motivo del allanamiento.; e) La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia.”; bajo esos parámetros, se ha indicado en reiteradas ocasiones que: “(...) la fundamentación requerida de una autorización judicial de esta naturaleza, no necesariamente debe ser extensa, sino que, lo importante es, siempre y en todos los casos, que el operador jurídico verifique la existencia de elementos de prueba que determinen la probable comisión de un delito, así como la necesidad y proporcionalidad de la medida. Todo, con el objetivo de evitar situaciones anómalas o arbitrarias, esto es, que se ordene el allanamiento de una morada sin existir motivo alguno para ello, guiado por los argumentos de las partes, quebrantándose ilegítimamente así el derecho a la intimidad resguardado de forma constitucional. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto, en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, según el cual: “El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de un juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.”. (Ver resolución 2006-00918 a las 15:30 horas de 18 de septiembre de 2006). Posición que mantiene plena vigencia. A lo que deberá agregarse que, tratándose del análisis de este tipo de situaciones, debe acudir al sentido común, tomando en cuenta las circunstancias que rodearon la realización de la diligencia de allanamiento cuestionada, pues de lo contrario se volvería a la práctica del mero formalismo, guiado por el solo cumplimiento de requisitos procesales, sea, la nulidad por la nulidad misma. En el caso bajo estudio, de la sola lectura de las resoluciones cuestionadas, se desprende con toda claridad que la Jueza encargada reparó en las diligencias de investigación que describió en sus solicitudes el representante fiscal, esto es, en la probabilidad de que los acusados se estuvieran dedicando a la actividad ilícita dadas las probanzas hasta entonces evacuadas, y medidas, además de la búsqueda de otros elementos incriminatorios (...)” (Sala Tercera, resolución número 2009-1158 de las 9:34 horas del 16 de septiembre del 2009). Véase, entonces, que el vicio por la falta de fundamentación, alegado por la accionante, en el sentido que la orden de allanamiento se limitaba a “transcribir” –por así decirlo- la solicitud fiscal sin mayor razonamiento del Juez Penal, no existe. Uno, porque la

misma cumple, con los requerimientos establecidos por la norma procesal. Dos, porque, sí cuenta con una fundamentación suficiente; es más, vista la resolución que ordena el allanamiento, de las 17:00 horas del 5 de marzo del 2008, se desprende, que el juzgador no se limitó a transcribir el requerimiento fiscal -como alude la revisionista-, por el contrario, en aras del cumplimiento de su deber como Juez de Garantías, analizó tanto el contenido de los distintos informes policiales, así como las actas de pre compra, explicando las informaciones confidenciales que había recibido la policía; también, examinó actas de embalaje y etiquetamiento de las muestras adquiridas en las referidas pre compras por parte del oficial encubierto. Examen que le permitió llegar a la conclusión, sobre la necesidad de ordenar el allanamiento. Así mismo, el profesor Llobet Rodríguez considera que, si bien, para la fundamentación de la resolución judicial que ordene el allanamiento, no basta la mera referencia descriptiva a la petición fiscal, lo cierto es que, el juez puede basarse en la misma, expresando por qué -con base en lo expresado por el fiscal- existe base para el dictado del allanamiento (LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, Proceso Penal Comentado, San José, editorial Jurídica Continental, 5° edición, 2012, pag.351). No obstante, como ya se indicó, en el caso bajo análisis, el juzgador sí realizó -de manera lógica y razonada- el respectivo análisis de los elementos probatorios obtenidos, con los cuales se establecía la necesidad y proporcionalidad de la diligencia. En virtud de ello, tampoco resulta ilícita la prueba obtenida, a partir de la realización de dicha diligencia, pues la misma fue recolectada bajo los parámetros legales establecidos en la normativa procesal. Por otro lado, en lo referente a que los elementos probatorios utilizados para sustanciar la solicitud fiscal eran ilegítimos, pues las compras controladas no tuvieron control jurisdiccional y, la prueba material obtenida a raíz de esas pre compras, no había sido aún analizada a fin de determinar si efectivamente se trataba de droga o de alguna otra sustancia no ilegal; por ello, dichas probanzas no eran suficientes para dar paso al allanamiento, por considerarla "falaces e insuficientes". Véase que del voto -supra citado-, se desprende que dichos elementos probatorios tienen que demostrar una mera probabilidad de la comisión de una conducta delictiva. De tal forma, la realización de un análisis de laboratorio para determinar si lo que vendía la sentenciada era droga o no, es una diligencia de investigación que no es obligatoria para demostrar la "probabilidad" requerida para emitir la orden de allanamiento; sino que su importancia nace para efectos probatorios en etapas procesales posteriores, como lo sería el contradictorio a fin de demostrar los hechos acusados, o bien, como elemento objetivo del tipo penal, para que el ente acusador, pueda determinar si la conducta se ajusta al cuadro fáctico propuesto por la norma e iniciar así la persecución penal. En otro orden de ideas, pero bajo el mismo tema a tratar, en relación a la falta de control jurisdiccional al momento de realizar las pre compras, por parte de la policía judicial. Manifiesta la revisionista que, al no cumplirse con los requerimientos legales, estas pre compras, no tienen el carácter de acto comprobatorio como si se hubiesen cumplido los requisitos legales, por lo que el valor demostrativo que se le asigna no le corresponde; además, por lo ya dicho, indica que la participación del juez de garantías es exigida en este tipo de diligencias, citando a su vez, el precedente número 2006-0311, de las 9:30 horas del 7 de abril de 2006 de la Sala Tercera. Sin embargo, para tales efectos, se debe considerar que: "II- En nuestro sistema procesal penal, no existe la prueba legal tasada, es decir, no se impone a los sujetos procesales, la obligación

de que determinados hechos sean acreditados con un específico o particular medio de prueba, al que se asigna de antemano un peso o valor. De manera que, en principio, todo hecho puede ser acreditado con cualquier medio de prueba, siempre y cuando sea legítimo -numeral 182 del Código Procesal Penal (en adelante Cpp.)-. La legitimidad es sustancial y formal, pues no sólo basta con la regularidad formal del acto, sino que sustancialmente la validez debe resultar del respeto a los derechos fundamentales y a las garantías procesales esenciales. Sólo cumpliendo tales requerimientos, puede estimarse un proceso justo, en respeto al debido proceso y solamente en esas condiciones es que la prueba puede ser válidamente considerada y valorada. En materia de la investigación de los delitos relacionados con la venta de drogas, especialmente, existe una estrategia de investigación que se ha difundido en nuestro medio y que participa en mucho, de las estrategias definidas desde la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada por ley número 7198 del 1° de noviembre de 1990, además receptadas por la Ley sobre Estupefacientes, incluida la vigente, número 8204 del 11 de enero de 2002 (artículos 10 y 11). Nos referimos específicamente a la realización de compras controladas, logradas de los sospechosos de dedicarse a la actividad de venta de drogas, para cuya realización se echa mano de la figura del agente encubierto. Así, se logra policialmente verificar la información que se ha recibido, en cuanto a la dinámica de la actividad supuestamente realizada, la frecuencia, los sitios, así como el tipo y cantidad de droga que supuestamente se transa y el precio que se asigna. Ya la jurisprudencia de la Sala Constitucional desde hace bastante tiempo, analizó la constitucionalidad de esta estrategia de investigación, validándola como tal, pese a lo cual, desde el punto de vista sustantivo, especificó que cada vez que un agente encubierto logra realizar una “compra” del sospechoso, no se configura delito alguno porque no se da la lesión al bien jurídico, desde que el agente no es consumidor, la venta no es real y todo lo relacionado con ese acercamiento está bajo el control policial, de manera que únicamente tendría valor como indicio, alcanzado de una diligencia de investigación, como cualquier otra, insuficiente, en todo caso, para sustentar una condenatoria, si no aparece reforzada con elementos de prueba independientes. Esta posición es sostenida por la jurisprudencia de la Sala Tercera y por los distintos Tribunales de Casación Penal del país (entre otras de la Sala Tercera, consúltense antecedentes número 162-98, de las 11:17 horas, del 20 de febrero de 1998, 2004-1309, de las 10:55 horas, del 12 de noviembre de 2004; 2005-1538, de las 11:15 horas, del 23 de diciembre de 2005; 2006-1122, de las 9:05 horas, del 10 de noviembre de 2006; 2007-0548, de las 9:55 horas, del 25 de mayo de 2007). (...) Son meros y simples actos de investigación que, cumpliendo los requisitos esperables (actas, firmas de los actuantes, registro de la requisa previa al colaborador, respeto a la custodia de las evidencias, etc.), pueden ser apreciados como indicios y que incluso pueden adquirir mayor fortaleza (...).” (Tribunal de Casación Penal de San Ramón, resolución número 0059, de las 9:20 horas, del 1 de marzo del 2011). Por lo tanto, si bien esas precompras, no son medios probatorios en sí mismos, sino que más bien se considera, son indicios, lo cierto es que, en lo referente al tema del valor probatorio de un indicio, ha sido señalado por esta Sala en resolución N° 1938 de las 11:12 horas del siete de diciembre del 2012, lo siguiente: *“Doctrinariamente se dice que: “la más aceptada definición de indicio es aquella que lo describe como un hecho del cual se infiere lógicamente la existencia de otro. Se*

pasa luego a sostener que el primer hecho es indicador y debe estar probado y el segundo es un hecho indicado y por probar. Que tanto la inferencia o relación mental, que correspondería al grado de certeza, sea esta mayor o menor entre los dos hechos, así mismo será el valor del indicio. De tal manera que cuando la relación es total o absoluta, que existiendo el hecho primero no pudo menos que haber ocurrido o existido el otro, se trata de un indicio necesario o de plena certeza. Si la relación es más o menos perfecta sin ser absoluta, el indicio es grave y si simplemente es indicadora pero incapaz de formar certeza, el indicio es leve.” (VALDERRAMA VEGA, Enrique. Importancia de la prueba de indicios en la investigación penal e identificación criminal. Jurídica Radar Ediciones. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1975, p. 75).) Tal y como lo describe la defensa, efectivamente el Tribunal tuvo en consideración, una serie de indicios, sin embargo, contrario a lo sostenido por dicha representación, estos sí logran demostrar, analizados de forma conjunta, la autoría del acusado, en los hechos atribuidos por el Ministerio Público. Todos los indicios concatenados, analizados de forma global, no aislada como lo realiza quien recurre, conducen de forma inequívoca a estimar que el acusado es autor de los hechos que le atribuyó el Ministerio Público.(SALA TERCERA, resolución número 1196, de las 11:25 horas del 28 de octubre de 2010. En el mismo sentido, ver resolución número 18, de las 9:00 horas del 23 de enero de 2007).” Basándose en lo anterior expuesto y en lo que atañe al caso concreto, el Ministerio Público, logró en razón de la varias probanzas que constan en autos, como lo fueron informes policiales y testimonio de los oficiales actuantes, comprobar que para la fecha en que se solicitó el allanamiento de la vivienda de la sentenciada, se habían reunido los indicios necesarios, los cuales analizados de forma conjunta, permitían tener suficientes elementos de convicción con los cuales se pudo determinar, que la revisionista se dedicaba en forma habitual a la venta de droga, y por ende se justifica la necesidad y proporcionalidad del allanamiento. Dicho esto, cabe recordar que la diligencia de allanamiento, es en sí misma una diligencia de investigación, cuyo propósito es corroborar la existencia de la actividad delictiva, por lo que no puede pretender la accionante, que para solicitar dicha diligencia deba tenerse por acreditada la condición. Por otro lado, es irrelevante el tema de si fueron tres o cuatro compras controladas, se tiene que, de igual manera se comprueba la actividad delictiva, indiferentemente si son tres, cuatro o inclusive cinco, pues lo que vale en estos casos es la calidad de la investigación, si ha sido exitosa o no, lo que no depende de un número. Sin embargo, véase que dentro de la diligencias de investigación realizadas, se tuvo tres pre compras consecutivas de droga, aunado a ello, se contó con acta de vigilancia, con la cual se cercioró la entrada y salida constante de adictos de la vivienda de la encartada, lo que resultaban –como ya se dijo– más que suficientes indicios; así también, se logró establecer el ligamen, entre la actividad de venta de droga que era realizada por parte de un sujeto conocido como “Waylan” con la revisionista, pues se determinó por medio de las pesquisas, que esa venta de droga era abastecida y controlada por ella, esto se plasma en los informes policiales número ICV-DRL-010-2008 e ICV-DRL-011-2008, y, por ello se puede considerar que las compras controladas realizadas a ese sujeto también le eran imputables a Chaves Benavides, por compartir el dominio funcional del hecho. Lo anterior, nos directamente a analizar otro vértice de la protesta hecha, en cuanto a la constitucionalidad del uso de la figura del agente encubierto en directa relación con la violación del derecho de abstención. Sobre este punto, es necesario

explicar, que cae la accionante en un error, al confundir la actuación del agente encubierto con la del agente provocador; al respecto se ha efectuado –tanto a nivel doctrinal como por la jurisprudencial- la distinción entre ambas figuras y, se ha llegado a establecer, que el uso del agente encubierto en este tipo de investigaciones –venta de drogas- va acorde con el estado de derecho. En dicho sentido: “La jurisprudencia de la Sala I, en especial en el precedente número 5573-96, de las 11:06 horas, del 18 de octubre de 1996, estableció, respecto de las compras controladas policialmente, lo siguiente: “[...] La doctrina distingue claramente dos figuras, que continuamente son relacionadas con lo que se conoce como delito experimental: el agente provocador y el agente encubierto, pero lo cierto es que no siempre que participa un agente encubierto, existe provocación, es decir, no siempre el agente encubierto determina al sujeto investigado a cometer un delito -que es lo que hace el agente provocador-, sino que generalmente interviene cuando el delito ha sido consumado varias veces o se está cometiendo ya. En cuanto al delito experimental, debe señalarse que es una creación doctrinal aplicable -en principio- a cualquier figura delictiva común, cuya particularidad radica en que se inicia por provocación o instigación de un oficial de policía, de un tercero colaborador de ésta, o de un sujeto particular, de manera tal que el iter criminis se inicia en apariencia, pero de antemano el provocador, llámese Estado por medio de la policía o su colaborador, o el sujeto particular, tienen controlado todo el desarrollo de la conducta y, aun cuando en apariencia el autor o los autores del hecho estén llevando a cabo el delito, según su plan, lo cierto es que no existe peligro para el bien jurídico ni posibilidad de consumación del hecho, porque su desarrollo está siendo controlado, para evitar precisamente que eso suceda. Es pues, un “experimento”, en el que nunca se producirá la consumación, ni habrá peligro o lesión para el bien jurídico tutelado. Por estas razones, además de otras que la doctrina penal discute, como el hecho de que en esos supuestos -se señala- existe, desde el punto de vista del sujeto activo, un delito imposible, por darse un “error de tipo”, por no existir dolo en el instigador, etc., lo cierto es que esta acción no es delictiva y por lo tanto no es merecedora de pena, pues no es más que un experimento sin trascendencia para los bienes tutelados por el ordenamiento jurídico y que pretende proteger la norma penal. Esto es en líneas generales lo que plantea la doctrina al respecto. Pero no compete a la Sala incursionar en esos campos, ni delimitar en demasía el concepto doctrinal del delito experimental, pues esos son extremos propios para ser dilucidados por las autoridades jurisdiccionales de lo penal. En los antecedentes citados, esta Sala señala que el delito experimental no puede dar base a un juzgamiento con consecuencias penales independientes, pues como se dijo, es un “experimento”. Se ha señalado además que sí puede ser elemento probatorio para acreditar otro hecho, puntualizando que en todo caso nunca podría ser única prueba. Esta última afirmación merece ser clarificada. Los operativos que realiza la policía, no son en sí mismos delictivos, pues serían delito experimental en la mayoría de los casos, o bien, situaciones en que los oficiales o sus colaboradores actúan como “agentes encubiertos”, haciéndose pasar por terceros que concurren a corroborar que una persona ya se dedica a una determinada actividad delictiva, que en todo caso ya se producía o se había consumado con anterioridad a esta participación del agente policial. De ese operativo puede tenerse como resultado, suficientes indicios que permitan acreditar que la persona ya ha cometido un hecho delictivo, el que sólo se ve reforzado -desde el punto de vista probatorio-

con el experimento. Por ejemplo, el policía que compra droga, esa venta en sí misma no es delito, porque no hay posibilidad alguna para que se lesione el bien jurídico protegido por la norma. Pero esa compra, puede tener fuerza probatoria para acreditar -dependiendo de las circunstancias que rodeen el caso concreto- que el vendedor se dedica habitualmente a esa actividad, porque ya la venta, aunque de cantidades mínimas, indica que se poseía esa droga con fines de comercialización o suministro, acción que también resulta penada por la ley. En esas condiciones, especialmente por el principio de libertad probatoria que rige en nuestro medio, dependerá del caso concreto, y de la valoración de la prueba a la luz de las reglas de la sana crítica, determinar si es suficiente la prueba para arribar a la necesaria demostración de culpabilidad en el hecho, exigida constitucionalmente en el artículo 39, en el entendido de que ese hecho, no es el experimento o la actuación realizada con participación del agente encubierto en sí, sino otro hecho que eventualmente con la prueba obtenida del operativo se ve acreditado. Ese juicio corresponde realizarlo a los jueces penales de mérito, y su control eventual le compete a la Sala de Casación, mediante la valoración de la suficiencia de la fundamentación del fallo. La rigurosidad que debe tenerse en esta materia de “experimentos” u operativos simulados, se debe a que se trata de preconstitución de prueba contra el acusado. Por ello, el juzgador debe ser exigente en cuanto a la valoración de este tipo de operativos. La intervención en ellos del juez de la fase de investigación, como garante de la legalidad de la prueba es lo recomendable, pero de antemano no podría negarse valor a un operativo encubierto si esta participación del juez no se da. Lo cierto es que, reiterando lo que esta Sala y su jurisprudencia han manifestado, la intervención del juez es indispensable cuando se pretenda incursionar o lesionar derechos fundamentales, por ejemplo, si se pretende realizar un allanamiento; si es necesario realizar una intervención telefónica, en fin, si el operativo incluye la afectación de algún derecho fundamental. En los demás casos, el juez al valorar la prueba obtenida de las investigaciones policiales, debe ser particularmente exigente respecto de la existencia de indicios que legitimen el operativo encubierto, de modo que no sirva como pretexto para que las autoridades tienten a los sospechosos y los induzcan a ser autores de hechos delictivos que a lo mejor no tenían planeado realizar, actuando como típicos agentes provocadores, porque ese proceder de la policía es inconstitucional. Su misión no es provocar delitos, sino investigar los hechos delictivos que se cometan y aprehender a sus presuntos autores, sin detrimento de la función preventiva por excelencia que le corresponde a la policía administrativa, que puede actuar como policía de investigación, en colaboración o en defecto de la intervención de la policía judicial. Así, si dentro de un operativo policial realizado con agentes encubiertos, la única prueba existente es precisamente el experimento o lo realizado por el agente encubierto, corresponderá a los jueces penales en el caso concreto determinar si esa prueba es suficiente para acreditar el hecho delictivo que se investigaba,(...)” En el artículo 11 de la Ley 8204 ya mencionada, en lo que interesa, señala “En las investigaciones, la policía podrá servirse de colaboradores o informantes, cuya identificación deberá mantener en reserva, con el objeto de garantizarles la integridad. Si alguno de ellos está presente en el momento de la comisión del hecho delictivo, se informará de tal circunstancia a la autoridad judicial competente, sin necesidad de revelar la identidad. Salvo si se estima indispensable su declaración en cualquier fase del proceso, el tribunal le ordenará comparecer y, en el

interrogatorio de identificación, podrá omitir los datos que puedan depararle algún riesgo a él o a su familia. Dicho testimonio podrá ser incorporado automáticamente al juicio plenario mediante lectura, excepto si se juzga indispensable escucharlo de viva voz. En este caso, rendirá su testimonio solo ante el tribunal, el fiscal, el imputado y su defensor; para ello, se ordenará el desalojo temporal de la sala [...]”(Tribunal de Casación Penal de San Ramón, resolución número 0059, de las 9:20 horas, del 1 de marzo del 2011). En razón de ello, se destaca –bajo tesis de principio- la necesidad del uso del agente encubierto en la investigación de este tipo de delitos, señalando: “(...) Sabido es que en esta materia resulta de utilidad las llamadas compras controladas de drogas, en las cuales se utilizan colaboradores de la policía que actúa como “agentes encubiertos” es decir, personas que, ocultando su verdadera identidad, se hacen pasar por adictos para tratar de adquirir droga y reforzar, con estas diligencias, la investigación que se realiza.(...)”.(Sala Tercera, resolución número 2002-1086, de las 11:10 horas del 25 de octubre del 2002). Nótese, que en el caso analizado, las actuaciones policiales se realizaron en todo momento, bajo el amparo del marco constitucional y, así se desprende del análisis efectuado por el Tribunal de Juicio en la sentencia 314-2011, al indicar: “(...)Sin duda los investigadores de la Policía de Control de drogas que se presentaron a debate vinieron a reproducir lo que dejaron debidamente respaldado en las actas de precompras y vigilancias que efectuaron a raíz de la investigación, de la cual se desprende que actuaron de conformidad con lo establecido en nuestra normativa procesal penal y en lo que regula nuestra Carta Magna.(...)”(cfr. Folio 837); dado que los agentes encubiertos, nunca provocaron a la sentenciada a cometer el ilícito acusado; sino que, por el contrario, mediante el uso de esta figura, lograron comprobar que, de hecho, Chaves Benavides se dedicaba a la venta de droga, con anterioridad al inicio, de la investigación en esta causa; siendo así como lo señaló el tribunal de mérito cuando refiere: “(...) Esto último refuerza no solo (sic) lo (sic) la información que ya se tenía cuando se recibió la información y se efectuó la compra controladas, de que efectivamente se daba la venta indiscriminada de droga y que no se trataba de un agente provocador, porque nace de la investigación que se da confidencialmente, (...) Inicialmente se tuvo por debidamente identificada a la acusada porque ya se le conocía por otra investigación”(cfr. Folio 836 vuelto), debido a que se tenía conocimiento desde el 2006 de sus actividades ilícitas. Es por ello, que de no haber hecho uso, de ese tipo de diligencia investigativa, no se tuvieran indicios suficientes los cuales permitieran orientar la investigación. Dicho esto, y, en razón de mantener un mínimo de eficacia en la investigación, al tratarse de grupos de crimen organizado, definido, por la Ley contra la Delincuencia Organizada, como: “un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.”, conociendo que estas bandas, están conformadas por personas quienes tienden a ser sumamente agresivas, y, siendo necesaria la infiltración policial a fin de poder perseguir este tipo de delincuencia, no puede ser de recibo la protesta de la accionante en cuanto a la violación de su derecho de abstención dado que el agente encubierto no se presentó como tal, pues se justifica su encubrimiento, por el simple hecho de intentar proteger su integridad física y la necesidad de llevar a buen puerto la investigación penal; máxime cuando esta figura no se utiliza de manera indiscriminada, sino únicamente en la lucha contra la criminalidad organizada que afecta a la

sociedad en todos sus aspectos. Por lo anterior, no resulta cierto que a la sentenciada se le haya violentado su derecho de abstenerse a declarar, pues las manifestaciones auto inculpativas hechas al agente encubierto, no fueron el verdadero sustento del fallo condenatorio; por el contrario, estas fueron valoradas por el juzgador como “información” necesaria, la cual permitió orientar la investigación, a fin de establecer la forma de operar del grupo delincuencia; así señaló: *“Estos aspectos son calificados como contundentes y verídicos porque arrojaron un resultado positivo, que de no haber sido por lo que se señaló, no tenía de dónde obtenerlos este agente encubierto”* (cfr. Folio 837). De tal forma, lo que verdaderamente, tomó en cuenta el Tribunal para condenar a Chaves Benavides por la comisión de ilícito, fue la comprobación que se da del hecho delictivo de acuerdo a todo el haber probatorio, como son los informes policiales, las declaraciones de los testigos, las vigilancias, las pre compras, los resultados del allanamiento, etc; véase que de la misma sentencia se desprende que: *“Al día siguiente (siete de marzo) se programó el allanamiento, por lo que se efectuó una compra controlada con la utilización de billetes marcados, previa revisión por parte del juez del agente encubierto para verificar que no portara más que el dinero que le estaba entregando para la compra, compra que tuvo un resultado positivo, allanándose simultáneamente los dos sitios, la casa de Marta y la de Waylan. De esta forma se logra verificar la información que dio inicio la investigación en la que se informaba sobre la venta de droga en la casa en que habitaba la aquí encartada (...)* Producto del allanamiento efectuado a la vivienda de Martha Chaves Benavides, se localizaron los tres billetes de mil colones series (...), identificados previamente, utilizados en la compra previa controlada, (...) se localizó un trozo de picadura de la planta Cannabis sativa, droga dispuesta para la venta, se localizó una bolsa plástica conteniendo varias bolsas plásticas transparentes rectangulares largas, utilizadas para empaquetar dosis de picadura de marihuana (...)” (cfr. Folio 835 vuelto); de modo tal que las pesquisas policiales, fueron corroboradas mediante el allanamiento realizado en la casa de habitación de la imputada, en la que no sólo se logró su detención, sino también se comprobó judicialmente su participación activa en la venta de drogas, mediante billetes marcados por el Juez Penal, mismos que fueron encontrados en poder de ésta, incautándose además en dicha vivienda droga, dinero en efectivo, siendo estas probanzas finales, las que en definitiva sustentaron la sentencia condenatoria. En razón de lo esbozado, considera esta Cámara que, tanto en la etapa de investigación como en el resto de etapas judiciales, se respetó el Debido Proceso. Es más, la investigación concluyó de manera ideal, dada la existencia de compra final con el formal control jurisdiccional, proporcionándole a la diligencia y demás elementos de prueba recolectados carácter probatorio, en respeto del principio legalidad de la prueba. Sumado a ello, se vio reforzada la investigación por medio de las pre compras realizadas a la sentenciada y testimonio de los oficiales actuantes; alcanzándose, de esa manera, el grado de certeza necesaria para emitir el fallo condenatorio. Así las cosas, se declara sin lugar el motivo, al no configurarse la hipótesis de la causal invocada, pues no se logró demostrar que la sentencia recurrida, sea ilegítima a consecuencia directa de la introducción de prueba ilegal.

Por Tanto:

Se declara SIN LUGAR el procedimiento de revisión planteado por la sentenciada.
Notifíquese.

Rosibel López M.

María Elena Gómez C.

Jorge Enrique Desanti H.

Ronald Cortés C.

Sandra Eugenia Zúñiga M.

No. interno 583-4/16-4-12

paa

ANEXO 5

Exp: 13-000134-0553-PE

Res: 2016-00537

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y quince minutos del veintisiete de mayo del dos mil dieciséis.

Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra **Mauricio Gerardo Rojas Bogantes**, conocido como "Yegua Sonta" mayor de edad, costarricense, cédula de identidad 6-273-734, nacido en Puntarenas el 11 de abril de 1976, es hijo de José Ramón Rojas Cerdas y de Damaris Bogantes Mora; **Eddie José Campos Álvarez** conocido como "Chipopo" mayor de edad, costarricense, cédula de identidad 6-267-019, nacido en Puntarenas el 10 de marzo de 1975, es hijo de José Manuel Campos Hernández y de Reina Álvarez Sandí; **Olber Ricardo García Arguedas**, conocido como "Enano" mayor de edad, costarricense, cédula de identidad 6-288-155, nacido en Puntarenas el 29 de enero de 1978, es hijo de Juan Bautista García Angulo y de Lilliana Arguedas Arguedas; **José Francisco Ovares Solórzano**, conocido como "Macho José", mayor de edad, costarricense, cédula de identidad 2-484-487, nacido en Alajuela el 19 de marzo de 1973, es hijo de Luis Ovares Villalobos y de María Lidieth Solórzano Cambroner; **Oscar Danilo Gutiérrez Ramírez** conocido como "Oscar Pa", mayor de edad, costarricense, cédula de identidad 5-299-386, nacido en Guanacaste el 15 de noviembre de 1969, es hijo de Manuel Gutiérrez Herrera y de Elizabeth Ramírez Rodríguez, por el delito de **posesión de droga para venta agravada**, en perjuicio de **La Salud Pública**. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados y Magistrada titulares Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Doris Arias Madrigal y Celso Gamboa Sánchez. También participa en esta instancia el licenciado Alejandro Martínez Sandoval en su condición de defensor particular del encartado Ovares Solórzano. Se apersonó el licenciado Leonardo Barrantes González, Fiscal de la Fiscalía de Atenas y la licenciada Marcela Araya Rojas como representante de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público.

Resultando:

1. Mediante sentencia N° 230-2015, dictada a las diez horas veinte minutos del veintidós de abril de dos mil quince, el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Tercera, San Ramón resolvió: **“Por tanto:** Se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la defensa del encartado José Francisco Ovares Solórzano. En consecuencia, se revoca la resolución venida en alzada únicamente en cuanto a la condenatoria recaída en contra de dicho imputado. En su lugar, conforme con el principio *in dubio pro reo*, se absuelve a José Francisco Ovares Solórzano, de toda pena y responsabilidad por el delito de venta de droga que se le ha venido atribuyendo en perjuicio de la Salud Pública. Se ordena la inmediata libertad del encartado, si otra causa no lo impide. Asimismo se ordena la devolución de los bienes que se hayan decomisados y el cese de cualquier otra medida cautelar en su contra. En lo demás el fallo permanece incólume. Se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público. La Jueza Escalante Moncada salva el voto y declara sin lugar el recurso de la defensa del imputado José Francisco Ovares Solórzano y acoge el recurso del Ministerio Público. **Notifíquese. Yadira Godínez Segura, Annia Enriquez Chavarría y Adriana Escalante Moncada. Jueza de Apelación de Sentencia (sic)**”.
2. Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Marcela Araya Rojas en representación de la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones del Ministerio Público, interpuso Recursos de Casación.
3. Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.
4. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Considerando:

I. Mediante el voto N° 2015-1123, de las 9:05 horas, del 28 de agosto de 2015 (f. 1779 a 1782), esta Sala admitió para su trámite el recurso de casación interpuesto por la fiscal Marcela Araya Rojas, contra la resolución N° 2015-230, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, a las 10:20 horas, del 22 de abril de 2015 (f. 2104 a 2118), en la cual, por voto de mayoría, se declaró con lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto a favor del imputado José Francisco Ovares Solórzano, absolviéndolo de toda pena y responsabilidad por el delito de venta de drogas que inicialmente le fue atribuido.

II. En el primer motivo planteado, con base en la causal prevista en el artículo 468 inciso b) del Código Procesal Penal, se acusa la errónea aplicación de un precepto legal procesal, al haberse considerado que la participación de un “colaborador involuntario” no constituye prueba lícita, en los términos que establece el artículo 181 del Código Procesal Penal. Indica la recurrente que en este caso, la investigación realizada por la Policía de Control de Drogas, con dirección funcional del Ministerio Público, estuvo apegada a la legalidad, según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, que precisamente, facultan la participación de oficiales encubiertos y colaboradores para la comprobación de actividades ilícitas, siendo una técnica necesaria y proporcional para la investigación de la narcoactividad. En criterio de la recurrente, el fallo absolutorio impugnado contiene un error en la aplicación del artículo 181 del Código Procesal Penal, que debe implicar su nulidad, por incidir en la iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, en relación con José Francisco Ovares Solórzano, al considerar que si se hubiera aplicado correctamente dicha norma, se hubiera concluido que las diligencias realizadas por la policía judicial fueron apegadas a la legalidad y que, por ende, constituían prueba idónea para ser valorada en sentencia. Se declara con lugar el reproche: Una vez analizada la resolución impugnada, esta Cámara concluye que le asiste razón a la representante del Ministerio Público. Según se observa, el Tribunal de Apelación acogió la impugnación que fue planteada por la defensa, por razones distintas a las alegadas, absolviendo a José Francisco Ovares Solórzano, mediante un análisis que, en su mayoría, giró en torno a la figura denominada durante el proceso como “colaborador involuntario”, referida a aquellos que como: “...*terceros colaboradores, totalmente ajenos a la condición de agente policial encubierto de quien se les acercaba, se ofrecían para ayudarles a comprar droga...*” (f. 2111). Se concluyó que las compras controladas de droga realizadas a través de dicho mecanismo, así como los demás elementos probatorios derivados de dichas diligencias, resultaban ilegales. Como primer punto, los juzgadores criticaron que no se dio una colaboración espontánea de parte de esos terceros, sino, que actuaron por una voluntad viciada a través del engaño, dado que los oficiales encargados de la investigación: “...ocultando su carácter de agentes policiales y sus fines de investigación penal, consiguieron viciar la voluntad de quienes los atendieron y se determinaron a realizar compras de drogas, bajo la creencia de que los agentes policiales eran adictos...” (f. 2111 fte.). En segundo lugar, se entendió que con dicho proceder, se vulneraba el derecho de todo ciudadano de no ser utilizado en contra de su deseo por los órganos estatales para realizar los cometidos propios del Estado (f. 2111 fte.) y que con el fin de conservar la paz social y el bienestar de los habitantes, el Estado no puede reprimir acciones antijurídicas a través de la comisión de otras conductas antijurídicas (f. 2112 vto.). Finalmente, se hizo referencia a la imposibilidad de corroborar la participación de terceros en las compras controladas, dado que los “colaboradores involuntarios” no fueron identificados ni se guardó registro de su participación (f. 2112 vto. y 2112 fte.). Una vez analizada la resolución impugnada, esta Cámara llega al convencimiento de que lleva razón la representante del Ministerio Público en su alegato. Se desprende de los autos, que en este caso, los imputados únicamente le vendían droga a aquellas personas que fueran conocidas de la zona y que por ello, se requería modificar la

técnica de investigación, siendo en virtud de ello, que se recurrió a la posibilidad de que los agentes encubiertos (cuya figura se encuentra contemplada en los artículos 10 y 12 de la Ley 8204, sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo), se infiltraran entre consumidores de droga que sí tenían acceso a los vendedores y con cuya intermediación, lograron realizarse múltiples compras controladas. Ello permitió verificar cuáles imputados se dedicaban a la venta de drogas, siendo uno de ellos, José Francisco Ovarés Solórzano. Esta Sala considera que la actuación desplegada en este caso concreto resulta válida y legítima, toda vez que, según se deriva de las declaraciones de los oficiales encubiertos y del oficial encargado de la investigación, eran estas terceras personas (consumidores) quienes se ofrecían a conseguir la droga a los agentes encubiertos. En el caso de Ovarés Solórzano, se realizaron seis compras controladas durante el año 2013, en las cuales, conforme se deriva de los informes correspondientes, el tercero intervino de manera voluntaria como intermediario para conseguir la droga, contactando vía telefónica a Olber García Arguedas, siendo Ovarés Solórzano quien realiza las respectivas entregas de droga, siguiendo las órdenes de aquél. La primera de ellas, tuvo lugar a las 19:37 horas, del 21 de junio (tomo I, folio 67). La segunda, se efectuó a las 18:23 horas, del 22 de junio (tomo I, folios 69 y 85). La tercera, a las 22:36 horas, del 6 de julio, resultando relevante que en esta ocasión, según se hizo constar en el informe y lo manifestó el oficial Rojas durante el juicio (tomo I, folio 86 y tomo V, folio 1999, respectivamente), el imputado se identificó ante el tercero, y le manifestó que si ocupaba más droga lo podía contactar directamente, brindándole un número telefónico (tomo I, folio 191 y tomo V, folio 1999). La cuarta compra controlada, tuvo lugar a las 20:00 horas, del 6 de agosto (tomo II, folio 458). Por su parte, la quinta se realizó a las 18:55 horas, del 9 de agosto (tomo II, folio 462) y, finalmente, la sexta, a las 19:58 horas, del 18 de setiembre (tomo III, folio 628). En cada una de esas compras controladas, es el tercero quien recibe, en cada caso, la droga de manos del imputado, encontrándose a corta distancia el agente encubierto presenciando cada una de esas entregas, procediéndose con el decomiso de la droga en cada caso y quedando debidamente documentadas cada una de las transacciones. Ahora bien, además de las seis compras controladas, en las que Ovarés Solórzano es quien hace la entrega de la droga, se contó con prueba independiente que permitía vincularlo con otros miembros de la banda delictiva dedicada a la venta de dicha sustancia. En ese sentido, según consta al tomo I, folio 85, el 22 de junio de 2013 se le observó ingresar a la vivienda del coimputado Mauricio y salir posteriormente en compañía del coimputado Olber y un menor de edad, lo que según estableció el Tribunal de Juicio: *"...demuestra ...el nexa que tenía el imputado JOSE o JOSE OVARES con el co imputado y líder de la organización MAURICIO ROJAS, al punto de llegar con otro co imputado OLBER, a la misma casa de ROJAS BARRANTES, quedando claro el nivel de cercanía entre los integrantes..."* (Tomo IV, folio 1997), indicándose además que: *"...al ser parte de la organización, al ser visto en la casa del imputado MAURICIO ROJAS, manejando el taxi TA 119, tenía conocimiento de la actividad delictiva que se estaba desplegando..."* (f. 2003). Asimismo, el 29 de junio de 2013 se le observó realizar ventas de drogas a terceros (tomo I, folio 86). Estima esta Cámara que por las particularidades del presente caso, el mecanismo empleado al realizar las compras controladas de droga resulta válido. No se deriva de los autos, la

existencia de algún elemento de prueba que pudiera sugerir que los terceros vieron vulnerados sus derechos fundamentales, al fungir como vínculo entre los imputados y los agentes colaboradores, toda vez que no fueron coaccionados o engañados por parte de las autoridades judiciales. En todo momento, los terceros tuvieron conocimiento de que lo que se pretendía era la adquisición de droga y no se inició ningún proceso penal en su contra, siendo claro además, que hubiera resultado perjudicial, para los efectos de la investigación, que los agentes encubiertos hubieran revelado su identidad, pues evidentemente, con dicho proceder se hubieran visto comprometidos los resultados de las diligencias que se iban a practicar, resultando por ende, absurdo, pretender un consenso entre el agente colaborador y los terceros, consumidores de droga y a su vez, vinculados con la organización criminal. Con base en lo anterior, se estima que el razonamiento efectuado por el Tribunal de Apelación, al determinar la incorporación de prueba ilegal relacionada con la participación de terceros colaboradores resulta errado. En consecuencia, se declara con lugar el primer motivo del recurso de casación presentado por la licenciada Marcela Araya Rojas en su condición de representante del Ministerio Público. Se procede a anular parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a la absolutoria dictada a favor de José Francisco Ovarés Solórzano de toda pena y responsabilidad por el delito de venta de drogas que inicialmente le había sido atribuido en perjuicio de la salud pública. Se mantiene incólume la sentencia condenatoria establecida contra dicho imputado por el Tribunal Penal de Alajuela, N° 538-2014, de las 11:00 horas, del 29 de octubre del 2014, al encontrarse debidamente fundamentada, en tanto dispone que: *“...si bien JOSE OVARES no aparecía en los informes confidenciales, si bien no se le decomisó droga el día del allanamiento, si cuenta con varias compras controladas, que se constituyen en indicio de probabilidad, el cual se ha acrecentado de forma paulatina con la versión de los oficiales de la PCD, quienes no solo acreditaron las compras a JOSE OVARES, sino que la persona que aparece con el nombre de JOSE en los diversos informes, no solo fue fotografiado, sino que se conocían sus características físicas e individualizantes, mismas que responden al imputado que se presentó al debate... Sumado a ello, tenemos que fue visto y tuvo contacto con algunos de los imputados, al punto de que... a pesar de que se llamaba a OLBER para que llegara a vender drogas, llegó JOSE OVARES, mismo que fue identificado plenamente en el mes de septiembre, pero desde agosto ya se sabía la dirección de su casa y sus características físicas ya constaban en un informe y en unas fotos que han sido mencionadas previamente. Para finalizar, al ser parte de la organización, los decomisos a terceros y el decomiso de drogas a MAURICIO y a EDDIE se le imputa también, ya que todo ello, la evidencia era parte del plan y del actuar diario de los imputados en su afán de obtener dinero de la venta de las drogas. El Tribunal no tiene dudas, sino una certeza absoluta, de la comisión del hecho por parte de JOSE OVARES, mismo que poseyó drogas para la venta de las mismas...”* (Tomo V, folios 2017 y 2018). Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre el segundo motivo planteado en el recurso.

Por tanto:

Por mayoría, se declara con lugar el primer motivo del recurso de casación presentado por la licenciada Marcela Araya Rojas en su condición de representante del Ministerio Público. Se procede a anular parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a la absolutoria dictada a favor de J.F.O.S. de toda pena y responsabilidad por el delito de venta de drogas que inicialmente le había sido atribuido en perjuicio de la salud pública. Se mantiene incólume la sentencia condenatoria establecida contra dicho imputado por el Tribunal Penal de Alajuela, Nº 538-2014, de las 11:00 horas, del 29 de octubre del 2014, al encontrarse debidamente fundamentada. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre el segundo motivo planteado en el recurso. El magistrado Arroyo Gutiérrez salva el voto. Notifíquese.

Carlos Chinchilla S.

Jesús Ramírez Q.

José Manuel Arroyo G.

Doris Arias M.

Celso Gamboa S.

Voto salvado del Magistrado Arroyo Gutiérrez

El que suscribe, Magistrado Arroyo Gutiérrez se separa del voto de mayoría y declara: I. En el primer motivo planteado, con base en la causal prevista en el artículo 468 inciso b) del Código Procesal Penal, se acusa la errónea aplicación de un precepto legal procesal, al haberse considerado que la participación de un “colaborador involuntario” no constituye prueba lícita, en los términos que establece el artículo 181 del Código Procesal Penal. Indica la recurrente que en este caso, la investigación realizada por la Policía de Control de Drogas, con dirección funcional del Ministerio Público, estuvo apegada a la legalidad, según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, que precisamente, facultan la participación de oficiales encubiertos y colaboradores para la comprobación de actividades ilícitas, siendo una técnica necesaria y proporcional para la investigación de la narcoactividad. Señala la impugnante, que no era necesario que los agentes encubiertos revelaran su identidad a los terceros que se ofrecieron a comprar la droga, pues ello hubiera comprometido el éxito de la investigación que se estaba realizando. Agrega, que no medió ningún engaño, como erróneamente lo consideró el Tribunal de Apelación, pues según se extrae de las manifestaciones de los oficiales, ellos se acercaban al grupo de consumidores y mencionaban la intención de comprar droga y en ocasiones, eran los mismos terceros los que se ofrecían a fungir de enlace con el vendedor y hacer la compra de la droga, pero nunca estos terceros se preocuparon por el destino de la sustancia y, en ese tanto, los oficiales no mintieron sobre el posible uso que se le iba a dar a la misma. Así, es criterio de la recurrente, que el fallo absolutorio impugnado contiene un error en la aplicación del artículo 181 del Código Procesal Penal, que debe conllevar su nulidad, por incidir en la iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, respecto a José Francisco Ovares Solórzano. Lo anterior, por considerar que si se hubiera aplicado correctamente dicha norma, se hubiera concluido que las diligencias realizadas por la policía judicial fueron apegadas a la legalidad y que, por ende, constituían prueba idónea para ser valorada en sentencia. **Se rechaza el alegato:** Advierte esta Sala, que la queja que plantea la representación fiscal deviene estéril, pues aun cuando esta Sala admitiera la legalidad de las compras controladas realizadas por la Policía de Control de Drogas, bajo el método que a lo largo del proceso se ha denominado como “colaborador involuntario” -en el que un tercero colabora en la adquisición de la droga, sin saber que a quienes ayuda son oficiales de la policía (f. 2109 vto.)-, ello resultaría insuficiente para modificar el resultado de la causa, en relación con el imputado Ovares Solórzano, como erróneamente pareciera entenderlo quien impugna. Constata este Despacho, que el Tribunal de Apelación expuso claramente, que la condenatoria de dicho imputado se fundó principalmente en el análisis de las compras controladas de droga y en los elementos probatorios derivados de ellas, señalando que: “...La mayoría de las diligencias de vigilancia efectuadas sobre el encartado Ovares Solórzano, conciernen a las ocasiones en que se le realizó al encartado compras controladas de drogas...” (f. 2113 vto.), así como las diligencias de recolección y análisis de la evidencia obtenida en dichas compras. Debe recordarse, que lo que se busca con las compras controladas de droga, es preconstituir prueba contra las personas investigadas, mediante una actividad controlada por la policía y bajo la dirección funcional del Ministerio Público y no permitirían, sin prueba objetiva e independiente que las respalde,

generar responsabilidad penal alguna, por no lesionar ni poner en peligro el bien jurídico tutelado, lo que constituye un elemento necesario para hablar de una acción típica. Es claro el Tribunal de Apelación en que, con respecto a Ovares Solórzano, hubo una insuficiencia probatoria que no permitía el dictado de la condena pretendida por el Ministerio Público, pues además de esas compras controladas de droga y lo obtenido a través de ellas: "...El resto de las diligencias de vigilancia hacia el encartado, dan cuenta de un seguimiento policial de verificación de la identidad del justiciable, de una toma fotográfica para efectos de individualizarlo, así como la observación de contactos directos con el resto de los coimputados involucrados en los hechos -también taxistas de la localidad de Orotina-, *así como la observación de algunos intercambios de manos con particulares...*" (f. 2114 fte.). Partiendo de ello, puede concluirse que, independientemente de las condiciones que hubieran rodeado las compras controladas, en este caso concreto, y que, aun cuando se avalara su realización, por las particularidades del asunto, lo cierto es que no se contaba con mayores elementos probatorios que permitieran respaldar la sentencia condenatoria pretendida por la recurrente. Al respecto, el Tribunal de Apelación indicó: "...Nótese que tal y como reclama la defensa y así ha podido apreciar este Tribunal una vez examinados los legajos de intervención telefónica incorporados al debate, de la intervención telefónica realizada a otros coimputados no deriva ningún elemento de juicio que involucre al justiciable Ovares Solórzano con el ilícito de tráfico de drogas, tampoco fue localizada en su vivienda evidencia material que lo involucre en el trasiego de drogas (se decomisó un teléfono celular, cuarenta y un mil colones y bolsas plásticas). No fueron aportados en su caso otros elementos de prueba independientes que confirmen el informe de vigilancia policial que arroja sospechas en su contra, como miembro de la organización criminal que se dedicaba al trasiego de drogas utilizando el servicio de taxi público en la localidad de Orotina..." (f. 2114 fte.). Con base en lo anterior se concluye que, independientemente de que las compras controladas realizadas en este caso concreto -así como la evidencia obtenida a través de ellas- se tuvieran por lícitas, la absolutoria dictada por el Tribunal de Apelación a favor del imputado Ovares Solórzano, en virtud del principio *in dubio pro reo*, por el delito de venta de drogas que le había sido atribuido y por el que le había sido impuesta una pena de ocho años de prisión, resulta adecuada, sin que se advierta algún vicio que pudiera justificar anular lo resuelto. En consecuencia, se declara sin lugar el primer motivo de la impugnación planteada por el Ministerio Público.

II. En el segundo motivo del recurso, con base en el artículo 468 inciso b) del Código Procesal Penal, se acusa la inobservancia de preceptos legales procesales, específicamente, de los artículos 142, 184 y 465 de dicho cuerpo normativo. En criterio de la impugnante, el Tribunal de Apelación incurrió en una falta de fundamentación del fallo y en una incorrecta construcción de los razonamientos lógicos que sustentaron su decisión, pues según se dice, los mismos no son acordes con la prueba que fue debidamente incorporada al debate. Refiere la recurrente, que el *ad quem* no justifica por qué, los otros elementos recabados por la policía judicial, además de las compras controladas, no resultaban suficientes para mantener la condena que inicialmente fue dictada contra Ovares Solórzano. Indica que de la declaración de los oficiales de la Policía de Control de Drogas y de la prueba documental, se logran extraer diligencias fundamentales y que involucran a Ovares Solórzano en el grupo organizado. Destaca en ese sentido, la labor de vigilancia realizada por los oficiales de la Policía de Control de Drogas los días 21, 22 y 29 de junio, 6 de julio, 6 y 9 de agosto y 18 de setiembre, todos del año 2013, donde observaron al imputado realizando contactos personales con otros acusados, en posesión de los automotores de servicio público identificados y en algunas ocasiones vendiendo droga a terceras personas en el centro de la localidad de Orotina, permitiendo verificar así, que Ovares Solórzano estaba íntimamente relacionado con la actividad ilícita de venta de drogas. Considera la recurrente, a partir de lo anterior, que si se hubiera valorado la totalidad de la prueba testimonial, documental y pericial, necesariamente se hubiera concluido que sí existía suficiente prueba para mantener la condena del imputado Ovares Solórzano. **Se declara sin lugar el alegato:** Una vez analizado, en lo que interesa, el fallo impugnado, esta Sala descarta la existencia del vicio de fundamentación invocado por la representación fiscal. Contrario a lo que se acusa, advierte este Despacho que de la fundamentación expuesta por el Tribunal de Apelación, se desprende claramente que no se contó con elementos de prueba que permitiera acreditar, con certeza, que Ovares Solórzano se dedicaba a la venta de drogas. En ese sentido, se constata a folio 2114, que además de la evidencia obtenida a partir de las compras controladas (que no permitiría generarle responsabilidad penal al imputado sin prueba objetiva e independiente que la complementa), se contaba únicamente con vigilancias, unas de ellas, relacionadas con seguimientos policiales para efectos de verificar su identidad y otras, que daban cuenta de la existencia de contactos directos con coimputados en la presente causa (que eran otros taxistas de Orotina) y de la observación de intercambios de manos con particulares, así como con fotografías útiles para su identificación, probanzas que: *“...no resultan suficientes para confirmar la tesis acusatoria en su contra...”* (f. 2114 fte.), máxime, que de las intervenciones telefónicas realizadas, no se derivan elementos que vinculen a Ovares Solórzano con la venta de drogas, ni tampoco le fue decomisada evidencia material que lo ligara con dicho ilícito. A pesar de que en el fallo recurrido no se hace una referencia específica a las vigilancias que menciona la representante del Ministerio Público, realizadas por los oficiales de la Policía de Control de Drogas los días 21, 22 y 29 de junio, 6 de julio, 6 y 9 de agosto y 18 de setiembre, todos del año 2013, de la manera en la que lo pretende la impugnante, ello no constituye un vicio de fundamentación que justifique, en modo alguno, anular lo resuelto, pues el Tribunal de Apelación sí ponderó la existencia de un informe de vigilancia policial, y que este arrojaba sospechas en su contra, como miembro de la organización dedicada a la venta de drogas,

destacando que: “...No fueron aportados en su caso otros elementos de prueba independientes que (lo) confirmen...” (f. 2114) y ante tal panorama, resultaba irrelevante la mención específica, individual o independiente de las vigilancias policiales efectuadas y la fecha en la que fueron realizadas, ya que según lo indicado por el *ad quem*: “...no resultan suficientes para el grado de convicción requerido en relación con la participación delictiva del justiciable en los hechos que le atribuyera el Ministerio Público...” (f. 2114 vto.). Finalmente, fue claro el Tribunal de Apelación, al reiterar la necesidad de que en las investigaciones relacionadas con el narcotráfico, se cuente con prueba objetiva e independiente a lo relatado por los policías, argumentando que con ello se pretende: “...no solo garantizar y verificar el principio de objetividad y (sic) incorruptibilidad de los cuerpos policiales, sino el de asegurar el debido proceso al encartado, mediante la emisión de una sentencia condenatoria respaldada en prueba legal y suficiente para acreditar su participación criminal...” (f. 2114 vto.). Aprecia esta Sala, a partir de lo anterior, que las pruebas existentes en relación con Ovarés Solórzano -aun cuando se incluyera lo relativo a las compras controladas y la evidencia derivada de ellas- no resultan contundentes, y efectivamente generaban una duda razonable que imponía el dictado de un fallo absolutorio, en virtud del principio *in dubio pro reo*, tal y como lo expuso de manera clara y válida el Tribunal de Apelación en su resolución. Así las cosas, al no advertirse el vicio de fundamentación invocado, se declara sin lugar el segundo motivo interpuesto por el Ministerio Público.

José Manuel Arroyo G.

Sleivaa

Int:692-4/11-2-16

Anexo 6



Operaciones encubiertas en investigaciones de tráfico de armas de fuego

Operaciones encubiertas en investigaciones de tráfico de armas de fuego

El uso de la técnica encubierta es fundamental para la detección, prevención y el procesamiento penal de delitos relacionados con armas de fuego y narcóticos, y otras áreas de investigación prioritarias.

Estas técnicas involucran inherentemente un elemento de engaño y podrían requerir la cooperación con personas cuya motivación y conducta sean cuestionables. (informantes confidenciales).

Estas técnicas requieren cuidadosa consideración y supervisión

Los siguientes factores se deben considerar al desarrollar una política relacionada con operaciones encubiertas.

Definiciones

- ❖ Autorización/legalidad
- ❖ Proteger a las partes inocentes (inducción dolosa a la comisión de un delito)
- ❖ Supervisión y control de las operaciones encubiertas

Actividad encubierta: toda actividad de investigación que involucre el uso de un nombre falso o una identidad falsa por parte de un empleado de una organización de orden público, sea local, estatal o federal.

Operación encubierta: una investigación que involucra una serie de actividades encubiertas llevadas a cabo por un empleado encubierto durante un cierto período. a los fines de estas pautas, una “serie de actividades encubiertas” en general consta de más de tres contactos distintos efectuados por un empleado encubierto con la(s) persona(s) objeto de la investigación.

Empleado encubierto: todo empleado de alguna entidad de orden público local, estatal o federal cuya conexión con ese organismo se oculta de terceros en el transcurso de una operación de investigación mediante una identidad falsa o alias.

Categorías de operaciones encubiertas

Categoría 1 – Los contactos mínimos de los agentes encubiertos con el/los sospechoso(s) son anticipados.

Categoría 2 - Se podrían extender por cierto tiempo y podrían requerir contactos periódicos de los agentes encubiertos con el sospechoso.

Categoría 3 - Se extenderán por un período considerable y requieren contactos recurrentes con el/los sospechoso(s). tapadera profunda.

Categoría 4 - Asignación encubierta a largo plazo. Podría involucrar infiltrarse en una organización y usar una extensa identificación del agente encubierto.

Estándares de autorización general: todo oficial que analice la autorización o aprobación de una solicitud de modalidad encubierta propuesta tendrá que sopesar los riesgos y beneficios de la operación, teniendo en especial consideración a los siguientes factores:

- (1) El riesgo de lesiones personales a los individuos, daños materiales, pérdida financiera para las personas o empresas, daños a la reputación u otro daño a las personas;
- (2) El riesgo de responsabilidad civil u otra pérdida para el gobierno;
- (3) El riesgo de invasión a la privacidad o interferencia con relaciones privilegiadas o confidenciales;
- (4) El riesgo de que personas que participan en operaciones encubiertas pudieran involucrarse en conductas ilegales (OIA); y
- (5) el grado de idoneidad de la participación del gobierno en el tipo de actividad que se espera que ocurra durante la operación.

Autorización del agente especial a cargo (SAC) = oficial de alto rango/ejecutivo del orden público que está a cargo de esa agencia especial o área específica

Autorización de la sede central (HQ) = director de la agencia/comité de revisión de operaciones encubiertas

Niveles de autorización (cont.)

Supervisor Inmediato: puede aprobar la operación encubierta propuesta si pareciera ser un medio efectivo para obtener evidencia o información necesaria y el agente encubierto estuviera calificado.

Una vez que el supervisor ha determinado que se puede proceder con la operación encubierta, debe determinar si necesita autorización del SAC o de HQ.

Factores

- ✓ Duración de la asignación: corto plazo frente a largo plazo
- ✓ Monto de dinero involucrado: menos dinero frente a más dinero
- ✓ Alquiler o venta de propiedad
- ✓ Necesidad de depósito de fondos para el agente encubierto en un banco
- ✓ Uso de accesorios para la operación encubierta
- ✓ Investigaciones sensibles (ver página siguiente)

Investigaciones sensibles





- Posible conducta delictiva por parte de cualquier funcionario electo o nombrado
- Una investigación de una posible conducta delictiva por parte de un funcionario extranjero o gubernamental, organización religiosa, organización política o los medios informativos
- Un riesgo significativo de que una persona que participa en una operación encubierta vaya a ser arrestada o a prestar falso testimonio bajo juramento o a presentar documentación falsa en cualquier proceso legal o administrativo
- Un riesgo significativo de violencia o lesión física a los individuos o un riesgo significativo de pérdida financiera
- La asistencia a una reunión o participación en comunicaciones entre cualquier persona y su abogado

El comité de revisión de operaciones encubiertas (urc) estará formado por empleados idóneos de la agencia designados por el director, junto con los abogados de la división penal designados por el asistente del fiscal general dentro del departamento de justicia, y estará presidido por una persona designada por el director.

Todas las investigaciones aprobadas por el URC deberán supervisarse de manera continua.
Modelo de comité: presidente, jefe de la división de operaciones, jefe de la sección de operaciones encubiertas, procurador de la agencia, así como también el procurador del departamento de justicia.

Cuando se requiere una autorización de la, la solicitud se debe hacer por escrito y debe incluir como mínimo:

Una descripción de la operación propuesta y la tapadera particular que se usará; todos los informantes u otros colaboradores que asistirán en la operación, incluidos los antecedentes, prontuario de arrestos, etc.

-  Tiempo
-  Costo
-  Circunstancias sensibles
-  Actividades que de otra forma serían ilegales

- ✚ Concurrencia del procurador del gobierno que estará a cargo del caso salvo en los casos en que estén autorizados en virtud de estas pautas, ningún empleado encubierto participará en ninguna actividad que pudiera constituir una contravención a una ley local, estatal o federal cometida por una persona física actuando sin autorización. Lo cual se denomina “actividad que de otra forma sería ilegal”.

Justificaciones para las actividades que de otra forma serían ilegales:

- a. necesidad de información que no pudiera conseguirse de manera razonable sin la actividad ilegal
- b. necesidad de establecer o mantener la credibilidad frente a los objetivos
- c. necesidad de prevenir o evitar un peligro de muerte o lesión grave

Prohibiciones: un empleado encubierto no deberá:

Participar en ningún acto de violencia

Instigar la actividad delictiva

Emplear técnicas ilegales de investigación

Cuánto más grave sea la OIA, más alto será el nivel de autorización requerida.

Delito frente a delito menor

Propensión a la violencia

Dos aspectos de la inducción dolosa a la comisión de un delito:

¿El gobierno indujo al objetivo a cometer el delito? (la idea de cometer el delito fue del agente encubierto). De ser así,

(2) ¿El objetivo tiene predisposición para cometer el delito? (inclinación del objetivo para participar en la actividad ilegal; disposición del objetivo y voluntad de cometer un delito)

Se debemos asegurarnos de que el gobierno no ofrezca estímulos para participar en delitos a personas que no tienen predisposición para hacerlo.

El Supervisor deberá preparar al agente encubierto antes de la operación

Revisión constante del comportamiento del agente encubierto y la operación en general

Consulta continua con la fiscalía

Consulta con el URC cuando surgen cuestiones graves

Si se determinara, a través de la investigación inicial de una amenaza o mediante el proceso de evaluación de riesgos, que es necesario ubicar temporalmente o reubicar permanentemente a un empleado debido a una amenaza fidedigna, se procederá de inmediato a proteger al agente encubierto (AE).

APENDICE



Fórmula de Aprobación de Tutor para
Ejecución del Requisito de Graduación

Fecha: 7 de Noviembre 2016

Nombre del estudiante (s): Rafael A. Zúñiga Nández

Tutor Propuesto: Francisco Fonseca Ramos

Firma del Estudiante: [Handwritten Signature]

Aprobado: Reprobado:

Firma del Director (a): [Handwritten Signature]

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
DOCUMENTO RECIBIDO
Por: Rafama
Fecha: 7-11-16

Apéndice. 2

Cartas de aprobación del tutor y contraparte

San José, 29 de agosto 2016

Señor

RAFAEL ANGEL ZUÑIGA NUÑEZ

Presente.

Estimada egresada:

El suscrito, LICENCIADO PIERO VIGNOLI CHESSLER, en mi condición de DIRECTOR de la FACULTAD DE DERECHO de la UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA, por medio de la presente procedo a comunicarle y transcribirle el acuerdo tomado por esta Dirección en cuanto a su gestión de aprobación de tema y tutor para su proyecto final de graduación, bajo la modalidad de tesis, de la forma que detallo: ACUERDO UNICO: Se tiene por aprobado el tema final de graduación para optar para el grado de Licenciatura en Derecho, el cual se titula: TECNICAS DE INVESTIGACION CONTRA EL NARCOTRAFICO, EL COLABORADR INVOLUNTARIO..
Tutor: Lic. Francisco Fonseca Ramos.

COMUNIQUESE.-

Sin otro particular,


Lic. Piero Vignoli Chessler

Director Facultad de Derecho



Cc: Departamento de Registro.

Apéndice. 3

San José, 28 de abril 2017.

Señores:

Departamento de Registro.

Universidad Hispanoamericana.

Presente.

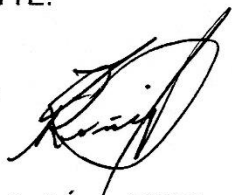
Muy estimados señores:

El suscrito Rafael Ángel Zúñiga Núñez, cédula de identidad 1-0608-0316, por medio de la presente solicito se me extienda el plazo, para presentar la Tesis, con el visto bueno de mi tutor, el Lic. Francisco Fonseca Ramos, el motivo es que el Licenciado Fonseca, tiene más de un mes de encontrarse fuera del país, por motivo de su trabajo, lo que ha retrasado la tesis.

Según me informaron el día 27 de los corrientes, en la Corte (Fiscalía Adjunta Contra el Crimen Organizado), el Lic. Fonseca Ramos, estaría llegando al país entre el Jueves o Viernes de la presente semana.

Sin más por el momento y agradeciendo la atención que se sirvan dispensar a la presente, se despide su servidor:

ATTE:



Rafael Ángel Zúñiga Núñez



Documento recibido

Por Jose

Fecha 02/05/2017

Lic. Piero Vignoli Chessler

Director de Derecho.

Apéndice. 4



San José, 01 de Mayo del 2017

Estudiante:
Rafael Zuñiga Nuñez

Presente

Estimado Estudiante:

Con las instrucciones de la Dirección de Registro, en referencia a su nota del 28 de Abril de 2017, muy respetuosamente nos permitimos informarle que la misma **se aprueba** y se da como fecha máxima para entrega con el **visto bueno del Tutor el 25 de Mayo del 2017**.
















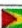













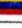





Atentamente,

UNIVERSIDAD
HISPANOAMERICANA

Dayanna Porrás Salazar
Dpto. de Registro
Universidad Hispanoamericana

Apéndice. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia ... -

acnurwww.acnur.org/fileadmin/documentos/bdl/2014/9505.pdf?view=1

	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada Transnacional	Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
 Antigua y Barbuda	24.07.2002 (ratificación)	17.02.2010 (ratificación)	17.02.2010 (adhesión)
 Argentina	19.11.2002 (ratificación)	19.11.2002 (ratificación)	19.11.2002 (ratificación)
 Bahamas	26.09.2008 (ratificación)	26.09.2008 (ratificación)	26.09.2008 (ratificación)
 Barbados	11.11.2014 (ratificación)	11.11.2014 (ratificación)	11.11.2014 (ratificación)
 Belice	26.09.2003 (adhesión)	26.09.2003 (adhesión)	14.09.2006 (adhesión)
 Bolivia	10.10.2005 (ratificación)	18.05.2006 (ratificación)	12.12.2000 (firma)
 Brasil	29.01.2004 (ratificación)	29.01.2004 (ratificación)	29.01.2004 (ratificación)
 Canadá	13.05.2002 (ratificación)	13.05.2002 (ratificación)	13.05.2002 (ratificación)
 Chile	29.11.2004 (ratificación)	29.11.2004 (ratificación)	29.11.2004 (ratificación)
 Colombia	04.08.2004 (ratificación)	04.08.2004 (ratificación)	—
 Costa Rica	24.07.2003 (ratificación)	09.09.2003 (ratificación)	07.08.2003 (ratificación)
 Cuba	09.02.2007 (ratificación)	20.06.2013 (adhesión)	20.06.2013 (adhesión)
 Dominica	17.05.2013 (adhesión)	17.05.2013 (adhesión)	17.05.2013 (adhesión)
 Ecuador	17.09.2002 (ratificación)	17.09.2002 (ratificación)	17.09.2002 (ratificación)
 El Salvador	18.03.2004 (ratificación)	18.03.2004 (ratificación)	18.03.2004 (ratificación)
 Estados Unidos	03.11.2005 (ratificación)	03.11.2005 (ratificación)	03.11.2005 (ratificación)
 Granada	21.05.2004 (adhesión)	21.05.2004 (adhesión)	21.05.2004 (adhesión)
 Guatemala	25.09.2003 (ratificación)	01.04.2004 (adhesión)	01.04.2004 (adhesión)
 Guyana	14.09.2004 (adhesión)	14.09.2004 (adhesión)	16.04.2008 (adhesión)
 Haití	19.04.2011 (ratificación)	19.04.2011 (ratificación)	19.04.2011 (ratificación)
 Honduras	02.12.2003 (ratificación)	01.04.2008 (adhesión)	18.11.2008 (adhesión)
 Jamaica	29.09.2003 (ratificación)	29.09.2003 (ratificación)	29.09.2003 (ratificación)
 México	04.03.2003 (ratificación)	04.03.2003 (ratificación)	04.03.2003 (ratificación)
 Nicaragua	09.09.2002 (ratificación)	12.10.2004 (adhesión)	15.02.2006 (adhesión)
 Panamá	18.08.2004 (ratificación)	18.08.2004 (ratificación)	18.08.2004 (ratificación)
 Paraguay	22.09.2004 (ratificación)	22.09.2004 (ratificación)	23.09.2008 (adhesión)
 Perú	23.01.2002 (ratificación)	23.01.2002 (ratificación)	23.01.2002 (ratificación)
 República Dominicana	26.10.2006 (ratificación)	05.02.2008 (ratificación)	10.12.2007 (ratificación)
 San Kitts y Nevis	21.05.2004 (ratificación)	21.05.2004 (adhesión)	21.05.2004 (adhesión)
 Santa Lucía	16.07.2013 (ratificación)	16.07.2013 (adhesión)	—
 San Vicente y las Granadinas	29.10.2010 (ratificación)	29.10.2010 (ratificación)	29.10.2010 (ratificación)
 Suriname	25.05.2007 (adhesión)	25.05.2007 (adhesión)	25.05.2007 (adhesión)
 Trinidad y Tobago	06.11.2007 (ratificación)	06.11.2007 (ratificación)	06.11.2007 (ratificación)
 Uruguay	04.03.2005 (ratificación)	04.03.2005 (ratificación)	04.03.2005 (ratificación)
 Venezuela	13.05.2002 (ratificación)	13.05.2002 (ratificación)	19.04.2005 (ratificación)

2015

Fuente: Escribir aquí de donde procede la tabla.

Apéndice. 10 Recomendación. Esta tabla se debe eliminar , la razón es porque aparece en el texto como parte de la investigación

Hipótesis	Conceptos	Variables	Indicadores
Entre más se cumplen los parámetros de legalidad.	Calidad de la evidencia.	Principio de legalidad.	Principio de inocencia
	Obtención de la evidencia	Derechos constitucionales.	Nadie puede declarar en contra de sí mismo
			Derecho penal objetivo
			Derecho penal subjetivo
Será válida en un juicio la evidencia obtenida.	Validez de la evidencia en un juicio.	Utilidad de la evidencia.	Forma en que se utiliza la evidencia en un juicio.

Apéndice. 11

		TS 102
<p>Título: TECNICAS DE INVESTIGACIÓN CONTRA EL NARCOTRAFICO, EL COLABORADOR INVOLUNTARIO</p> <p>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA ¿LA INFORMACIÓN QUE OBTIENE EL AGENTE ENCUBIERTO, SOBRE UNA ORGANIZACIÓN DE NARCOTRÁFICO, LA OBTIENE DE MANERA CORRECTA, CUANDO UTILIZA UN COLABORADOR INVOLUNTARIO?.</p> <p>OBJETIVO GENERAL Establecer las reglas que la Policía tiene que utilizar, en la lucha contra el Narcotráfico, cuando se utilicen agentes encubiertos.</p>	<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Definir las facultades y obligaciones del Agente Encubierto, para que a la hora de obtener la evidencia del grupo de Narcotráfico, a través de un colaborador involuntario, esta no se invaliden a la hora de presentarla, ante el juez. b- Establecer el rol que tiene el colaborador involuntario, dentro de la estructura del Narcotráfico y su función en esta. c- Se ha actualizado nuestra legislación, para cumplir con los tratados internacionales, en la lucha contra el crimen organizado. 	<p>HIPÓTESIS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Siempre y cuando la investigación, cumpla con los parámetros de legalidad establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, la evidencia obtenida por un agente encubierto, a través de un colaborador involuntario, será válida en el juicio, ya sea de Narcotráfico o Crimen Organizado. <p>CONCLUSIONES.</p>


Fuente: Escribir aquí de donde procede la tabla.

Apéndice.12

INSTRUMENTO DE VALIDADCIÓN.	
TRIBUNAL: _____	
SENTENCIA # _____ . FECHA _____	
Sentencia favorable, unánime	____, 3 puntos
Sentencia dividida	____, 2 puntos, -1 punto.
Sentencia absolutoria, unánime	____, -3 puntos
Sentencia absolutoria, dividida	____, -2 puntos, 1 punto.
TRIBUNAL: _____	
SENTENCIA # _____ . FECHA _____	
Sentencia favorable, unánime	____, 3 puntos
Sentencia dividida	____, 2 puntos, -1 punto.
Sentencia absolutoria, unánime	____, -3 puntos
Sentencia absolutoria, dividida	____, -2 puntos, 1 punto.
TRIBUNAL: _____	
SENTENCIA # _____ . FECHA _____	
Sentencia favorable, unánime	____, 3 puntos
Sentencia dividida	____, 2 puntos, -1 punto.
Sentencia absolutoria, unánime	____, -3 puntos
Sentencia absolutoria, dividida	____, -2 puntos, 1 punto.

Fuente:

Apéndice. 13



Asamblea Legislativa
de la República de Costa Rica
"El poder de legislar reside en el pueblo"

Boletín N° 2
Junio-Julio, 2015

Biblioteca de la Asamblea Legislativa
Área de Orientación al Usuario y Gestión de Servicios

Boletín digital
Proyectos de ley en Comisiones

Proyecto de Ley para la investigación, regulación y control de las plantas cannabis y cáñamo para uso medicinal, alimentario e industria, 19.256

Atendido por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos. Publicado en el Alcance 47A de La Gaceta 175 de 11 de setiembre de 2014. Iniciado el 11 de agosto del 2014. Plazo cuatrienal para el 11 de agosto del 2018. A la fecha de este Primer Periodo Ordinario correspondiente a la II Legislatura (2015-2016), ocupa el lugar 47 del Orden del Día en la sesión ordinaria. Fecha para dictaminar: 30 de junio de 2015. Iniciativa del diputado Atencio Delgado, Marvin.

De acuerdo con el artículo 1 propuesto, el objeto de este proyecto ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las actividades de plantación, cultivo, cosecha, producción, elaboración, acopio, distribución, industrialización, comercialización, transporte, expendio, uso y consumo de productos manufacturados derivados de las plantas de cannabis (cannabis indica, cannabis sativa y cannabis rudelaris) y la planta de cáñamo, de conformidad con los usos, rangos, presentaciones y fines autorizados en la presente ley.

Información general del proyecto

- [19256. Texto base.docx](#)
- [19256. Informe de Servicios Técnicos](#)
- [19256. Informe de subcomisión](#)
- [19256. Texto sustitutivo](#)

Leyes, decretos, reglamentos

- [Constitución Política](#) de la República de Costa Rica.

Leyes

- [Ley N.º 4544](#), Convención Única sobre Estupefacientes, de las Naciones Unidas del 30 de marzo de 1961
- [Ley N.º 4990](#), que aprueba la Convención de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas, del 10 de junio de 1972
- [Ley N.º 7198](#), Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, del 25 de septiembre de 1990. Convención aprobada por la Conferencia convocada a efecto de regular el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en su Sexta Sesión Plenaria (ONU), celebrada el 19 de diciembre de 1988.

1



Asamblea Legislativa

de la República de Costa Rica
"El poder de legislar reside en el pueblo"

- [Ley 5412](#), Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973 y sus reformas.
- [Ley 5395](#), Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973 y sus reformas.
- [Ley 8204](#), Ley de Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 26 de diciembre de 2001 y sus reformas.
- [Ley 7629](#), Aprobación Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, del 26 de setiembre de 1996.
- Ley 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994.
- [Ley 8289](#), Reforma de la [Ley Orgánica del Ministerio de Salud, 5412](#), para el otorgamiento de personalidad jurídica instrumental al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, de 10 de julio de 2002.
- [Ley N.º 6227](#), Ley General de la Administración Pública, del 02 de mayo de 1978, y sus reformas.
- [Ley 7494](#), Ley de Contratación Administrativa, de 24 de abril de 1995.
- [Ley 9047](#), Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico.
- [Ley 17](#), Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, del 22 de octubre de 1943 y sus reformas.
- [Ley 9234](#), Ley Reguladora de Investigación Biomédica, de 22 de abril de 2014.
- [Ley 9028](#), Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud, de 22 de marzo de 2012.
- [Decreto Ejecutivo 4917](#), de fecha 09 de junio de 1975, sobre competencias de la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes.
- [Decreto Ejecutivo 38414-COMEX-MEIC-S](#), de fecha 28 de febrero de 2014 que es el "Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.59:11 Productos Farmacéuticos, Medicamentos Para Uso Humano. Requisitos de Registro Sanitario", (Anexo 1) y el "Procedimiento para el Reconocimiento Mutuo de Registros Sanitarios de Medicamentos para Uso Humano" (Anexo 2).
- [Decreto Ejecutivo No. 19343 -S](#), de 23 de noviembre de 1988, Reglamento que crea el "Formulario Terapéutico Nacional", como instrumento normativo que contiene la relación oficial de medicamentos que deben ser utilizados por servicios públicos de salud. Contiene, además, las informaciones terapéuticas necesarias para la orientación en su uso.
- [Decreto Ejecutivo No. 4917](#), de 09 de junio de 1975, Autoriza importación y uso de muestras médicas con drogas

Reglamentos Técnicos

- [RTCA 11.01.04:10](#) Productos Farmacéuticos. Estudios de Estabilidad de Medicamentos para Uso Humano Vigente.

Portales Internet

- <http://www.drugabuse.gov/publications>
- <http://www.buenasalud.com/index.cfm>
- <http://www.ambientico.una.ac.cr/p1.htm>
- <http://nuso.org/>
- <http://www.elcato.org/el-cato-institute-de-washington>
- <http://www.pqrweb.go.cr/scij/>
- <http://www.druqlawreform.info/>
- <http://www.icf.uab.es/es/index.html>

Decretos Ejecutivos

- [Decreto Ejecutivo 37111-S](#), de 21 de enero de 2010, Reglamento para el control de drogas estupefacientes y psicotrópicas.



Asamblea Legislativa

de la República de Costa Rica
"El poder de legislar reside en el pueblo"

Legislación otros países

- [Argentina](#). Congreso de la Nación. Proyecto de ley: *Ley Especial del Consumo, Cultivo y Tráfico de Cannabis Sativa*. 2013
- [Argentina](#). Ley 23.737. *Modificación al Código Penal. Narcotráfico*. 1989
- [Argentina](#). Congreso de la Nación. Proyecto de ley: *Despenalización del Consumo de Marihuana para uso terapéutico*. 2012
- [Estados Unidos de América](#). Michigan. *Proposal 08-1*
- [Estados Unidos de América](#). California. *Health and Safety Code. Section 11357-11362.9*
- [España](#). 9953 *Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado, 23 de junio de 2010.
- [México](#). *Ley General para el Control de la Cannabis, la atención de las adicciones y la rehabilitación*
- [México](#). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales*
- [México](#). *Ley General de Salud. Última reforma* DOF 24-04-2013
- [Venezuela](#). *Ley Orgánica de Drogas*
- [Perú](#). *Código Penal*
- [Uruguay](#). Proyecto de ley *Marco normativo que permita regular el mercado del cannabis*
- Uruguay. Cámara de Representantes. Comisión Especial de Drogas y Adicciones, con fines legislativos. *Marihuana y sus derivados. Control y regulación del Estado de la importación, producción, adquisición, almacenamiento, comercialización y distribución*. Carpeta 1785 de 2012. XLVIIa. Legislatura
- [Uruguay](#). Ley 19.172. *Marihuana y sus derivados*

Jurisprudencia relacionada

- Abarca Villalobos, Zarela, Flores Sandí, Gretchen. (2007) *Caso clínico: Uso terapéutico de cannabinoides bajo prescripción médica*. [Poder Judicial](#). Departamento de Medicina Legal <http://www.scielo.sa.cr/pdf/amc/v49n2/3458.pdf>
- Sala Constitucional. Recurso de amparo. [Sentencia 17000-2007](#)
- Sala Constitucional. Recurso de Amparo. [Sentencia 03035-2007](#). Derecho a la salud
- Sala Constitucional. Recurso de amparo. [Sentencia 10834-2008](#). Servicio Público. Principios rectores que conforman los servicios públicos que brindan las instituciones estatales
- Sala constitucional. Recurso de amparo. [Sentencia 17946-2008](#)
- Sala Constitucional. Recurso de amparo. [Sentencia 08680-2014](#)

Proyectos relacionados

Esta iniciativa no tiene proyectos relacionados a nivel de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Audiencias

- [Dr. Denis James Petro](#), profesor e investigador especialista en Cannabis

Criterios

- Asociación de Desarrollo Específico para el Enfermo Alcohólico ([Adepea](#))
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados ([AyA](#))
- Colegio de [Farmacéuticos](#) de Costa Rica
- Colegio de [Médicos](#)
- [Defensoría](#) de los Habitantes
- Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia ([IAFA](#))
- [Contraloría General de la República](#)
- [Instituto Costarricense sobre Drogas](#)



Asamblea Legislativa

de la República de Costa Rica
"El poder de legislar reside en el pueblo"

- Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social ([CCSS](#))
- [Ministerio de Salud](#)
- [Municipalidad de Coronado](#)
- [Municipalidad de Curridabat](#)
- [Municipalidad de Heredia](#)
- [Municipalidad de San Pablo de Heredia](#)
- [Organización Cañamo para Costa Rica](#)
- [ZEGREENLAB S.A.](#)
- [Ministerio de Deportes y Recreación](#)
- [Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública](#)
- [Ministerio de Hacienda](#)
- [Municipalidad de Cartago](#)
- [Hospital México, Oncología](#)
- [Patronato Nacional de la Infancia](#)
- [Red Nacional de Cuido](#)
- Asociación costarricense para el estudio e intervención en drogas ([ACEID](#))
- [Costa Rica](#). La Nación. (6 de junio, 2015) *Presidencia rechaza apoyo al fumado de la marihuana*
- [España](#). Mindaglia Televisión. Video. (22 de octubre, 2014) *Aplicaciones terapéuticas del cannabis por el Dr. Manuel Guzmán. Partes 1 y 2.*
- [España](#). Figueroa, Miguel. Video (18 de octubre, 2014) *La ciencia y el Cannabis medicinal (con Manuel Guzmán)*
<https://www.youtube.com/watch?v=9IC7mGvDKvY>
- [Uruguay](#). Diario El País. (28 de octubre, 2012) *Uruguay se abre a la marihuana*
- [Uruguay](#). Diario El País. (11 de diciembre, 2013) *Uruguay aprueba una ley inédita para regular el comercio de la marihuana*
- [Uruguay](#). Diario El País. *Colorado y Washington, en la senda verde*

Noticias relacionadas

- [Argentina](#). Diario La Nación. (02 de mayo, 2014) *Uruguay anuncia las reglas para producir y comercializar marihuana*
- [Costa Rica](#). Hidalgo, Juan Carlos. (30 de julio, 2012) *Ecos generados tras la propuesta de despenalizar las drogas en Centroamérica*. Cato Institute
- [Costa Rica](#). Ministerio de Salud. (2 de julio, 2015) Área de Prensa. *Ministerio de Salud emite criterio con respecto al Proyecto de Ley sobre Cannabis para uso medicinal*
- [Costa Rica](#). Costa Rica Hoy. (03 de abril, 2015) *Opinión: La discusión de la legalización de la marihuana en Costa Rica*
- [Costa Rica](#). Cannabis Medicinal Costa Rica. Video. *Aclaración y Solicitud de debate*. Iafa y Ministerio de Salud.
<https://www.youtube.com/watch?v=4DvTX1nnQgM>
- [Costa Rica](#). La Nación. (17 de mayo, 2015) *Ticos acuden a marihuana para aliviar enfermedades*

Publicaciones recomendadas

- [Astolfi, Emilio](#), Gotelli, Carlos y otros. (1989) Capítulo I. *Aspectos Toxicológicos*. Editorial Universidad S.R.L. *Toxicomanías pp. 3 - 28*
Nota: Este título se encuentra disponible físicamente en la Biblioteca Monseñor Víctor Manuel Sanabria
- [Observatorio Vasco de drogodependencias](#). *Documento técnico para un debate social sobre el uso normalizado del cannabis*. Servicio Social de Publicaciones del Gobierno Vasco. Victoria-Gasteiz (2005)
- Blickman, Tom y Jelsma, Martin. *La reforma de las políticas de drogas*. (julio-agosto de 2009). Organización de las Naciones Unidas, Comisión Latinoamericana sobre Drogas y Democracia. Publicado en Revista Nueva Sociedad (222)
<http://nuso.org/articulo/experiencias-alternativas-en-europa-y-estados-unidos/?page=10>



Asamblea Legislativa

de la República de Costa Rica
"El poder de legislar reside en el pueblo"

- [Cachanosky, Iván](#). (agosto, 2009) *La legalización de la marihuana en California*. Cato Instituto.
<http://www.elcato.org/la-legalizacion-de-la-marihuana-en-california>
- [Cachanosky, Iván](#). (2010). *Un análisis Acerca de la Legalización de las Drogas*. Revista Laissez-Faire, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, Guatemala
- Universidad Nacional. (Junio, 2014). [AMBIENTICO](#). *Legalizar la marihuana para beneficio humano y ecosistémico*. AMBIENTICO, (244)
<http://www.ambientico.una.ac.cr/pdfs/ambientico/244.pdf>
- [Mayán Santos, María Encarnación](#). *La importancia de la cantidad y composición en los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas*. Setiembre 2007. Noticias Jurídicas (2008)
http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2008/23-tomo-2/23b_la_importancia_de_la_cantidad.pdf
- Costa Rica. [Gutiérrez Carro, Agustín](#) (2009). *Una exploración genealógica de La guerra contra las drogas: Desentrañando el derecho penal del enemigo*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.
http://www.ij.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/una_exploracion_genealogica_de_la_guerra_contra_las_drogas.pdf
- España. [Barriuso Alonso, Martín](#). *Los Clubes Sociales de Cannabis en España. Una alternativa normalizadora en marcha*. Transnational institute. Federación de Asociaciones Cannábicas. Serie reforma legislativa en materia de drogas (9) enero 2011
www.druglawreform.info
- Uruguay. [Valdomir, Sebastián](#). *Alguien tiene que ser el primero*. Revista Nueva Sociedad (244) enero-febrero de 2015. ISS: 0251-4552.
http://nuso.org/media/articles/downloads/4096_1.pdf
- [Astolfi, Emilio](#), Gotelli, Carlos y otros. (1989) Capítulo I. *Aspectos Toxicológicos*. Editorial Universidad S.R.L. *Toxicomanías pp. 3 - 28*
Nota: Este título se encuentra disponible físicamente en la Biblioteca Monseñor Víctor Manuel Sanabria
- Diccionario Médico BuenaSalud. [Uso medicinal de la marihuana, tema en debate](#).
<http://www.buenasalud.com/lib/ShowDoc.cfm?LibDocID=3361&ReturnCategoryId=1892>
Recuperado el 27 de julio, 2015
- [Estados Unidos de Norteamérica](#). National Institute on Drug Abuse. (Actualizada en Junio, 2015) *DrugFacts: La marihuana*
<http://www.drugabuse.gov/es/publicaciones/drugfacts/la-marihuana>
Recuperado el 09 de julio, 2015
- [España](#). Fundació Institut Catalá de Farmacología. *Uso terapéutico del cannabis*. Última revisión: 10 de Septiembre, 2010
http://w3.icf.uab.es/ficf/es/bin/view/Cannabis/PreguntasFrecuentes#Qu_preparados_sinteticos_est_n_d
Recuperado el 27 de julio, 2015
- Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Medicina. (Septiembre, 2014). *Grupo de investigación en cannabinoides*.
<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/bioqc/an/>
Recuperado el 27 de julio, 2015
- Organización de los Estados Americanos. *El Informe de Drogas de la OEA: 16 Meses de Debates y Consensos*.
<http://www.oas.org/docs/publications/LayoutPubbGAGDrogas-ESP-29-9.pdf>
Recuperado el 31 de julio, 2015



Asamblea Legislativa

de la República de Costa Rica

"El poder de legislar reside en el pueblo"

- Organización de los Estados Americanos. Secretaría General. (2013). *El problema de las drogas en las Américas. Introducción e informe analítico.* http://www.oas.org/documents/spa/press/Introduccion_e_Informe_Analitico.pdf Recuperado el 31 de julio, 2015
- Organización de los Estados Americanos. Secretaría General. (2013) *Escenarios para el problema de drogas en las Américas 2013-2015.* http://www.oas.org/documents/spa/press/Informe_de_Escenarios.pdf Recuperado el 31 de julio, 2015
- Organización de los Estados Americanos. Secretaría General. *El problema de las drogas en las Américas: Estudios. Alternativas legales y regulatorias.* http://www.cicad.oas.org/drogas/elinforme/informeDrogas2013/alternativasLegales_ESP.pdf Recuperado el 31 de julio, 2015
- Organización de los Estados Americanos. Secretaría General. *El problema de las drogas en las Américas: Estudios. Drogas y Salud Pública.* http://www.cicad.oas.org/drogas/elinforme/informeDrogas2013/drugsPublicHealth_ESP.pdf Recuperado el 31 de julio, 2015
- Organización de los Estados Americanos. Secretaría General (2013). *El problema de drogas en las Américas. Estudios. Economía del narcotráfico* http://www.cicad.oas.org/drogas/elinforme/informeDrogas2013/laEconomicaNarcotrafico_ESP.pdf Recuperado el 31 de julio, 2015
- Valdomir, Sebastián. *Alguien tiene que ser el primero. La iniciativa uruguaya sobre el cannabis: ¿un modelo regional?* Revista Nueva Sociedad N° 255, enero-febrero de 2015 <http://nuso.org/revista/255/patrones-del-mal-drogas-nuevos-paradigmas-viejas-inercias/> Recuperado el 08 de julio, 2015
- Barra, Aram. *Política de drogas en América Latina: obstáculos y próximos pasos.* Revista Nueva Sociedad N° 255, enero-febrero de 2015 <http://nuso.org/revista/255/patrones-del-mal-drogas-nuevos-paradigmas-viejas-inercias/> Recuperado el 08 de julio, 2015

Referencias

Asamblea Legislativa. (Junio-Julio, 2015) Comisión de Asuntos Jurídicos, *Proyecto de Ley para la investigación, regulación y control de las plantas cannabis y cáñamo para el uso medicinal, alimentario e industrial, Expediente N° 19.256*

Asamblea Legislativa (junio, 2015) *Proyectos, actas, informes. Sistema Integrado Legislativo (SIL)*

Asamblea Legislativa. Centro de Investigación Legislativa (CEDIL). *Referencias bibliográficas en torno al proyecto de ley 19.256.*

Poder Judicial. *Sistema Costarricense de Información Jurídica (SINALEVI)*

Este boletín ofrece información digital referencial, acerca de tópicos que se están discutiendo en las Comisiones Permanentes Ordinarias, actualizada al 30 de julio, 2015

Elaborado por Flory Jiménez Quesado, Biblioteca Monseñor Víctor Manuel Sanabria Martínez. Unidad de Referencia Virtual. Teléfono: 2243-2010, ljimenez@asamblea.or.cr o CONSULTAS.BIBLIOTECA@asamblea.or.cr

Supervisado por Elizabeth Cruz Zúñiga, Jefa de Área de Orientación al Usuario

Colaboración de Carlos Acuña González, Unidad de Referencia Virtual

Revisión filológica por Clara Zárate Sánchez, Área de Orientación al Usuario

Diseño Web, por Berlioth Monge Pérez, Unidad Digital

Apéndice 14

Capítulo segundo

Medidas de protección

Artículo 104 Nonies.* trámite del cambio de identidad.

Artículo 104 Quinquies.

Obligatoriedad de la declaración procesal, a cambio de identidad sote se tramitará inmediatamente después que la persona haya proporcionado su declaración ante autoridad judicial competente.....

Artículo 104 Sexties.* vigencia del cambio de identidad.

El cambio de identidad es de carácter permanente debiendo el beneficiario y sus familiares utilizar la nueva identidad de forma permanente....

Artículo 104 Septies.* nueva declaración.

En caso se requiera una nueva declaración del beneficiario, con posterioridad a habersele otorgado el cambio de identidad, la declaración se efectuará con su identidad original,...

Ley contra la delincuencia organizada de guatemala decreto ...

<https://www.oas.org/.../guatemala/.../ley%20contra%20la%20delincuencia%20orga..>

Se contempla dentro de las medidas de protección de testigos, que el cambio de identidad, se pueda dar en otro país, lo que implica una estrecha colaboración con las autoridades del país que recibe a los testigos. la delincuencia organizada

transnacional, necesita que los países cooperen entre sí, como una unidad y no individualmente..

artículo 104 nonies.* trámite del cambio de identidad.

En caso el director de la oficina de protección emita dictamen favorable de cambio de identidad, la oficina de protección deberá:

a) informar al fiscal encargado del caso de la opinión emitida. el fiscal no deberá saber la información de la nueva identidad;

b) llevar un registro detallado de la identidad original y de la nueva identidad del beneficiario, y en caso necesario de su familia;

c) determinar los aspectos específicos de la nueva identidad;

d) establecer las comunicaciones con las autoridades competentes de registros públicos para informarles del cambio de identidad. en dichas comunicaciones, la oficina de protección advertirá a los empleados o funcionarios correspondientes, de la obligación de confidencialidad respecto de la información de cambio de identidad y de la responsabilidad penal y administrativa por el incumplimiento de dicha obligación; entre los documentos que deberán emitirse con la nueva identidad del beneficiado, se encuentran los siguientes: partida de nacimiento; documento personal de identificación; licencia de conducir; pasaporte; carné de seguro social; número de identificación tributaria (nit);

e) establecer comunicación con las autoridades extranjeras competentes para la reubicación del beneficiario y, en caso sea necesario, de su familia, proporcionando la información necesaria para el efecto;

f) cubrir los gastos de traslado y acompañar en el traslado a la persona beneficiada.

[ley contra la delincuencia organizada de guatemala decreto ...](#)

<https://www.oas.org/.../guatemala/.../ley%20contra%20la%20delincuencia%20orga..>

se implementa la cooperación internacional, tanto del ámbito de la información en contra de las organizaciones de crimen organizado y narcotráfico, como en a protección de testigos, que pueden ser reubicados, en otros países.

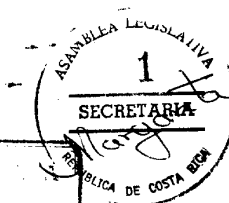
Apéndice.15



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
 Departamento de Leyes y Decretos

28 de Febrero del 2000
 LyD 721-0200

Señores
 Manuel Antonio Bolaños Salas
 Rafael Angel Villalta Loaiza
 Secretarios
 Asamblea Legislativa
 S.D.



Especial
Marcstafus
 Fecha: *13/3/2000*
 Recibido en la Secretaría del Directorio
 de la Asamblea Legislativa
 el *8 MAR. 2000*
 a las *9:50 a.m.* horas
 Firma: *Margarita*

Estimados señores:

Expediente N° **13904**

Por su digno medio y en ejercicio de las atribuciones que consagra el artículo 140, inciso 5, de nuestra Constitución Política, hacemos llegar a esta Asamblea Legislativa el proyecto de Ley “**Reforma a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizadas y actividades conexas**”, para que como iniciativa del Poder Ejecutivo se le dé el trámite de rigor.

Con las muestras de mi más alta estima y consideración,

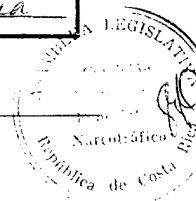
[Signature]
DANILO CHAVERRI SOFO
 Ministro de la Presidencia



ASAMBLEA LEGISLATIVA
 DEPARTAMENTO DE ARCHIVO
RECIBIDO
 Fecha: **14 MAR. 2000**
 Hora: *14:00 hrs*
 Firma: *[Signature]*

cc: archivo
 gretel/LyD

Departamento de Leyes y Decretos
 Teléfonos 253-5060 Ext 348- 349- 350- 352- 367 Fax 225-8463
 E-mail: leyes@casapres.go.cr



Fuente:

jóvenes, mujeres y hombres víctimas de la toxicomanía.

Por otra parte, es innegable el impacto de los delitos de legitimación de capitales sobre la estabilidad de los sistemas nacionales financiero y comercial. Especial relevancia tendrá la investigación financiera en torno a las actividades dirigidas a legitimar los capitales y el seguimiento de sus bienes.

Es así como se propone instaurar mecanismos de control de la actividad financiera del país:

- a) Se perfecciona la normativa para prevenir y sancionar el delito de legitimación de capitales.
- b) Se crea una normativa para permitir el seguimiento de los fondos sospechosos, normando la definición clara y precisa de las instituciones y actividades financieras que se encuentren sometidas a controles especiales por parte de las autoridades competentes.
- c) Se norma el acceso expedito de esas autoridades a los registros, documentos y otras fuentes de información propias de las entidades bajo el mencionado régimen de control.
- d) Se norma el establecimiento de las obligaciones de información a cargo de dichas entidades en caso de suscitarse transacciones sospechosas.
- e) Se amplía el arsenal de medidas preventivas y disposiciones cautelares sobre los bienes, productos o instrumentos, involucrados con la eventual comisión de delitos relativos a la legitimación de capitales.



PROYECTO DE LEY
“REFORMA A LA LEY SOBRE
ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS,
DROGAS DE USO NO AUTORIZADAS
Y ACTIVIDADES CONEXAS”



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expediente N° **13.904**

En Costa Rica la evolución y comportamiento del fenómeno de las drogas constituye uno de los principales problemas sociales y de salud pública, que afecta la libertad y el desarrollo de la sociedad en general y de los jóvenes en particular, quienes son nuestro patrimonio más preciado.

La complejidad que presenta dicho fenómeno, cuyas implicaciones entre otras, son de orden sanitario, social, económico y jurídico y, que en los últimos años, el énfasis ha estado centralizado en una política criminal represiva, con debilidades en el área preventiva tanto del consumo como del delito, se ha visto agravada por las cambiantes tendencias del uso indebido, la oferta y la distribución de drogas.

Costa Rica ha adquirido compromisos ante la Organización de las Naciones Unidas para enfrentar los principales retos de una sociedad en constante cambio y transformación.

En la actualidad, no se dispone de recursos adecuados para brindar tratamiento, rehabilitación y facilitar la reinserción social de poblaciones de niños,



Bibliografía citada

(Comprehensive drug abuse prevention and control act) y la ley sobre organizaciones de actividades delictivas permanentes

(Comprehensive forfeiture act - cfa), la ley general de prevención y fiscalización de uso indebido de drogas de 1979.

Universidad para la cooperación internacional (uci), “análisis crítico del fenómeno del crimen organizado, a la luz de la aprobación de la ley contra la delincuencia organizada en costa rica”

(**Valderrama vega**, enrique. importancia de la prueba de indicios en la investigación penal e identidad criminal. jurídica radar ediciones. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1975, p. 75)

Bonilla garro, g. (2009). Análisis sobre la aplicabilidad del delito de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico en costa Rica y bien jurídico.

Bonilla garro, g. (2009). Análisis sobre la aplicabilidad del delito de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico en costa rica y bien jurídico.

Convención de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de
Convención de las naciones unidas contra la delincuencia - cinu

Convención de las naciones unidas contra la delincuencia... - acnur

Crean fiscalía contra el crimen organizado

http://sitios.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol72/noticias_judiciales/nj01.htm.

http://www.cinu.mx/minisitio/trafico_migrantes/conv_delincuencia_org.pdf

http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=nrtc&nva

<https://www.oas.org/.../guatemala/.../ley%20contra%20la%20delincuencia%20orga...>

https://www.oas.org/.../sp_slv_ley_contra_el_crimen_organizado_y_de...

https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_costa_rica.pdf

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-cpp.pdf

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-delin-orga.pdf

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-drugs.html

https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

<https://www.utrechtlawreview.org/articles/10.18352/ulr.108/galley/108/download/>

Jakob, g., & Meliá, m. c. (2003). *Derecho penal del enemigo*.

Ley 7786 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de...

Ley 8204 - instituto costarricense sobre drogas
 Ley contra la delincuencia organizada decreto 21 2006, (2 de agosto del 2006).
 Ley especial contra el lavado de activos, decreto no. 144... (30 de abril del 2015).
 Ley federal contra la delincuencia organizada. Del 7 de noviembre 1996, (última reforma 16 de junio 2016).
 Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso...
 Mora, I. s. la legitimación de capitales en el crimen organizado: los capitales emergentes.

Muñoz Sánchez, Juan. el agente provocador. Valencia: Tirant lo Blanch, 1995, p. 4. pdf. pag.03

Proyecto de ley para la investigación, regulación y control de las...
 Rica, C. (2006). *Constitución política de la república de Costa Rica* (no. 342.7286 c837c). San José, CR: edit. Investigaciones jurídicas.

Sala tercera de la corte suprema de justicia, exp: 13-000134-0553-pe res: 2016-00537. página 3.

Sala Tercera de la corte suprema de justicia. exp: 12-000351-0006-pe res: 2013-01550 página 12

Texto completo - sistema costarricense de información jurídica
 Trujillo Álvarez, P. (2013). América Latina: la organización de los estados americanos y el terrorismo global.

verdaddigital.com/index.php/nacional/11241-11241

vid. seaone Spiegelberg, J.L., "aspectos procesales del delito de tráfico de drogas", *actualidad penal* 1 (1996) 342

Vinicio, M. (2012). La validez legal de las técnicas especiales de investigación policial dentro del código de procedimiento penal, en el juzgamiento de los delitos de narcotráfico y crimen organizado.

www.academia.edu/.../fuentes_de_informacion_de_la_polic...

www.acnur.org/fileadmin/documentos/bdl/2014/9505.pdf?view=1

www.asamblea.go.cr/.../proyecto%20de%20ley%20para%20la%20investigación,%20

...

www.crhoy.com/mundo/manana-crean-frente-comun-contra-pandilleros-y-narcos/

www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/101_160616.pdf

www.iberius.org/.../instructivo%20sobre%20los%20delitos%20de%20c.

www.icd.go.cr/portalicd/index.php/legislacion-uif/ley-8204

www.icd.go.cr/portalicd/index.php/legislacion-uif/ley-8204

www.nacion.com/.../crimen-organizado-ministerio-publico-salvador_0_1581041956...

www.notimerica.com/.../noticia-centroamerica-mexico-centroamerica-abogan-crear-fr...

www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/.../nrm_texto_completo.aspx?...

www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/.../nrm_texto_completo.aspx?...1...
www.poderjudicial.gob.hn/.../leyes/.../ley%20sobre%20privacion%20definitiva%20...,
[www.presidencia.gob.sv/**el-salvador**-guatemala-y-honduras-crean-un-fre...](http://www.presidencia.gob.sv/el-salvador-guatemala-y-honduras-crean-un-fre...)
[www.redsafeworld.net/news/la-**convencion-de-palermo**/](http://www.redsafeworld.net/news/la-convencion-de-palermo/)
[www.senado.gob.mx/.../**costa%20rica/costa_rica-ley**_sobre_estupefaci...](http://www.senado.gob.mx/.../costa%20rica/costa_rica-ley_sobre_estupefaci...)
www.setec.gob.mx/es/setec/codigo_nacional_de_procedimientos_penales
www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/.../file/azul_jul_2010.pdf

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Control penal del crimen organizado en Colombia, 1980-2014 library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/11204.pdf

La delincuencia organizada transnacional en Colombia | torres...

dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2449/3262

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.html)

friedrich-ebert-stiftung (fes) calle 71 n° 11-90 | Bogotá-Colombia teléfono (57 1) 347 30 77

file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/convenciones/conv_delincuencia_org.pdf

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/convenciones/convención%20de%20las%20naciones%20unidas%20contra%20la%20delincuencia%20...%20-%20acnur.pdf>

Convención de Viena sobre tratados

www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/convenciones/convencion%20de%20viena.html>

u.n. doc a/conf.39/27 (1969), 1155 u.n.t.s. 331, entered into force january 27, 1980.

Compendio de leyes penales 2014 - poder judicial

www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/leyes/compendio_de_leyes_penales.pdf

convención de las naciones unidas contra la delincuencia ...

www.poder-judicial.go.cr/.../legislacion-en-materia-penal-adulto?...contra-la-delincue...

Delincuencia organizada

www.icd.go.cr/portalicd/docs/upp/estado_derecho/culturallegalidad lec12.pdf

Ley contra la delincuencia organizada

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-delin-orga.pdf

Código Penal de Costa Rica

https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_costa_rica.pdf

Código procesal penal (ley n° 7594 del 10 de abril de 1996. fecha...

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-cpp.pdf

Instituto costarricense sobre drogas

www.icd.go.cr/

Instituto costarricense sobre...

Instituto costarricense sobre drogas (icd), costa rica.

Texto completo - sistema costarricense de información jurídica

www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/.../nrm_texto_completo.aspx?param1...

¿Qué es el instituto costarricense sobre drogas? - cicad

www.cicad.oas.org/apps/document.aspx?id=582

Ley contra la delincuencia organizada de Guatemala decreto...

<https://www.oas.org/.../guatemala/.../ley%20contra%20la%20delincuencia%20orga...>

Código penal de honduras

oig.cepal.org/sites/default/files/1999_hnd_d144-83.pdf

Jurisprudencia código procesal penal. - poder judicial

www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/spenal/pdf/cpp12.pdf

Ley especial contra el lavado de activos, decreto no. 144 ...

pplaft.cnbs.gob.hn/.../ley-especial-contra-el-lavado-de-activos-decr...

Ley sobre privación definitiva de dominio de bienes de origen ilícito

www.poderjudicial.gob.hn/.../leyes/.../ley%20sobre%20privacion%20definitiva%20..

Ley federal contra la delincuencia organizada - cámara de diputados

www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/101_160616.pdf

Código nacional de procedimientos penales | secretaría técnica

www.setec.gob.mx/es/setec/codigo_nacional_de_procedimientos_penales

APA Barreto, c. e. e. el agente encubierto como instrumento de política.

De la cruz Ochoa, r. (2014). el proceso penal y la delincuencia organizada. un examen comparado. El enfrentamiento a la corrupción ya la criminalidad organizada: la justificación entre la "necesidad político criminal y el minimalismo penal"/111, 173.

Encubierto, a., & rendo, á. d. (2000). i. concepto y fundamento. Apéndice, 77.

Alvarenga Ávila, m. c., Campos Guevara, s. g., & Solís Lemus, m. m. (2003). el agente encubierto. Art. 15 cpp.

Génesis del derecho penal colombiano by Magda Moreno...

<https://prezi.com/gayuiyf68drc/genesis-del-derecho-penal-colombiano/>

Historia del código penal en Colombia- estado...

www.academia.edu/.../historia_del_codigo_penal_en_colo...

Orden y revolución en la ley penal colombiana (1819-1837). un ...

www.bdigital.unal.edu.co/21834/1/18357-59470-1-pb.pdf

Sistema penal y control social en Colombia José...

www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/tesis13.pdf

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/algunas%20notas%20sobre%20la%20reforma%20del%20código%20penal %20sobre%20el%20comiso%20y%20el%20blanqueo%20de%20capitales%20%20n oticias%20jurídicas.html>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/analisis%20del%20tipo%20atenuado%20de%20trafico%20de%20drogas% 20del%20artículo%20368.2%20del%20codigo%20penal.pdf>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/boe.es%20-%20documento%20boe-a-1988-8031.html>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/boe.es%20-%20documento%20consolidado%20boe-a-1995-25444.html>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/boe.es%20-%20documento%20consolidado%20boe-a-1995-26836.html>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/c13.pdf>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/clc%2053%20el%20derecho%20penal%20ante%20criminalidad.pdf>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/cocaina.pdf>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/colombia/control%20penal%20del% 20crimen%20organizado%20en%20colombia,%201980-2014.pdf>

[file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/delito%20de%20tráfico%20de%20drogas%20\(españa\)%20- %20wikipedia,%20la%20enciclopedia%20libre.html](file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/delito%20de%20tráfico%20de%20drogas%20(españa)%20- %20wikipedia,%20la%20enciclopedia%20libre.html)

[file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/delitos%20contra%20la%20salud%20pública%20\(ii\).%20tráfico%20ilegal% 20de%20drogas%20 %20abogados%20portaley%20madrid%20penal,%20civil%20e %20internet.html](file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/delitos%20contra%20la%20salud%20pública%20(ii).%20tráfico%20ilegal% 20de%20drogas%20 %20abogados%20portaley%20madrid%20penal,%20civil%20e %20internet.html)

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/derecho%20procesal%20penal%20-%20dialnet.html>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/detalle%20de%20auto.html>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/dialnet-jurisprudenciadeltribunalsupremo-234109.pdf>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/dialnet-losentescolectivoscomosujetosdelderechopenal-1429562.pdf>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/diccionario%20índice%20de%20jurisprudencia%20penal%201989- 1992.%20tomo%20v%20-%20google%20libros.html>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/doctrina%20jurisprudencial%20de%20la%20sala%20de%20lo%20penal%2 02011-2012.pdf>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/el%20cannabis%20y%20sus%20derivados%20en%20el%20derecho%20pe nal%20español%20 %20herrero%20álvarez%20 %20adicciones.html>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/el%20delito%20de%20tráfico%20de%20drogas%20y%20el%20principio%2 0de%20proporcionalidad%20-%20noticias%20jurídicas.html>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/la%20prueba%20ilicita.pdf>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/la%20venta%20al%20por%20menor%20del%20adicto%20a%20las%20dro gas%20para%20autofinanciarse %20el%20nuevo%20párrafo%20segundo%20del% 20artículo%20368%20del%20código%20penal%20-%20noticias%20jurídicas.html>

file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/ley%2010_95%20boe.es%20-%20documento%20boe-a-1995-26836.html

file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/ley%20organica%2010_95a35701-35705.pdf

file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/ley%20orgánica%2010_1995,%20de%2023%20de%20noviembre,%20del% 20código%20penal.%20título%20xvii. de%20los%20delitos%20contra%20la%20segu ridad%20colectiva..html

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/coolaborador%20inb oluntario/real%20decreto%20de%2014%20de%20septiembre%20de%20201882,%20a>

probatorio%20de%20la%20ley%20de%20enjuiciamiento%20criminal.%20título%20v.
de%20la%20comprobación%20del%20delito%20y%20averiguación%20del%20delin
cuente..html

[file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/colaborador%20inb
oluntario/terrorismo%20y%20derecho%20comentario%20a%20las%20leyes%20org
ánicas%203%20y%204%201988,%20de%20reforma%20del%20código%20penal%20y
%20de%20la%20ley%20de%20enjuiciamiento%20criminal%20-%20dialnet.html](file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/colaborador%20inb
oluntario/terrorismo%20y%20derecho%20comentario%20a%20las%20leyes%20org
ánicas%203%20y%204%201988,%20de%20reforma%20del%20código%20penal%20y
%20de%20la%20ley%20de%20enjuiciamiento%20criminal%20-%20dialnet.html)

[file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/cijul%
20en%20linea/delito%20experimental,%20agente%20encubierto%20y%20agente%2
0provocador.pdf](file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/cijul%
20en%20linea/delito%20experimental,%20agente%20encubierto%20y%20agente%2
0provocador.pdf)

[file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/cijul%
20en%20linea/delitos%20sobre%20estupefacientes.pdf](file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/cijul%
20en%20linea/delitos%20sobre%20estupefacientes.pdf)

[file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/cijul%
20en%20linea/el%20agente%20encubierto%20y%20su%20aplicacion%20en%20cos
ta%20rica.pdf](file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/cijul%
20en%20linea/el%20agente%20encubierto%20y%20su%20aplicacion%20en%20cos
ta%20rica.pdf)

[file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/cijul%
20en%20linea/el%20crimen%20organizado%20en%20costa%20rica.pdf](file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/cijul%
20en%20linea/el%20crimen%20organizado%20en%20costa%20rica.pdf)

[file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/cijul%
20en%20linea/el%20delito%20de%20legitimacion%20de%20capitales.pdf](file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/cijul%
20en%20linea/el%20delito%20de%20legitimacion%20de%20capitales.pdf)

[file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/cijul%
20en%20linea/el%20imputado%20como%20objeto%20de%20prueba%20en%20el%
20proceso%20penal.pdf](file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/cijul%
20en%20linea/el%20imputado%20como%20objeto%20de%20prueba%20en%20el%
20proceso%20penal.pdf)

[file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/cijul%
20en%20linea/el%20ius%20puniendi%20y%20la%20pena.pdf](file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/cijul%
20en%20linea/el%20ius%20puniendi%20y%20la%20pena.pdf)

[file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/cijul%
20en%20linea/unidad%20de%20recuperación%20de%20activos%20\(ura\)%20del%2
0instituto%20costarricense%20sobre%20drogas-1.pdf](file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/cijul%
20en%20linea/unidad%20de%20recuperación%20de%20activos%20(ura)%20del%2
0instituto%20costarricense%20sobre%20drogas-1.pdf)

Algunas notas acerca del código penal de costa rica - dial net

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2785949.pdf>

Historia de la comisión codificadora de 1882 y el código civil de 1888

www.revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/viewfile/12548/11793

[Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso...](#)

www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/.../nrm_texto_completo.aspx?...1...

Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso...

www.senado.gob.mx/.../costa%20rica/costa_rica-ley_sobre_estupefacci...

Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso...

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?
param1=nrtc&nva](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?
param1=nrtc&nva)

Penal, a. (2010). la delincuencia organizada. Medicina legal de costa rica, 27, 1.
 Antecedentes del derecho penal en México (segundo...
pulsodelsur.com/nota/26248

Apuntes para la historia del derecho penal mexicano - inacipe
www.inacipe.gob.mx/stories/.../apuntes%20para%20la%20historia

Evolución del derecho penal en México - slidehare
es.slideshare.net/sergiolara5/evolucion-del-derecho-penal-en-mxico

Evolución histórica del derecho penal en México y el mundo by on prezi
<https://prezi.com/.../evolucion-historica-del-derecho-penal-en-mexico-y->

La evolución legislativa penal mexicana | bunster | boletín mexicano...
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho.../article/.../4085>

Page 1 capítulo...
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/590/61.pdf>

Resumen derecho penal (México) - monografias.com
www.monografias.com › derecho

conferencia de los estados parte de la convención de las naciones ...
www.gaatw.org/spanish%20texts/advocacyupdate3spanish.pdf

convención de las naciones unidas contra la delincuencia - cinu
www.cinu.mx/minisitio/trafico_migrantes/conv_delincuencia_org.pdf

convención de las naciones unidas contra la delincuencia ...
www.un.org/es/conf/conv2000/

La convención de Palermo - cámara de diputados
www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/.../file/azul_jul_2010.pdf

Convención de las naciones unidas contra la delincuencia... - acnur
www.acnur.org/fileadmin/documentos/bdl/2014/9505.pdf?view=1

convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada ...
rree.gob.pe/.../04_james_shaw_convencion_nu_contra_delincuencia_...

Escritos varios: la convención de Palermo contra la delincuencia...
mrpotros.blogspot.com/2011/.../la-convencion-de-palermo-contra-la.htm...

La convención de Palermo: red safe world

www.redsafeworld.net/news/la-convencion-de-palermo/

La convención de Palermo y su enfoque anti lavado - forbes mexico

www.forbes.com.mx › economía y finanzas

file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/naciones%20unidas/04_james_shaw_convencion_nu_contra_delincuencia_organizada_transnacional_tre_s_protocolos.pdf

nuevas tendencias de organización criminal y movilidad geográfica ...

<https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-83486/uniscidp41-8sanso.pdf>

proyecto de ley para la investigación, regulación y control de las ...

www.asamblea.go.cr/.../proyecto%20de%20ley%20para%20la%20investigación,%20

...

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/364-1526-1-pb%20doctrina.pdf>

Pérez, t. m. (2009). técnicas especiales de investigación del delito: el agente provocador, el agente infiltrado y figuras afines (y ii). Anuario jurídico y económico escurialense, (42), 153-174.

file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/conv_delincuencia_org.pdf

Asamblea Legislativa - República de el Salvador _____

www.icla.up.ac.za/.../penal%20procedure%20code%20el%20salvador%201983.pdf

el código penal salvadoreño

https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_el_salvador.pdf

Ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja...

https://www.oas.org/.../sp_slv_ley_contra_el_crimen_organizado_y_de...

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/sallvador%20ley%20contra%20el%20crimen%20organizado%20y%20delitos%20de%20realización%20compleja/código%20penal%20de%20el%20salvado%20comentado.pdf>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/sallvador%20ley%20contra%20el%20crimen%20organizado%20y%20delitos%20de%20realización%20compleja/código%20procesal%20penal%20de%20el%20salvador.pdf>

Las reformas al código penal y sus consecuencias en las prisiones

revistas.ucr.ac.cr/index.php/rdmcp/article/viewfile/12416/11664

Algunas notas acerca del código penal de costa rica - dial net

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2785949.pdf>

Historia de la comisión codificadora de 1882 y el código civil de 1888

www.revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/viewfile/12548/11793

Las reformas al código penal y sus consecuencias en las prisiones

revistas.ucr.ac.cr/index.php/rdmcp/article/viewfile/12416/11664

Universidad de costa rica facultad de derecho sede Rodrigo Facio tesis...

ijj.ucr.ac.cr/.../t12-la_ejecucion_de_las_penas_en_el_derecho_penal_cos...

Universidad de costa rica facultad de derecho tesis...

ijj.ucr.ac.cr/.../t10-la_medida_de_seguridad_de_internamiento_y_su_ind...

González, s. (1996). blanqueo de capitales y merecimiento de pena: consideraciones críticas a la luz de la legislación española. Cuadernos de política criminal, (58), 125-154.

Jiménez, j. j. q. (1992). la reforma penal y procesal en materia de tráfico de drogas: notas a la lo 8/1992, de 23 de diciembre. Jueces para la democracia, (16), 115-120.

Salgado, l., & Manuel, j. (2012). La vigencia del principio de legalidad en el código penal español (especial referencia a la reforma de 25 de junio de 1983).

Caparrós, e. a. f. (1993). consideraciones de urgencia sobre la ley orgánica 81/1992, de 23 de diciembre, de modificación del código penal y de la ley de enjuiciamiento criminal en materia de tráfico de drogas. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 46(2), 585-628. crean fiscalía contra el crimen organizado

http://sitios.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol72/noticias_judiciales/nj01.htm

De paz, i. s. g. (2005). el coimputado que colabora con la justicia penal (con atención a las reformas introducidas en la regulación española por las leyes orgánicas 7/y 15/2003). Revista electrónica de ciencia penal y criminología, (7), 5.

Krauthausen, c. (1994). poder y mercado. el narcotráfico colombiano y la mafia italiana. Nueva sociedad, 130, 112-125.

Mora, l. s. la legitimación de capitales en el crimen organizado: los capitales emergentes.

Fuentes de información de la policía: son | Jackson Bautista...

www.academia.edu/.../fuentes_de_informacion_de_la_polic...

rebollo, r. (2013). La deslegitimación de la prevención del blanqueo de capitales en España. análisis crítico de algunos aspectos de la ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Revista de derecho penal y criminología, (10), 187.

Del campo, s., & Camacho, j. m. (1991). la opinión pública española y la política exterior. tecnos.

Zovatto, d. (2007). américa latina después del «rally» electoral 2005-2006: algunas tendencias y datos sobresalientes. Nueva sociedad, (207), 23-33.

Cante, f., & Borges, j. I. (2007). Acción política no violenta y negociación. Poder social: algunas posibilidades en colombiana, 210.

Álvarez, r. m. (2007). respuestas político-criminales a la delincuencia internacional: narcotráfico y terrorismo. Fundamentos de, 113.

De la tesis, f. d. d. título: vinculación de menores a grupos armados ilegales en el bajo putumayo 2005.

Molina Pérez, m. t. (2012). técnicas especiales de investigación del delito: el agente provocador, el agente infiltrado y figuras afines (y ii). Anuario jurídico y económico escurialense, (42), 153-174.

Molina Pérez, m. t. (2012). técnicas especiales de investigación del delito: el agente provocador, el agente infiltrado y figuras afines (y ii). Anuario jurídico y económico escurialense, (42), 153-174.

Castro, j. a. g. la criminalidad organizada y el agente encubierto en la legislación penal costarricense. Colecciones derecho y justicia 2009, 181.

kinzig, j. sistemas penales comparados.

La legitimación de capitales en el crimen organizado: los capitales...

<http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t11-la legitimacion de capitales en el crimen organizado. los>

Legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo

<http://basc-costarica.com/legitimacion-de-capitales-y-financiamiento-al-terrorismo/>

Vinicio, m. (2012). La validez legal de las técnicas especiales de investigación policial dentro del código de procedimiento penal, en el juzgamiento de los delitos de narcotráfico y crimen organizado.

Luca, b. b. tesis doctorales.

Gómez, c. z. r. los enemigos de España y México terrorismo y narcotráfico.

Bonilla garro, g. (2009). Análisis sobre la aplicabilidad del delito de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico en costa rica y bien jurídico.

Zovatto, d. (2007). américa latina después del «rally» electoral 2005-2006: algunas tendencias y datos sobresalientes. Nueva sociedad, (207), 23-33.

De la tesis, f. d. d. título: vinculación de menores a grupos armados ilegales en el bajo putumayo 2005.

Trujillo Álvarez, p. (2013). América latina: la organización de los estados americanos y el terrorismo global.

Mora, I. s. la legitimación de capitales en el crimen organizado: los capitales emergentes.

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/fiscalia%20adjunta/364-1526-1-pb%20doctrina.pdf>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/fiscalia%20adjunta/crean%20fiscalía%20contra%20el%20crimen%20organizado.htm>
[file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/fiscalia%20adjunta/dialnet-elregimenespecificodecomisoenmateriadedetrafficodedro-119314\(1\).pdf](file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/fiscalia%20adjunta/dialnet-elregimenespecificodecomisoenmateriadedetrafficodedro-119314(1).pdf)

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/fiscalia%20adjunta/seguridad%20y%20derecho%20penal%20en%20italia%20y%20en%20la%20unión%20europea.htm>

[file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/fiscalia%20adjunta/t11-la legitimacion de capitales en el crimen organizado. los capitales emergentes.pdf](file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/fiscalia%20adjunta/t11-la%20legitimacion%20de%20capitales%20en%20el%20crimen%20organizado.%20los%20capitales%20emergentes.pdf)

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/costa%20rica/sistema%20costarricense%20de%20información%20jurídica%20ley%208204.htm>

Hassemer, w. (1995). derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos. Pena y estado, (1), 23-36.

¿Cuál es la relación del crimen organizado y el homicidio en américa ...

https://igarape.org.br/wp-content/uploads/.../homicide-dispatch_3_esp_07-06.pdf

crimen organizado infiltra ministerio público en el salvador - la nación

www.nacion.com/.../crimen-organizado-ministerio-publico-salvador_0_1581041956...

el crimen organizado.pdf

https://www.galileo.edu/ies/files/2011/04/el_crimen_organizado-ies.pdf

1. maras en el salvador y su relación con el crimen organizado...

library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/08184.pdf

Maras y crimen organizado en el Salvador: relación y diferencias

www.lahaine.org/mundo.php/maras-y-crimen-organizado-en-el-salvador

Perfil de el salvador - insight crime

es.insightcrime.org/noticias-sobre-crimen-organizado-en-el-salvador/el-salvador

El Salvador, Guatemala y honduras crean un frente común contra el...

www.presidencia.gob.sv/el-salvador-guatemala-y-honduras-crean-un-fre...

Centroamérica analiza un frente común con México | Excélsior

www.excelsior.com.mx/global/2016/11/17/1128712

centroamericanos apuntan a un “frente común contra la delincuencia ...

lahora.gt/...lh/centroamericanos-apuntan-a-un-frente-comun-contra-la-delincuencia/

El Salvador, Guatemala y honduras crean un frente común contra el...

<https://www.flickr.com/photos/cancilleria-sv/28568669683/>

El Salvador, Honduras y Guatemala crearán frente contra criminalidad

www.prensa-latina.cu/index.php?...el-salvador-honduras...guatemala-crearan-frente-c...

El Salvador, Honduras y Guatemala por crear frente contra violencia

www.prensa-latina.cu/index.php?...el-salvador-honduras...guatemala...crear-frente-co... Frente común contra el crimen organizado acuerda honduras <https://universitam.com/.../frente-comun-contra-el-crimen-organizado-acuerda-hondu...> guatemala, honduras y el salvador harán frente común contra crimen...

verdaddigital.com/index.php/nacional/11241-11241

Mañana crean frente común contra pandilleros y narcos - crhoy.com

www.crhoy.com/mundo/manana-crean-frente-comun-contra-pandilleros-y-narcos/

México y centroamérica abogan por crear un frente común contra el ...

www.notimerica.com/.../noticia-centroamerica-mexico-centroamerica-abogan-crear-fr...

México y Guatemala buscan crear frente común contra el terrorismo

www.jornada.unam.mx/2004/12/19/010n1pol.php

Presidentes del triángulo norte crean frente común contra estructuras...

verdaddigital.com/index.php/nacional/11496-11496

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/espa%C3%B1a/sentencias%20espa%C3%B1a/10%20-%20legislacion%20penal.pdf>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/espa%C3%B1a/sentencias%20espa%C3%B1a/%C3%A7.pdf>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/espa%C3%B1a/sentencias%20espa%C3%B1a/detalle%20de%20sentencia.1.html>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/espa%C3%B1a/sentencias%20espa%C3%B1a/detalle%20de%20sentencia.html>file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/espa%C3%B1a/sentencias%20espa%C3%B1a/dialnet-consideracionesdeurgenciasobrelaleyorganica811992d-46438.pdf

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/espa%C3%B1a/sentencias%20espa%C3%B1a/dialnet-ladosimetriapenalencodigoespanol-2789420.pdf>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/espa%C3%B1a/sentencias%20espa%C3%B1a/iaen%20tesis%20%20littuma,%20elejida.pdf>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/espa%C3%B1a/sentencias%20espa%C3%B1a/jose%20ramon%20serrano-respuesta%20penal%20al%20crimen%20organizado%20en%20el%20codigo%20penal%20espa%C3%B1ol.pdf>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/espa%C3%B1a/clc%2046%20la%20politica%20criminal%20materia%20drogas%20espana.pdf>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/espa%C3%B1a/legislaf7.pdf>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/espa%C3%B1a/ley%20de%20enjuiciamiento%20criminal.pdf>

Medina, j. c. (2008). fundamentos de investigación criminal. Instituto universitario" general Gutiérrez Mellado".

Carrasquilla, j. f. (1988). Hacia una alternativa en la política criminal de las drogas en América Latina. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 41(2), 387-412.

Biblioteca virtual upnfm: el crimen organizado en honduras

bibliotecavirtualupnfm.blogspot.com/2010/.../el-crimen-organizado-en-honduras.htm...

Crimen organizado corrompe policía nacional de honduras

<https://es.panampost.com/marcela.../crimen-organizado-corrompe-policia-de-hondura...>

Crimen organizado infiltró estructuras del estado en honduras - diario...

www.elheraldo.hn/.../crimen-organizado-infiltr%C3%B3-estructuras-del-estado-en-honduras

Expertos regionales debatirán en honduras problemática de violencia...

asjhonduras.com/.../expertos-regionales-debatiran-en-honduras-problematika-de-viole...

La problemática generada para el desarrollo de Honduras como...

www.academia.edu/.../la_problematika_generada_para_el_desarrollo_de_honduras

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/italia/art02.pdf>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/italia/codigo%20italiano.pdf>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/italia/codigoitaliano.pdf>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/italia/el%20sistema%20procesal%20penal%20italiano%20-%20dialnet.htm>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/italia/el%20sistema%20procesal%20penal%20italiano.htm>
[file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/italia/italia%20%20código%20penal%20\(aprobado%20por%20decreto%20real%20nº%201398%20de%2019%20de%20octubre%20de%201930\).htm](file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/italia/italia%20%20código%20penal%20(aprobado%20por%20decreto%20real%20nº%201398%20de%2019%20de%20octubre%20de%201930).htm)

<http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/santos-alonso-y-de-prada-rodriguez-los-colaboradores-de-la-justicia-en-italia.pdf>

file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/ley%20rico/¿qué%20es%20la%20ley%20rico_%20-%20prucommercialre.com.html

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/ley%20rico/conoce%20la%20ley%20rico,%20el%20látigo%20antifraude%20en%20eua%20-%20diario%20la%20prensa.html>

[diccionario jurídico inglés-español, español-inglés aspen](https://books.google.com/books?isbn=904112737)

<https://books.google.com/books?isbn=904112737>

¿Qué es la ley rico?

noticierostelevisa.esmas.com/especiales/596678/que-ley-rico/

Mafia y crimen organizado

mafiaycrimenorganizado.blogspot.com/

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/ley%20rico/mafia%20y%20crimen%20organizado%20rico.html>

¿Qué es la ley rico? - prucommercialre.com

www.prucommercialre.com/que-es-la-ley-rico/

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/ley%20rico/rico.1.html>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/ley%20rico/rico.2.html>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/ley%20rico/rico.3.html>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/ley%20rico/rico.4.html>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/ley%20rico/rico.5.html>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/ley%20rico/rico.6.html>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/ley%20rico/rico.7.html>

<file:///c:/users/rafa/desktop/comparativo%20tesis/nueva%20tesis/ley%20rico/rico.8.html>

Araya, j. a. m., optar, p. f. d. g. p., el, p., humana, e. s., & san, j. (2010). Análisis crítico del fenómeno del crimen organizado, a la luz de la aprobación de la ley contra la delincuencia organizada en Costa Rica.

Código procesal penal - sistema costarricense de información...

http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=nrtc&nva

Convención de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de

https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

Campos, m. a. j., & solís65334, l. m. s. " la intervención de las comunicaciones privadas en costa rica, análisis de la ley contra la delincuencia organizada y la función del Centro judicial de intervención de las comunicaciones".

Texto completo - sistema costarricense de información jurídica

www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/.../nrm_texto_completo.aspx?...

ley 7786 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de ...

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-drugs.html

GLOSARIO Y ABREVIATURAS

CNUCC: Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción

CNUCC: Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción

DIS: Dirección de Inteligencia y Seguridad

DIS: Dirección de Inteligencia y Seguridad

ETA: Euskadi Ta Askatasuna (país vasco y libertad)

ETA: Euskadi Ta Askatasuna (país vasco y libertad)

FACCO: Fiscalía Adjunta Contra el Crimen Organizado

FACCO: Fiscalía Adjunta Contra el Crimen Organizado

FAN: Fiscalía Adjunta de Narcotráfico

FAN: Fiscalía Adjunta de Narcotráfico

FARC-EP: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo

FARC-EP: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo

FUNPADEM: Fundación para la Paz y la Democracia

FUNPADEM: Fundación para la Paz y la Democracia

ICD: Instituto Costarricense contra las Drogas

ICD: Instituto Costarricense contra las Drogas

LCDO: Ley Contra la Delincuencia Organizada

LCDO: Ley Contra la Delincuencia Organizada

OEA: Organización de Estados Americanos

OEA: Organización de Estados Americanos

OIJ: Organismo de Investigación Judicial

OIJ: Organismo de Investigación Judicial

ONU: Organización de las Acciones Unidas

ONU: Organización de las Naciones Unidas

Por “arbusto de coca” se entiende la planta de cualesquiera especies del género *Erythroxylon*;

Por “bienes” se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

“Comisión” se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

“Consejo” se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

“Convención de 1961 en su forma enmendada” se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;

“Convención de 1961” se entiende la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;

“Convenio de 1971” se entiende el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;

“Cuadro i” y “Cuadro ii” se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente de conformidad con el artículo 12;

“Decomiso” se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

“Embargo preventivo” o “incautación” se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente; m)

“Tráfico ilícito” se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la presente Convención;

“Entrega vigilada” se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el cuadro i o el cuadro ii anexos a la presente convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la presente convención;

“Estado de tránsito” se entiende el estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el cuadro i y el cuadro ii, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias.

“Estupefaciente” se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la lista i o la lista ii de la convención única de 1961 sobre estupefacientes y en esa convención enmendada por el protocolo de 1972 de modificación de la convención única de 1961 sobre estupefacientes; o) por “adormidera” se entiende la planta de la especie *Papaver Somniferum* L.

“Junta” se entiende la junta internacional de fiscalización de estupefacientes establecida por la convención única de 1961 sobre estupefacientes y en esa convención enmendada por el protocolo de 1972 de estupefaciente de la convención única de 1961 sobre estupefacientes;

“Planta de cannabis” se entiende toda planta del género cannabis;

“Producto” se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

“Sustancia sicotrópica” se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las listas i, ii, iii o iv del convenio sobre sustancias sicotrópicas de 1971; s) por “secretario general” se entiende el secretario general de las naciones unidas.

“Transportista comercial” se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso.

RICO: Racketeer Influenced and Corrupt Organizations (ley sobre las organizaciones corruptas y extorsionadoras)

RICO: Racketeer Influenced and Corrupt Organizations, (ley sobre las organizaciones corruptas y extorsionadoras)

ROS: Reporte de operaciones sospechosas

TUE: Tratado de la Unión Europea

TUE: Tratado de la Unión Europea.

UE: Unión Europea

UE: Unión Europea.

